



**Javier Vázquez Pariente**

Magistrado

# Adenda 1/2026

*Actualización de los temarios de  
Derecho Civil, Oficina Judicial, Estatuto de los  
Letrados de la Administración de Justicia y  
Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal*

Edición adaptada al programa  
publicado en el Boletín Oficial del Estado  
de 31 de marzo de 2025

**Enero 2026**



## **TEMAS INCLUIDOS EN ESTA ADENDA**

### **Derecho Civil**

4  
5  
6  
8  
10  
15  
18  
20  
21  
22  
28  
33  
37  
39  
44  
45  
47  
54

### **Oficina Judicial y Estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia y Derecho Procesal Civil**

10  
22  
28  
43  
50  
55  
58  
66  
67

### **Derecho Procesal Penal**

3  
4  
5  
7  
9  
12  
13  
21  
22  
26  
31  
32



## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 4**

---

LA PERSONA Y LA PERSONALIDAD. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL. EL CONCEBIDO. EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL. EL PROBLEMA DE LA PREMORIENCIA.



- En cuanto al alcance de esta protección, el Código Civil contempla varias manifestaciones como las que exponemos a continuación.
  - En cuanto a las donaciones al concebido, el art. 627 dispone que *las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.*
    - En relación con esta regla, hay que señalar que la posibilidad de que la donación sea inmediatamente aceptada no supone la atribución de personalidad jurídica al concebido sino que se limita a evitar la revocación de la donación por parte del donante al no estar vinculado por la aceptación del donatario.
    - Por otro lado, siguiendo a Díez Picazo, hay que señalar que la regla no determina la pérdida de la titularidad del bien donado por parte del donante ya que ésta sólo se producirá en caso de verificarce el nacimiento con los requisitos del art. 30. No obstante, el donante deberá custodiar el bien hasta el nacimiento y su titularidad quedará sometida a la producción de este evento.
  - En cuanto a las herencias deferidas a favor del concebido, los arts. 958 bis a 967 regulan las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda o cónyuge supérstite gestante quede encinta.
    - En este sentido, estas reglas incluyen el derecho de la viuda a ser alimentada de los bienes hereditarios en consideración a la parte que el hijo póstumo pueda tener en ellos si nace y es viable; la suspensión de la división de la herencia hasta que se verifique el parto o el aborto o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta y la adopción de medidas de administración y seguridad de los bienes hasta que se verifique el parto o se tenga la certidumbre de que no tendrá lugar.
    - Por otro lado, la doctrina sostiene que estas reglas se aplicarán a todos los casos de llamamiento del *nasciturus* a una herencia aunque no sea la herencia paterna.
  - En cuanto a los otros efectos favorables, que señalar que la regla del art. 29 se extiende a todos los efectos favorables al concebido y no sólo a las adquisiciones a título gratuito.
    - De este modo, la protección se extendería a casos como el reconocimiento de la filiación paterna y materna conforme a los arts. 122 y 124.
    - Finalmente, algunos autores como De Castro sostienen que las reglas de los arts. 959 a 967 deberán utilizarse como pauta para determinar la situación jurídica derivada de la concepción en la medida en que regulan la cuestión más relevante que ésta puede provocar.
  - En cuanto a la capacidad procesal del concebido, el art. 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que podrá ser parte ante los Tribunales civiles el concebido no nacido para todos los efectos que le sean favorables.
  - Por otra parte, el art. 7 dispone que por los concebidos no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido.
- En cuanto al momento de la concepción, su relevancia se deriva de que la personalidad del nacido se retrotrae al momento de la concepción para todos los efectos que le sean favorables siempre que nazca con las condiciones del art. 30.
- En este sentido, el Código Civil no establece una norma expresa por lo que deberá recurrirse a los plazos mínimo y máximo de gestación de 180 y 300 días de los arts. 116 y 117.
  - En efecto, el art. 116 dispone que *se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.*
  - Por otra parte, el art. 117 dispone que *nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto.*

## EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

- Pasando a ocuparnos de la extinción de la personalidad individual, el art. 32 del Código Civil dispone que *la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas*.
- En este sentido, la muerte constituye actualmente la única causa extintiva de la personalidad, una vez suprimida la muerte civil de los religiosos profesos y de los condenados a determinadas penas.
- En cuanto al **efectos**, siguiendo a Roca Trías, hay que señalar que los efectos jurídicos más relevantes de la muerte son la apertura de la sucesión y la disolución del matrimonio.
  - No obstante, la muerte produce otros efectos en la esfera familiar como la extinción de la patria potestad y la tutela y la extinción del derecho a la pensión compensatoria.
  - De igual modo, la muerte produce efectos en la esfera patrimonial como la extinción de los derechos configurados por la ley o por la voluntad de las partes como personalísimos como los derechos de usufructo, uso y habitación.
- Finalmente, siguiendo a Lacruz, hay que señalar que nuestro ordenamiento contempla una serie de medios para la defensa de la personalidad pretérita como son los siguientes:
  - Primero, el art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982 contempla las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las personas fallecidas.
  - Segundo, el art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984 contempla las acciones de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales para personas fallecidas.
  - Por último, los arts. 136 y 137 del Código Civil contemplan las acciones de impugnación de la filiación matrimonial por parte de los herederos del marido y del hijo.
- En cuanto al **momento de la muerte**, se plantea la cuestión de determinar los signos externos que permitan acreditar la extinción de la personalidad individual.
- En este sentido, el Real Decreto 1723/2012 sobre las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de órganos humanos destinados al trasplante dispone que la muerte del individuo podrá certificarse tras la confirmación del cese irreversible de las funciones circulatoria y respiratoria o del cese irreversible de las funciones encefálicas.
- En cuanto a la **prueba de la muerte**, ésta se obtiene mediante certificación de la inscripción de defunción en el Registro Civil.
- En este sentido, el art. 62 de la Ley del Registro Civil de 2011 dispone que la inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del fallecimiento.

## EL PROBLEMA DE LA PREMORIENCIA

- Pasando a ocuparnos del problema de la premoriencia, se plantea la cuestión de determinar cuál de dos o más personas llamadas a sucederse ha fallecido primero cuando fallecen en un mismo siniestro o bien en lugares y circunstancias diversas.
  - En este sentido, las Partidas establecieron una presunción de premoriencia de la esposa en caso de muerte conjunta con el marido; de los padres en caso de muerte conjunta con un hijo mayor de catorce años y del hijo menor de catorce años en caso de muerte conjunta con los padres.
  - Por el contrario, el art. 33 del Código Civil establece una presunción de commoriencia al disponer que *si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro*.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 5**

---

LAS PERSONAS JURÍDICAS: CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASES. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES. CAPACIDAD. NACIONALIDAD, VECINDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. EXTINCIÓN.



## FUNDACIONES

- Pasando a ocuparnos de las fundaciones, el art. 2 de la Ley de Fundaciones de 2002 dispone lo siguiente:
  - 1º. *Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.*
  - 2º. *Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la Ley.*
- En cuanto a su constitución, el art. 9 dispone que ésta podrá realizarse por acto *inter vivos* o *mortis causa*.
  - De este modo, la constitución *inter vivos* se realizará por escritura pública que expresará la identificación del fundador; la voluntad de constituir la fundación; la dotación con su valoración y la forma de su aportación; los estatutos y la identificación de los integrantes del Patronato.
  - Por su parte, la constitución *mortis causa* se realizará por testamento que deberá cumplir los requisitos exigidos para la escritura pública. Sin embargo, si el testador se limitare a expresar la voluntad de crear una fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura se otorgará por el albacea testamentario; en su defecto, por los herederos testamentarios y, si éstos no existieran o no cumplieran la obligación, por el Protectorado con autorización judicial.
- Por otro lado, el art. 4 dispone que la fundación tendrá personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Fundaciones correspondiente.
- En cuanto a su dotación, el art. 12 dispone que ésta podrá consistir en bienes y derechos de toda clase y deberá ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.
- En este sentido, la dotación se presumirá adecuada cuando su valor alcance los 30.000 euros y, en otro caso, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia mediante la presentación del primer programa de actuación con un estudio económico que acredite su viabilidad.
- En cuanto a los órganos, la Ley de Fundaciones contempla el Patronato y el Protectorado.
  - En cuanto al Patronato, el art. 14 lo configura como órgano de gobierno y representación de la fundación y dispone que tiene por misión cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos de la fundación para lo que adoptará sus acuerdos por mayoría conforme a lo previsto en los estatutos.
  - Por su parte, el art. 15 dispone que el Patronato estará formado por un mínimo de tres miembros que elegirán entre ellos al Presidente a menos que la escritura de constitución o los estatutos fijen otra forma de designación. De igual modo, el Patronato elegirá al Secretario que podrá ser persona ajena a aquél en cuyo caso tendrá voz pero no voto.
  - En cuanto al Protectorado, el art. 34 dispone que éste velará por el ejercicio correcto del derecho de fundación y la legalidad en la constitución y funcionamiento de la fundación.
    - En este sentido, las funciones de Protectorado se ejercerán por la Administración General del Estado en relación con las fundaciones de competencia estatal.
    - Finalmente, el art. 35 enumera las funciones del Protectorado y le autoriza para ejercitar la acción de responsabilidad contra los patronos; instar su cese en caso de no desempeñar sus cargos con la diligencia debida e impugnar los acuerdos del Patronato que resulten contrarios a la ley o los estatutos.
- En cuanto a las actividades de la fundación, el art. 23 les impone las obligaciones de destinar efectivamente su patrimonio a los fines fundacionales; dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidas por los eventuales beneficiarios y demás interesados y actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la elección de éstos.

- Por otra parte, el art. 24 dispone que las fundaciones podrán realizar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o accesorias o complementarias.
- Del mismo modo, las fundaciones podrán participar en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente de las deudas sociales pero, si la participación es mayoritaria, deberán comunicarlo al Protectorado.

## CAPACIDAD

- Pasando a ocuparnos de la capacidad de la persona jurídica, el art. 38 dispone que *las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución*
- Por su parte, el art. 37 dispone que *la capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y las de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.*
- Por otro lado, el Código Civil contempla otras disposiciones en la materia como las siguientes:
  - En primer lugar, el art. 212 dispone que podrán ser tutores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro entre cuyos fines figure la protección y asistencia de menores.
  - En segundo lugar, el art. 746 dispone que *las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38.*
- Finalmente, se planteó históricamente la cuestión de determinar si las personas jurídicas pueden ser declaradas responsables por sus actos u omisiones conforme al art. 1902 que dispone que *el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*
- En este sentido, la jurisprudencia se inclina por la tesis favorable con independencia de que las acciones u omisiones provengan de los órganos de la persona jurídica o de sus empleados o dependientes y sin perjuicio de la acción de repetición contra el causante conforme al art. 1904.

## NACIONALIDAD, VECINDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Pasando a ocuparnos de la nacionalidad, vecindad y domicilio de las personas jurídicas, nos referiremos separadamente a cada una de estas cuestiones.
- En cuanto a la **nacionalidad**, el art. 9.11 dispone que *la ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.*
  - Por su parte, el art. 28 dispone que *las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.*
  - Finalmente, tratándose de sociedades de capital, el art. 8 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2010 dispone que éstas serán españolas cuando tengan su domicilio en territorio español con independencia del lugar de constitución.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 6**

---

CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR. EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.

EL TÍTULO DE ESTADO CIVIL Y SU PRUEBA. LA EDAD: LA MAYORÍA DE EDAD,  
CAPACIDAD DE LOS MENORES DE EDAD. LA EMANCIPACIÓN Y LA HABILITACIÓN DE  
EDAD.

## CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

- Al estudiar la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, hay que comenzar señalando que el concepto jurídico de capacidad es sinónimo de personalidad y se define como *la aptitud para los derechos y obligaciones o la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de una relación jurídica*.
- En este sentido, la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre capacidad jurídica o *aptitud para la mera tenencia y disfrute de los derechos* y capacidad de obrar o *aptitud para su ejercicio y para realizar actos jurídicos*.
  - De este modo, la capacidad jurídica se consideraba un atributo esencial de la personalidad y se reconocía en condiciones de igualdad a todos los individuos como manifestación de su dignidad mientras que la capacidad de obrar se consideraba un atributo contingente y variable porque exigía unas condiciones de inteligencia y voluntad.
  - De igual modo, la capacidad de obrar podía verse limitada con la consecuencia de que el sujeto no pudiera realizar por sí todos o algunos actos o negocios jurídicos. No obstante, la jurisprudencia declaró tradicionalmente que la capacidad de obrar se presume plena por lo que sus limitaciones deben establecerse por la ley o por resolución judicial y deberán interpretarse de modo restrictivo<sup>1</sup>.
- En cuanto a la **situación actual**, la única limitación a la capacidad de obrar admitida es la minoría de edad y da lugar a la representación legal y a la asistencia de los menores.
  - En este sentido, la representación legal opera en el supuesto del menor no emancipado e implica que el acto es realizado por sus padres o tutores pero sus efectos se producen directa y exclusivamente en la persona del menor.
  - Por su parte, la asistencia opera en el supuesto del menor emancipado en relación con los actos que no puede realizar por sí mismo e implica que el acto es realizado por aquél con el consentimiento complementario de un defensor judicial.
- Por otro lado, hay que señalar la reforma del Código Civil aprobada por la Ley 8/2021 que suprime el régimen jurídico de la incapacitación conforme al art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2012 que dispone que *los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*.
- Del mismo modo, se introducen unas medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica cuyo estudio es materia de otro tema del programa.

## PROHIBICIONES LEGALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE CAPACIDAD

- En cuanto a las prohibiciones legales y requisitos especiales de capacidad, se trata de supuestos que no limitan la capacidad de obrar de la persona pero sí le impiden realizar ciertos actos.
  - En este sentido, las prohibiciones legales incluyen supuestos en que la ley prohíbe a una persona la realización de ciertos actos por la situación en que se encuentra como las prohibiciones de compraventa del art. 1459 del Código Civil.
  - Por su parte, los requisitos especiales de capacidad incluyen supuestos en que la ley exige unas condiciones específicas para la realización de ciertos actos como el art. 175 que exige que el adoptante sea mayor de veinticinco años.
- Finalmente, la infracción de estas prohibiciones o requisitos especiales de capacidad da lugar a la nulidad del acto conforme al art. 6.3 del Código Civil que dispone que *los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*.
- Por el contrario, los actos realizados por menores y los realizados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo establecidas son meramente anulables a menos que se produzca una falta absoluta de consentimiento en cuyo caso serán inexistentes.

## EL ESTADO CIVIL DE LA PERSONA

- Pasando a ocuparnos del estado civil de la persona, siguiendo a Albaladejo, podemos definirlo como *aquel conjunto de situaciones jurídicas de especial carácter, permanencia y relevancia en que puede encontrarse la persona.*
  - En este sentido, la relevancia del estado civil radica en su influencia sobre la capacidad de obrar de la persona y en el hecho de ser fuente de derechos y obligaciones.
  - De este modo, existen estados civiles en que predomina su influencia sobre la capacidad de obrar como la menor edad y estados civiles en que predomina el hecho de ser fuente de derechos y obligaciones como el matrimonio, una vez suprimido su carácter de causa modificativa de la capacidad de obrar de la mujer casada.
- En cuanto a los **hechos atinentes al estado civil**, el art. 4 de la Ley del Registro Civil de 2011 se limita a disponer que *tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona.*
- Por otro lado, siguiendo a Albaladejo, distinguimos los siguientes estados civiles:
  - En primer lugar, el matrimonio que comporta la condición de casado, soltero o viudo.
  - En segundo lugar, la filiación que comporta la condición de padre o hijo con sus variantes matrimonial, no matrimonial o adoptiva. En este sentido, el art. 108 del Código Civil dispone que *la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.*
  - En tercer lugar, la nacionalidad que comporta la condición de español o extranjero y que determina la ley aplicable a la capacidad de obrar. En este sentido, el art. 9.1 dispone que *la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.*
  - En cuarto lugar, la vecindad civil que determina la sujeción al Derecho común o al foral o especial. En este sentido, el art. 14.1 dispone que *la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*
  - En quinto lugar, la dependencia o independencia de la persona en función de su edad que comporta la condición de mayor de edad, menor de edad y menor emancipado.
- En cuanto a los **efectos del estado civil**, siguiendo a Díez Picazo, hay que señalar que éste se considera materia de orden público con las siguientes consecuencias:
  - En primer lugar, las normas relativas al estado civil tienen carácter imperativo por lo que no podrán ser modificadas por la voluntad de los particulares.
  - En segundo lugar, las cuestiones de estado civil tienen carácter *extra commercium* por lo que los contratos que recaigan sobre ellas serán nulos.
  - En tercer lugar, las cuestiones de estado civil no podrán ser objeto de la transacción ni de arbitraje conforme al art. 1814 del Código Civil y al art. 2 de la Ley de Arbitraje de 2003.
  - En cuarto lugar, las cuestiones de estado civil tienen eficacia *erga omnes*. En efecto, el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que tratándose de sentencias en materia de estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos desde su inscripción o anotación en el Registro Civil.
  - Por último, el Ministerio Fiscal interviene en todos los procesos relativos al estado civil en defensa de la legalidad y el interés público o social conforme al art. 3 de su Estatuto Orgánico.

## EL TÍTULO DEL ESTADO CIVIL Y SU PRUEBA

- Pasando a ocuparnos del título del estado civil, siguiendo a De Castro, distinguiremos entre el título de adquisición y el título de legitimación.
- En cuanto al **título de adquisición**, se trata de la causa que determina la tenencia de un estado civil y que permite ejercitar las facultades y acciones propias de éste.
- En este sentido, el título de adquisición puede consistir en hechos jurídicos como el nacimiento o el trascurso del tiempo exigido para la mayoría de edad; actos jurídicos como la emancipación por concesión de los que ejercen la patria potestad; o actos de carácter administrativo o judicial como la concesión de la nacionalidad o la emancipación por concesión judicial.
- En cuanto al **título de legitimación**, se trata del instrumento que permite acreditar la tenencia de un estado civil sin necesidad de probar la realidad de los hechos en que se funda.
- En este sentido, la prueba del estado civil se obtiene por dos medios como son la inscripción registral y la posesión de estado.
  - En cuanto a la *inscripción registral*, el art. 17 de la Ley del Registro Civil dispone que la inscripción en el Registro Civil constituye prueba plena de los hechos inscritos.
    - De este modo, sólo se admitirán otros medios de prueba en los casos de falta de inscripción o cuando no haya sido posible certificar el asiento y, en el primer caso, deberá acreditarse que, previa o simultáneamente, se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento.
    - Por otra parte, el art. 81 dispone que las certificaciones de los datos que consten en los asientos del Registro Civil se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos.
  - En cuanto a la *posesión de estado*, siguiendo a Lacruz, podemos definirla como la *apariencia continuada de un determinado estado civil aceptada por todos como real*.

## LA EDAD: LA MAYORÍA DE EDAD

- Pasando a ocuparnos de la edad, podemos definirla como *el lapso de tiempo que media entre el nacimiento de una persona y un momento determinado de su vida*.
- En este sentido, la relevancia de la edad radica en su influencia sobre la capacidad de obrar y da lugar a los estados civiles de mayor de edad, menor de edad y menor emancipado.
- En cuanto a la **mayoría de edad**, podemos definirla como *aquel estado civil caracterizado por la plena independencia de la persona como consecuencia de la extinción de la patria potestad o la tutela y la adquisición de la plena capacidad de obrar*.
  - En relación con ella, el art. 12 de la Constitución dispone que *los españoles son mayores de edad a los dieciocho años*.
  - Del mismo modo, el art. 240 del Código Civil dispone que *la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento*.
- Por otra parte, el art. 12 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996 dispone que cuando no pueda establecerse la mayoría de edad de la persona, se la considerará menor de edad a los efectos de esta ley en tanto se determine su edad.
  - En este sentido, las pruebas médicas para la determinación de la edad se someterán al principio de celeridad, exigirán el consentimiento informado del afectado y se realizarán con respeto a su dignidad y sin riesgo para su salud y no indiscriminadamente.
  - Finalmente, las pruebas no incluirán en ningún caso desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 8**

---

LA NACIONALIDAD: CONCEPTO Y NATURALEZA. ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. LA DOBLE NACIONALIDAD. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD. LA VECINDAD CIVIL.



- Por otro lado, siguiendo a Lacruz, hay que señalar que el art. 24 del Código Civil contempla implícitamente varios supuestos de doble nacionalidad sin necesidad de tratado internacional como son los siguientes:
  - Primero, el español que resida habitualmente en España y adquiera voluntariamente otra nacionalidad.
  - Segundo, el español que resida habitualmente en el extranjero y tenga otra nacionalidad desde antes de la emancipación pero, una vez emancipado, no renuncie expresamente a la nacionalidad española o no utilice expresamente la nacionalidad extranjera.
  - Tercero, el español de origen que adquiera la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal.

## PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

- Pasando a ocuparnos de la prueba de la nacionalidad, hay que señalar que la prueba del estado civil se realiza ordinariamente por la inscripción en el Registro Civil y la posesión de estado.
  - No obstante, el art. 69 de la Ley del Registro Civil de 2011 dispone que *sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los progenitores, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España. La misma presunción rige para la vecindad.*
  - Por otro lado, el art. 92 contempla la posibilidad de obtener una declaración con valor de simple presunción sobre la nacionalidad, vecindad o cualquier estado civil en el caso de que no conste en el Registro Civil.

## LA VECINDAD CIVIL

- Pasando a ocuparnos de la vecindad civil, siguiendo a Castán, podemos definirla como *aquel vínculo de dependencia regional que determina la sumisión a una u otra de las legislaciones civiles vigentes en España.*
- En este sentido, el art. 14.1 del Código Civil dispone que *la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*
- En cuanto a la adquisición por filiación, el art. 14 dispone que los hijos siguen la vecindad civil de los padres y el adoptado no emancipado, la vecindad civil de los adoptantes.
  - No obstante, si los padres tienen vecindades civiles distintas al tiempo del nacimiento o la adopción, el hijo tendrá la de aquel respecto al que se haya determinado primero la filiación; en su defecto, la del lugar de nacimiento y, por último, la de Derecho común.
  - Finalmente, se establece que la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad de los padres no afectarán a la vecindad civil de los hijos.
- En cuanto a la adquisición por atribución de los padres, el art. 14 dispone que los padres o aquél de ellos que ejerza la patria potestad podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en los seis meses siguientes al nacimiento o la adopción.
- En cuanto a la adquisición por opción, el art. 14 la contempla en dos supuestos:
  - Por un lado, el hijo podrá optar por la vecindad civil de su lugar de nacimiento o por la de cualquiera de sus padres desde que cumpla la edad de catorce años y hasta pasado un año desde su emancipación. Sin embargo, si el hijo no estuviera emancipado, necesitará la asistencia de su representante legal para ejercitarse la opción.
  - Por otro lado, se establece que el matrimonio no altera la vecindad civil pero cualquiera de los cónyuges no separado legalmente o de hecho podrá optar en todo momento por la vecindad civil del otro.

- En cuanto a la **adquisición por residencia**, el art. 14 dispone que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años siempre que el interesado manifieste su voluntad o bien por residencia continuada durante diez años sin declaración en contrario en ese plazo.
- Por otro lado, estas dos declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitarán ser reiteradas.
- En cuanto a la **adquisición por adquisición de la nacionalidad española**, el art. 15 dispone que el extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar al tiempo de inscribir la adquisición por la vecindad civil del lugar de residencia, la del lugar de nacimiento, la última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes o la del cónyuge.
  - Por su parte, el extranjero que adquiera la nacionalidad española por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que se fije en el Real Decreto de concesión teniendo en cuenta su opción y las demás circunstancias que concurren en el peticionario.
  - Finalmente, se establece que la recuperación de la nacionalidad española conllevará la de la vecindad civil del interesado al tiempo de su pérdida.
- En cuanto a la **vecindad civil en caso de duda**, el art. 14 dispone que en ese caso, prevalecerá la del lugar de nacimiento.
- En cuanto a la **vecindad local**, el art. 15 dispone que la dependencia personal de una comarca o localidad con especialidades civiles propias se regirán por las reglas de los arts. 14 y 15.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 10**

---

INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL DERECHO. CÓMPUTO DEL TIEMPO. LA PRESCRIPCIÓN: CONCEPTO Y CLASES. EXAMEN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. LA CADUCIDAD.



- Por otro lado, el art. 1967 establece un plazo de tres años para las acciones de cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - 1º. *La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.*
  - 2º. *La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.*
  - 3º. *La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.*
  - 4º. *La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.*
- Por otro lado, se establece que *el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.*
- Finalmente, el art. 1968 establece un plazo de un año para la acción de responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia del art. 1902.

## CÓMPUTO

- Pasando a ocuparnos del cómputo de la prescripción, el art. 1969 dispone que *el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.*
- En este sentido, el precepto acoge la llamada teoría de la *actio nata*, formulada por Savigny, que sostiene que el plazo de prescripción debe contarse desde que nace la acción.
- Sin embargo, se plantea la cuestión de determinar cuál sea el momento en que la acción deba entenderse nacida.
  - En este sentido, la teoría de la lesión sostiene que la acción nace el día en que se haya lesionado el derecho. Por el contrario, la teoría de la insatisfacción sostiene que la acción nace el día en que el derecho quede insatisfecho.
  - Finalmente, la jurisprudencia ha declarado que la acción no nace hasta que la persona conoce o tiene la posibilidad de conocer la existencia, contenido, alcance y efectos del derecho reclamado. Por otro lado, estas circunstancias deberán interpretarse de forma objetiva y con independencia de las condiciones personales del sujeto<sup>4</sup>.
- En cuanto a las reglas especiales, distinguimos las siguientes:
  - En primer lugar, tratándose de acciones de responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, el art. 1968 dispone que el tiempo se contará *desde que lo supo el agraviado*.
  - En segundo lugar, tratándose de obligaciones de capital con interés o con renta, el art. 1970 dispone que el tiempo se contará *desde el último pago de la renta o del interés*.
  - En tercer lugar, tratándose de obligaciones declaradas por sentencia, el art. 1971 dispone que el tiempo se contará *desde que la sentencia devino firme*.
  - Por último, tratándose de obligaciones de rendición de cuentas, el art. 1972 dispone que el tiempo se contará *desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas*. No obstante, tratándose de acciones derivadas del resultado de las cuentas, el plazo se contará *desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas*.

- En relación con estas reglas, la jurisprudencia sostiene que el plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil por culpa o negligencia empieza a contarse cuando el sujeto conoce todos los elementos fácticos y jurídicos necesarios para ejercitar la acción.
  - De este modo, tratándose de reclamaciones por secuelas, el plazo empieza a contarse en el momento del alta definitiva por ser cuando se entienden estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas<sup>5</sup>.
  - Por otra parte, tratándose de reclamaciones por incapacidad permanente o invalidez, el plazo empieza a contarse con la notificación de la resolución firme que fije el alcance de la incapacidad, ya sea en vía administrativa o judicial<sup>6</sup>.

## INTERRUPCIÓN

- En cuanto a la interrupción de la prescripción, el art. 1973 dispone que *la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.*
- En este sentido, el efecto de la interrupción es la pérdida del plazo de prescripción ganado por lo que deberá iniciarse un nuevo cómputo si vuelve a producirse la inactividad del titular.
- En cuanto a las **causas de interrupción**, hay que señalar lo siguiente:
  - En cuanto al **ejercicio de la acción**, éste comprende la presentación de la demanda y la solicitud de conciliación o de inicio de un medio adecuado de solución de controversias.
    - En este sentido, el art. 143 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria dispone que la presentación y ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción adquisitiva y extintiva desde el momento de la presentación.
    - Por su parte, el art. 7 de la Ley Orgánica 1/2025 dispone que la solicitud de una de las partes para iniciar un medio adecuado de solución de controversias en que se defina el objeto de la negociación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad desde que conste el intento de comunicación a la otra parte y hasta la firma del acuerdo o la terminación sin acuerdo.
  - En cuanto al **reclamación extrajudicial**, ésta incluye cualquier tipo de reclamación dirigida al obligado siempre que quede acreditada y aunque éste no reconozca la deuda.
  - En cuanto al **reconocimiento de deuda**, éste podrá ser expreso o tácito y realizarse con la finalidad de interrumpir la prescripción o con otra distinta.
  - Por otro lado, no será necesario que el reconocimiento provenga del obligado sino que podrá también provenir de su representante legal o mandatario<sup>7</sup>.
- En cuanto a la **interrupción con pluralidad de deudores**, el art. 1974 distingue dos supuestos:
  - 1º. *La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.*
  - 2º. *En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.*

## EFFECTOS

- En cuanto a los efectos de la prescripción, éstos se concretan en la extinción del derecho o la acción de que se trate con todos sus derechos accesorios.

- Por otro lado, la prescripción no puede ser apreciada de oficio por los Tribunales sino que debe ser alegada por las partes.
- No obstante, algunos autores como Díez Picazo sostienen que esta alegación podrá realizarse extrajudicialmente como en el caso del deudor que rehúsa pagar la deuda ante la reclamación extrajudicial del acreedor.
- Finalmente, el Código Civil establece las siguientes reglas sobre la materia:
  - Primero, el art. 1932 dispone que *los derechos y acciones se extinguieren por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley. Queda siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.*
  - Segundo, el art. 1933 dispone que *la prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.*
  - Tercero, el art. 1934 dispone que *la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.*

## RENUNCIA

- En cuanto a la renuncia a la prescripción, el art. 1935 dispone que *las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.*
- Por su parte, el art. 1937 dispone que *los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.*

## LA CADUCIDAD

- Pasando a ocuparnos de la caducidad, se trata de una forma de extinción de los derechos y las acciones por el mero trascurso del plazo previsto por la ley.
- En este sentido, la prescripción y la caducidad presentan las siguientes diferencias:
  - Primero, la prescripción provoca la extinción del derecho por su falta de ejercicio durante un plazo determinado de tiempo. Por su parte, la caducidad provoca la extinción por el mero trascurso del plazo previsto por la ley.
  - Segundo, la prescripción debe ser alegada para que produzca efectos. Por su parte, la caducidad opera automáticamente por lo que puede ser apreciada de oficio por el Juez.
  - Tercero, la prescripción puede interrumpirse o renunciarse. Por su parte, la caducidad no es susceptible de interrupción ni renuncia pero sí de suspensión.
  - Por último, la prescripción tiene siempre origen legal. Por su parte, la caducidad puede tener origen legal o convencional.
- En cuanto a los **supuestos de caducidad**, cabe destacar los siguientes:
  - Primero, la acción de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave del art. 76.
  - Segundo, las acciones de impugnación de la paternidad de los arts. 136 y 137.
  - Tercero, las acciones de retracto convencional o legal de los arts. 1508 y 1524.
  - Cuarto, las acciones de rescisión y nulidad de los contratos de los arts. 1299 y 1301.

---

<sup>1</sup> SSTS 3 de noviembre de 2000 y 14 de marzo de 2002.

<sup>2</sup> SSTS 27 de febrero de 1964 y 13 de abril de 1988.

<sup>3</sup> SSTS 9 de marzo de 1970 y 7 de febrero de 1997.

<sup>4</sup> STS 10 de octubre de 1977.

<sup>5</sup> SSTS 12 de junio de 2009, 25 de mayo de 2010 y 2 de abril de 2014.

<sup>6</sup> SSTS 7 de octubre de 2009 y 25 de mayo de 2010.

<sup>7</sup> SSTS 18 de enero de 1968 y 27 de junio de 1969.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 15**

---

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUTABLE AL DEUDOR. EL DOLO Y LA CULPA.  
EL INCUMPLIMIENTO NO IMPUTABLE AL DEUDOR: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.  
LA MORA DEL DEUDOR. LA MORA DEL ACREDITADOR. EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE  
FORMA ESPECÍFICA. EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.



- En cuanto a las **excepciones a la necesidad de intimación**, el art. 1100 dispone que *no será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:*
  - 1º. *Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.*
  - 2º. *Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.*
- En cuanto a la **mora en obligaciones recíprocas**, el art. 1100 dispone que *en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.*
- No obstante, esta regla sólo se aplica a las obligaciones recíprocas con cumplimiento simultáneo pero no a aquéllas en que una de las prestaciones tenga señalado un plazo de cumplimiento en cuyo caso esta última se regirá por el régimen ordinario de la mora.

## EFFECTOS

- En cuanto a los efectos de la mora, sus efectos esenciales consisten en el resarcimiento de los perjuicios causados al acreedor y la perpetuación de la obligación por lo que no dispensa al deudor del deber de cumplir la prestación.
- En cuanto al **resarcimiento**, el art. 1101 dispone que *quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.*
- Por otro lado, el art. 1108 dispone que *si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.*
  - **Por su parte, el art. 1 de la Ley 24/1984 dispone que el interés legal se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**
  - Por otro lado, los intereses convencionales deberán ajustarse a los límites de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 2011 y la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario de 2019 sin perjuicio de su posible carácter abusivo conforme al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007.
- En cuanto a la **perpetuación de la obligación**, ésta viene recogida en dos preceptos:
  - Por un lado, ya hemos señalado el art. 1096 que dispone que *si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.*
  - Por otro lado, el art. 1182 dispone que *quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiera o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.*

## LA MORA DEL ACREEDOR

- Pasando a ocuparnos de la mora del acreedor, podemos definirla como *la omisión por parte del acreedor del comportamiento necesario para que se produzca el cumplimiento de la prestación.*
- En cuanto a sus **requisitos**, será necesario que la obligación esté vencida y que sea líquida y exigible; que el deudor haya realizado un ofrecimiento de pago al acreedor; que la prestación ofrecida coincida con la debida y que el acreedor se niegue sin razón a aceptarla.
- De este modo, no será necesaria la culpa del acreedor ni intimación o interpelación del deudor.

- En cuanto a sus **efectos**, distinguimos los siguientes:
  - Primero, la compensación de la mora del acreedor con la mora del deudor en el caso de que esté estuviera incurso en ella.
  - Segundo, la modificación del régimen ordinario del riesgo por pérdida o imposibilidad de la prestación que pasan a recaer sobre el acreedor.
  - Tercero, la posibilidad del deudor de liberarse de la obligación mediante la consignación de la cosa debida conforme al art. 1176.

## EL CUMPLIMIENTO FORZOSO EN FORMA ESPECÍFICA

- Pasando a ocuparnos del cumplimiento forzoso en forma específica, hay que señalar que la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación permiten al acreedor ejercitar una acción para obtener la condena del deudor al cumplimiento forzoso.
- De igual modo, tratándose de obligaciones recíprocas, el acreedor que haya cumplido o estado dispuesto a cumplir su prestación podrá resolver la obligación conforme al art. 1124 que dispone que *la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe*.
- En cuanto a la **obligación de dar**, el art. 1096 dispone que *cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compelir al deudor a que realice la entrega. Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor*.
- Por su parte, los arts. 701 a 704 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la ejecución forzosa de obligaciones de entregar cosas según se trate de bienes muebles o inmuebles y, en aquel caso, de cosas específicas o genéricas.
- En cuanto a la **obligación de hacer**, el art. 1098 dispone que *si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho*.
  - Por su parte, los arts. 705 a 709 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la ejecución de obligaciones de hacer según se trate de actos personalísimos o no personalísimos del deudor y contemplan también las condenas a la emisión de una declaración de voluntad y a la publicación de la sentencia en medios de comunicación.
  - De este modo, tratándose de condenas a la emisión de una declaración de voluntad, se distingue en función de que los elementos esenciales y no esenciales del negocio estén o no plenamente determinados.
- En cuanto a la **obligación de no hacer**, el art. 1099 del Código Civil dispone que *lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido*.
- Por su parte, los arts. 710 y 711 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regulan la ejecución forzosa de obligaciones de no hacer según se trate de un no hacer susceptible o no de reiteración.
- En cuanto a la **obligación pecuniaria**, ésta dará lugar al embargo y realización de los bienes del deudor por el procedimiento de apremio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

- Pasando a ocuparnos del resarcimiento de daños y perjuicios, ya hemos señalado el art. 1101 del Código Civil que dispone que *quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contraviniieren al tenor de aquéllas*.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 18**

---

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. TEORÍA DE LOS RIESGOS. ENTREGA DE LA COSA VENDIDA. SANEAMIENTO Y EVICCIÓN. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. PAGO DEL PRECIO Y DE INTERESES. GARANTÍAS EN CASO DE APLAZAMIENTO.



## SANEAMIENTO Y EVICCIÓN

- Pasando a ocuparnos del saneamiento y la evicción, el art. 1474 dispone que *en virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida y de los vicios o defectos ocultos que tuviere.*

## EVICCIÓN

- En cuanto al saneamiento por evicción, el art. 1475 dispone que *tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.*
- En cuanto a los **pactos sobre la evicción**, se establecen tres reglas:
  - Primero, el art. 1475 dispone que *el vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato. Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.*
  - Segundo, el art. 1476 dispone que *será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.*
  - Tercero, el art. 1477 dispone que *cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.*
- En cuanto a sus **requisitos**, distinguimos los siguientes:
  - Primero, el art. 1480 dispone que *el saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.*
  - Segundo, el art. 1481 dispone que *el vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.*
- En cuanto a sus **efectos**, el art. 1478 dispone que el comprador podrá exigir al vendedor:
  - 1º. *La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.*
  - 2º. *Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.*
  - 3º. *Las costas del pleito que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.*
  - 4º. *Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.*
  - 5º. *Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.*
- Por otro lado, el art. 1479 contempla los efectos de la evicción parcial del siguiente modo:
  - 1º. *Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.*
  - 2º. *Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.*

## GRAVÁMENES OCULTOS

- Pasando a ocuparnos del saneamiento por gravámenes ocultos, la materia viene regulada en el art. 1483 que dispone lo siguiente:
  - 1º. *Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente.*
  - 2º. *Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización.*
  - 3º. *Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.*

## VICIOS OCULTOS

- Pasando a ocuparnos del saneamiento por vicios ocultos, art. 1484 dispone lo siguiente:
  - 1º. *El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen imprópria para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.*
  - 2º. *El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.*
- En cuanto a los **pactos sobre el saneamiento**, el art. 1485 dispone dos reglas:
  - 1º. *El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.*
  - 2º. *Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.*
- En cuanto a sus **efectos**, el Código Civil contempla las llamadas acciones edilicias que incluyen la acción redhibitoria o resolutoria y la acción estimatoria o *quanti minoris*.
- En este sentido, el art. 1486 dispone las siguientes reglas:
  - 1º. *En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.*
  - 2º. *Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.*
- Por otro lado, los arts. 1487 y 1488 contemplan el supuesto de pérdida de la cosa en función de la causa de la pérdida y distinguen dos supuestos:
  - Primero, si la pérdida se produce por los vicios ocultos y éstos eran conocidos por el vendedor, éste sufrirá la pérdida por lo que deberá restituir el precio y pagar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. No obstante, si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y los gastos del contrato pagados por el comprador.
  - Segundo, si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta y la pérdida se produce después por culpa del comprador o por caso fortuito, éste podrá reclamar al vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor de la cosa al tiempo de perderse. No obstante, si el vendedor actuó de mala fe, también deberá pagar al comprador los daños e intereses.

- En cuanto a la **duración de las acciones**, el art. 1490 dispone que las acciones derivadas de los arts. 1485 a 1489 se extinguirán a los seis meses desde la entrega de la cosa vendida.

## OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones del comprador, el Código Civil le impone las de pagar el precio de la cosa vendida, recibirla y pagar una serie de gastos como son los siguientes:
  - Primero, los gastos de primera copia de la escritura y las demás posteriores (art. 1455).
  - Segundo, los gastos de transporte y traslación de la cosa vendida (art. 1465).
  - Tercero, los gastos para la producción y conservación de los frutos desde la perfección del contrato hasta la entrega de la cosa (art. 1468).

## PAGO DEL PRECIO Y DE INTERESES

- Pasando a ocuparnos del pago del precio y de intereses, el art. 1500 dispone que *el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato. Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.*
- En cuanto al **pago de intereses**, el art. 1501 dispone que *el comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:*
  - 1º. *Si así se hubiere convenido.*
  - 2º. *Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.*
  - 3º. *Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1.100.*
- En cuanto a la **suspensión de la obligación de pago del precio**, el art. 1502 dispone que *si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.*
- En relación con este precepto, la jurisprudencia ha declarado que se trata de una aplicación de la *exceptio adimpleti contractus* por el incumplimiento de la obligación del vendedor de garantizar la posesión legal y pacífica de la cosa vendida<sup>1</sup>.

## GARANTÍAS EN CASO DE APLAZAMIENTO

- Pasando a ocuparnos de las garantías del vendedor en los casos de aplazamiento, siguiendo a Castán, distinguimos entre garantías convencionales y legales.
- En cuanto a las **garantías convencionales**, se trata de las siguientes:
  - Primero, el pacto de reserva de dominio entendido *aquel pacto por el que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa hasta que el comprador pague la totalidad del precio.*
  - Segundo, la condición resolutoria expresa o pacto de *lex commisoria* del art. 1504 en los términos que expondremos más adelante.
  - Tercero, la constitución de fianza, prenda o hipoteca en garantía del precio aplazado.

- En cuanto a las **garantías legales**, distinguimos según la cosa haya sido o no entregada.
  - En cuanto al caso de que la cosa no haya sido entregada, los arts. 1466 y 1467 autorizan al vendedor a suspender la entrega en los términos que hemos expuesto anteriormente.
  - En cuanto al caso de que la cosa haya sido entregada, los arts. 1503 a 1505 autorizan al comprador a resolver el contrato con independencia de la norma general del art. 1124 o bien con algunas especialidades frente a ésta.
- En este sentido, se establecen las siguientes reglas:
  - En primer lugar, el art. 1503 dispone que *si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta. Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1.124.*
  - En segundo lugar, el art. 1504 dispone que *en la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.*
  - En tercer lugar, el art. 1505 dispone que *respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.*

---

<sup>1</sup> SSTS 25 de junio de 1964 y 18 de octubre de 1994.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 20**

---

LA DONACIÓN: NATURALEZA. CLASES. ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES. PERFECCIÓN DEL CONTRATO. EFECTOS. REVOCACIÓN Y REDUCCIÓN DE DONACIONES.

## LA DONACIÓN

- Al estudiar la donación, hay que comenzar señalando el art. 618 del Código Civil que dispone que *la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.*
  - En este sentido, la doctrina tradicional representada por autores como Savigny sostiene que la donación exige la concurrencia de cuatro requisitos como son el hecho de tratarse de un acto *inter vivos*; el empobrecimiento del donante, el enriquecimiento del donatario y el ánimo de liberalidad o *animus donandi*.
  - Por su parte, algunos autores como Díez Picazo sostienen que el *animus donandi* no es un requisito específico de la donación sino que se trataría del consentimiento contractual genérico y que resulta ajeno a los móviles de generosidad, caridad o vanidad que hayan influido en el donante.

## SU NATURALEZA

- En cuanto a la naturaleza de la donación, se plantean dos principales cuestiones como son su naturaleza contractual o no contractual y su eficacia traslativa del dominio.
- En cuanto a su **naturaleza contractual**, el Código Civil adopta una posición ambigua.
  - En efecto, el art. 609 contempla la donación entre los modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes.
  - Por su parte, el art. 621 establece una relación estrecha entre la donación y el contrato al disponer que *las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título*. De igual modo, el art. 1274 establece esta relación al disponer que la causa de los contratos de pura beneficencia es la mera liberalidad del bienhechor.
- Por otra parte, se han manejado distintas posturas doctrinales:
  - Por un lado, la doctrina mayoritaria representada por autores como Castán y Díez Picazo sostiene que la donación es un contrato porque exige el consentimiento del donatario conforme al art. 630 y en los términos que expondremos más adelante.
  - Por otro lado, algunos autores como Puig Brutau sostienen que la donación es un acto dispositivo unilateral porque se basa sólo en la voluntad del donante y la aceptación del donatario sólo se exige para que el beneficio produzca efectos en su patrimonio.
- En cuanto a su **eficacia traslativa**, se plantea la cuestión de determinar si la donación produce por sí misma la transmisión del dominio sin necesidad de tradición.
  - En este sentido, la doctrina mayoritaria se inclina por la tesis favorable en la medida en que el art. 609 contempla la donación como un medio traslativo distinto del consistente en *ciertos contratos mediante la tradición*.
  - De este modo, el donante que no tenga la posesión de la cosa al tiempo de la perfección de la donación podrá reclamarla mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria.
- Por otro lado, se plantea la cuestión de determinar si resulta admisible la donación obligatoria por la que el donante se obliga sólo a entregar la cosa sin transmisión inmediata de la propiedad.
  - En este sentido, algunos autores como Lacruz se inclinan por la tesis favorable conforme al principio de autonomía privada del art. 1255. Por el contrario, otros autores como Vallet de Goytisolo se inclinan por la tesis negativa por entender que la donación es siempre un acto dispositivo y no un acto generador de obligaciones.
  - Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que la mera promesa de donación es una donación incompleta aunque concurra la aceptación del beneficiario<sup>1</sup>.

## CLASES

- Pasando a ocuparnos de las clases de donación, distinguimos donaciones *inter vivos y mortis causa*; donaciones simples y remuneratorias y donaciones puras, condicionales y onerosas
- En cuanto a la **donación *inter vivos***, se trata de aquélla que se realiza con independencia de cualquier situación de peligro para la vida del donante.
- En este sentido, ya hemos señalado el art. 621 que dispone que estas donaciones se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en lo no previsto en este título.
- En cuanto a la **donación *mortis causa***, se trata de aquélla que se realiza en una situación de peligro para la vida del donante y se caracteriza por su revocabilidad; por la necesidad de supervivencia del donatario y por la exigencia de las formas y solemnidades del testamento<sup>2</sup>.
- En este sentido, el art. 620 dispone que *las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria*.
- En cuanto a la **donación remuneratoria**, se trata de aquella a la que se refiere el art. 619 al disponer que *es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles*.
  - En este sentido, el art. 622 dispone que esta donación se regirá *por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto*.
  - No obstante, siguiendo a Díez Picazo, hay que señalar que la donación remuneratoria no implica la existencia de un gravamen por lo que la referencia del art. 622 al gravamen impuesto resulta inaplicable a menos que se sustituya por los servicios prestados.
- En cuanto a la **donación onerosa**, se trata de aquélla a la que se refiere el art. 619 al disponer que *es también donación aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado*.
  - En este sentido, el art. 622 dispone que *las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos*.
  - Por otro lado, dentro de ellas, distinguimos las donaciones mixtas que son aquéllas que forman parte de un negocio oneroso y las donaciones modales que son aquéllas en que se impone al donatario el cumplimiento de una prestación.

## ELEMENTOS PERSONALES

- Pasando a ocuparnos de los elementos personales, nos referiremos al donante y al donatario.
- En cuanto a la **capacidad del donante**, el art. 624 dispone que *podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes*.
- En cuanto a la **capacidad del donatario**, el art. 625 dispone que *podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello*
- Por otro lado, se establecen tres reglas específicas:
  - Primero, el art. 626 dispone que *las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes*.
  - Segundo, el art. 627 dispone que *las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento*.
  - Tercero, el art. 628 dispone que *las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta*.

## ELEMENTOS REALES

- En cuanto a los elementos reales, éstos son los bienes donados, en relación con los cuales se establece lo siguiente:
  - Primero, el art. 634 dispone que *la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.*
  - Segundo, el art. 635 dispone que *la donación no podrá comprender los bienes futuros. Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.*
  - Tercero, el art. 636 dispone que *no obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.*

## ELEMENTOS FORMALES

- En cuanto a los elementos formales, distinguimos según se trate de muebles o inmuebles.
- En cuanto a los **bienes muebles**, el art. 632 dispone que *la donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito. La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.*
- En cuanto a los **bienes inmuebles**, el art. 633 dispone que *para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario. La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante. Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.*
  - Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que la exigencia de escritura pública tiene carácter constitutivo o *ad solemnitatem*<sup>3</sup>.
  - De igual modo, tratándose de donaciones simuladas bajo la forma de una compraventa, la nulidad de la escritura de compraventa impide estimar válida la donación encubierta<sup>4</sup>.

## PERFECCIÓN DEL CONTRATO

- En cuanto a la perfección del contrato, nos referiremos a la aceptación del donatario y al momento de la perfección.
- En cuanto a la **aceptación del donatario**, el art. 630 dispone que *el donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.*
- Por su parte, el art. 631 dispone que *las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.*
- En cuanto al **momento de la perfección**, se establecen dos normas:
  - Por un lado, el art. 623 dispone que *la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.*
  - Por otro lado, el art. 629 dispone que *la donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.*

- En este sentido, los arts. 623 y 629 contienen una contradicción porque el primero exige que la aceptación llegue a conocimiento del donante y el segundo exige sólo la aceptación.
- En este sentido, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia sostienen que el donatario adquiere la propiedad de los bienes donados desde la aceptación pero el donante podrá revocar la donación hasta que la aceptación llegue a su conocimiento<sup>5</sup>.

## EFFECTOS

- Pasando a ocuparnos de los efectos de la donación, su efecto esencial es el empobrecimiento del donante y el enriquecimiento correlativo del donatario.
- No obstante, distinguiremos unos efectos generales y unos efectos derivados de ciertos pactos.
- En cuanto a los efectos generales, el Código Civil contempla los siguientes:
  - En primer lugar, la inexistencia del derecho de acrecer en las donaciones conjuntas. En efecto, el art. 637 dispone que *cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa. Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquél derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.*
  - En segundo lugar, la inexistencia de responsabilidad por evicción. En efecto, el art. 638 dispone que *el donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.*
  - En tercer lugar, la inexistencia de responsabilidad por las deudas.
    - En relación con ella, el art. 642 dispone que *si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.*
    - Por su parte, el art. 643 dispone que *no mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores. Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.*
- En cuanto a los efectos de ciertos pactos, distinguimos los siguientes supuestos:
  - En primer lugar, la donación con reserva de la facultad de disponer. En efecto, el art. 639 dispone que *podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.*
  - En segundo lugar, la donación de nuda propiedad o de usufructo. En efecto, el art. 640 dispone que *también se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781 de este Código.*
  - En tercer lugar, la donación con cláusula de reversión. En efecto, el art. 641 dispone que *podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias. La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.*

## REVOCACIÓN DE DONACIONES

- Pasando a ocuparnos de la revocación de donaciones, distinguimos tres posibles causas.

## SUPERVIVENCIA O SUPERVENIENCIA DE HIJOS

- En cuanto a la supervivencia o superveniencia de hijos, el art. 644 dispone que el donante que no tenga hijos ni descendientes podrá revocar la donación por los siguientes hechos:
  - 1º. *Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.*
  - 2º. *Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.*
- En cuanto a los requisitos de la acción, el art. 646 dispone que ésta prescribe a los cinco años de que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.
- Por otro lado, la acción es irrenunciable y se transmite a los hijos y descendientes del donante.
- En cuanto a los efectos, el art. 645 contempla los siguientes:
  - Primero, el donante podrá exigir al donatario la restitución de los bienes donados y, si los hubiese vendido, su valor computado por lo que valían al tiempo de la donación.
  - Segundo, el donante podrá liberar la hipoteca que grave los bienes donados pagando la cantidad que garantice y tendrá derecho a reclamarla al donatario.
  - Tercero, el art. 651 dispone que el donatario sólo devolverá los frutos de la cosa desde la interposición de la demanda.

## INCUMPLIMIENTO DE CARGAS

- En cuanto al incumplimiento de cargas, el art. 647 dispone que el donante podrá revocar la donación cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que le impuso.
- En cuanto a los requisitos de la acción, el Código Civil no establece plazo alguno.
- Por su parte, la jurisprudencia sostiene que deberá aplicarse un plazo de caducidad de cuatro años desde que el donante tuvo conocimiento del incumplimiento de las cargas<sup>6</sup>.
- En cuanto a sus efectos, el art. 647 dispone que los bienes donados volverán al donante y las enajenaciones e hipotecas constituidas por el donatario serán nulas con la limitación establecida para terceros por la Ley Hipotecaria.
- Por su parte, el art. 651 dispone que el donatario devolverá los frutos percibidos desde que dejó de cumplir la condición.

## INGRATITUD DEL DONATARIO

- En cuanto a la revocación por ingratitud del donatario, el art. 648 dispone que el donante podrá revocar la donación por causa de ingratitud en los siguientes casos:
  - 1º. *Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.*
  - 2º. *Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.*
  - 3º. *Si le niega indebidamente los alimentos.*

- En cuanto a los requisitos de la acción, la jurisprudencia ha declarado que los supuestos de ingratitud del donatario contemplados en la norma tienen carácter taxativo<sup>7</sup>.
  - Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que la referencia del art. 648 a los delitos contra la persona, el honor o los bienes del donante no tiene que relacionarse con títulos concretos del Código Penal sino que bastará cualquier delito por el que resulte ofendido el donante y que sea revelador de ingratitud<sup>8</sup>.
  - De igual modo, tampoco se exige la existencia de una sentencia penal condenatoria ni de un proceso penal iniciado sino que bastará una conducta social o éticamente reprobable que revista caracteres delictivos aunque no hayan sido formalmente declarados<sup>9</sup>.
- Por otra parte, el art. 652 dispone que la acción es irrenunciable por anticipado y prescribe al año de que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitárla.
  - Por su parte, el art. 653 dispone que la acción no se trasmite a los herederos del donante que no la ejercitó pudiendo hacerlo.
  - De igual modo, se establece que la acción no podrá ejercitarse contra el heredero del donatario a menos que la demanda ya esté interpuesta al tiempo de la muerte de éste.
- En cuanto a sus efectos, los arts. 649 a 651 contemplan los siguientes:
  - Primero, las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad quedarán subsistentes pero las posteriores serán nulas.
  - Segundo, el donante podrá exigir al donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros o la cantidad en que hayan sido hipotecados. Por otro lado, el valor de estos bienes se computará atendiendo al tiempo de la donación.
  - Tercero, el donatario sólo devolverá los frutos desde la interposición de la demanda.

## REDUCCIÓN DE DONACIONES

- Pasando a ocuparnos de la reducción de las donaciones, el art. 654 dispone que *las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga susy los frutos.*
- En este sentido, ya hemos señalado el art. 636 que dispone que *no obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.*
- En cuanto a la legitimación, el art. 655 dispone lo siguiente:
  - 1º. *Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes.*
  - 2º. *Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.*
  - 3º. *Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.*
- En cuanto a la forma de la reducción, el art. 654 se remite a los arts. 820 y 821.
  - En este sentido, el art. 820 dispone que *se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.*
  - Por otra parte, el art. 656 dispone que *si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.*

- En cuanto a los **efectos**, el art. 651 dispone que el donatario sólo devolverá los frutos de la cosa desde la interposición de la demanda.

---

<sup>1</sup> SSTS 6 de junio de 1908, 25 de noviembre de 2004 y 24 de enero de 2008.

<sup>2</sup> SSTS 24 de febrero de 1986 y 17 de junio de 2011.

<sup>3</sup> STS 21 de junio de 2007.

<sup>4</sup> SSTS 11 de enero de 2007, 26 de febrero de 2007, 5 de mayo de 2008 y 26 de marzo de 2012.

<sup>5</sup> STS 17 de abril de 1998.

<sup>6</sup> SSTS 23 de noviembre de 2004 y 20 de julio de 2007.

<sup>7</sup> STS 13 de mayo de 2000.

<sup>8</sup> SSTS 19 de noviembre de 1987 y 27 de febrero de 1995.

<sup>9</sup> SSTS 13 de diciembre de 1993, 5 de diciembre de 2006 y 19 de junio de 2025.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 21**

---

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: CONCEPTO, CARACTERES Y CLASES. LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS: ÁMBITO DE LA MISMA. DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA: NORMAS GENERALES. DURACIÓN Y DESISTIMIENTO DEL CONTRATO. LA RENTA.

## EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: CONCEPTO, CARACTERES Y CLASES

- Al estudiar el contrato de arrendamiento, hay que comenzar señalando que el Código Civil acoge una concepción unitaria del mismo que se remonta al Derecho Romano y que engloba tres tipos contractuales como son el arrendamiento de cosas, el de obras y el de servicios.
- En efecto, el art. 1542 dispone que *el arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.*
  - Por su parte, el art. 1543 dispone que *en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.*
  - Por otro lado, el art. 1544 dispone que *en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.*
- En cuanto a sus caracteres, distinguimos los siguientes:
  - Primero, es un contrato consensual porque se perfecciona por el mero consentimiento.
  - Segundo, es un contrato bilateral o sinalagmático porque origina obligaciones recíprocas e interdependientes para ambas partes.
  - Tercero, es un contrato oneroso porque el sacrificio realizado por cada una de las partes tiene su equivalente en el beneficio obtenido de la otra parte.
  - Cuarto, es un contrato comutativo porque la relación de equivalencia entre prestaciones queda establecida *ab initio*.
  - Quinto, es un contrato de trato sucesivo porque el pago del precio o merced se realiza ordinariamente por periodos de tiempo si bien puede también realizarse de una sola vez.
  - Sexto, es un contrato de duración temporal porque no puede concertarse a perpetuidad. En este sentido, la jurisprudencia sostiene que el arrendamiento por tiempo indefinido no es nulo pero cualquiera de las partes podrá revocarlo unilateralmente<sup>1</sup>.
- En cuanto a las clases de arrendamiento de cosas, distinguimos los siguientes criterios.
  - En primer lugar, el arrendamiento puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles
  - En segundo lugar, el arrendamiento puede recaer sobre una universalidad de bienes como sucede con el arrendamiento de industria o establecimiento mercantil.
  - En tercer lugar, el arrendamiento puede recaer sobre todas o algunas de las utilidades de que una cosa sea susceptible como sucede con el arrendamiento de caza.

## LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

- Pasando a ocuparnos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, ésta consta de cinco títulos dedicados al ámbito de la ley, los arrendamientos de vivienda, los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, las disposiciones comunes y los procesos arrendatarios.

## ÁMBITO DE LA MISMA

- En cuanto al ámbito de la misma, el art. 1 dispone que ésta se aplicará a los arrendamientos de fincas urbanas destinadas a vivienda o a usos distintos del de vivienda.
- En cuanto al arrendamiento de vivienda, el art. 2 contempla como tales aquellos que recaigan en una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.
- Por otra parte, las normas del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, trasteros, plazas de garaje y las demás dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el arrendador.

- En cuanto al **arrendamiento para usos distintos del de vivienda**, el art. 3 prevé los siguientes:
  - Por un lado, los que recaigan en una edificación y tengan un destino primordial distinto del de satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.
  - Por otro lado, los de fincas urbanas celebrados por temporada de verano o cualquier otra y los celebrados para ejercer en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal o profesional, entre otras, con independencia de las personas que los celebren.
- En cuanto a las **normas aplicables**, el art. 4 dispone que todos los arrendamientos regulados en esta Ley se someterán imperativamente a los Títulos I y IV, relativos al ámbito de la misma y a la fianza y la formalización de los contratos, pero también a las demás normas del art. 4.
- En este sentido, el art. 4 establece las siguientes normas específicas para cada tipo de contrato.
  - En cuanto a los **arrendamientos de vivienda**, estos se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes en el marco de lo dispuesto en el Título II y, en su defecto, por el Código Civil.
  - No obstante, se exceptúan los arrendamientos de viviendas de superficie superior a 300 metros cuadrados o cuya renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional y en que el arrendamiento comprenda la totalidad de la vivienda en cuyo caso el contrato se regirá por la voluntad de las partes; en su defecto, por las normas del Título II y, en su defecto, por el Código Civil.
  - En cuanto a los **arrendamientos para usos distintos del de vivienda**, éstos se regirán por la voluntad de las partes; en su defecto, por las normas del Título III y, en su defecto, por el Código Civil.
- En cuanto a los **arrendamientos excluidos**, el art. 5 se refiere a los siguientes:
  - Primero, el uso de las viviendas que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios tengan asignadas por razón de su cargo o del servicio que presten.
  - Segundo, el uso de las viviendas militares, cualquiera que sea su calificación y régimen, que se regirán por su legislación específica.
  - Tercero, los contratos en los que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal la finalidad primordial del arrendamiento y que se regirán por la legislación de arrendamientos rústicos.
  - Cuarto, el uso de las viviendas universitarias calificadas expresamente como tales por la Universidad propietaria o responsable y asignadas a los alumnos o al personal docente o de administración y servicios y que se regirán por las normas de la propia Universidad.
  - Quinto, la cesión temporal y con finalidad lucrativa del uso de la totalidad de una vivienda amueblada, equipada y en condiciones de uso inmediato cuando su comercialización o promoción se realice por canales de oferta turística o de cualquier otro modo y siempre que esté sujeta a un régimen específico por la normativa sectorial turística.

## DE LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA: NORMAS GENERALES

- Pasando a ocuparnos de las normas generales de los arrendamientos de vivienda, la Ley de Arrendamientos Urbanos establece las que exponemos a continuación.
- En cuanto a la **naturaleza de sus normas**, el art. 6 dispone que los pactos que modifiquen en perjuicio del arrendatario o subarrendatario las normas del Título II son nulos y se tendrán por no puestos a menos que la propia norma lo autorice expresamente.
- En cuanto a la **condición de arrendamiento de vivienda**, el art. 7 dispone que el arrendamiento no perderá esta condición aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente siempre que habiten en ella su cónyuge no separado legalmente o de hecho o sus hijos dependientes.

- En cuanto a la **cesión del arrendamiento**, el art. 8 dispone que el arrendatario no podrá ceder el contrato sin el consentimiento escrito del arrendador.
- En cuanto al **subarriendo**, el mismo precepto dispone que la vivienda arrendada sólo podrá subarrendarse parcialmente y previo consentimiento escrito del arrendador.
- En este sentido, el subarriendo se regirá por las normas del arrendamiento de vivienda cuando la parte de finca subarrendada se destine a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del subarrendatario y, en otro caso, se regirá por lo pactado por las partes.
  - Por un lado, el derecho del subarrendatario se extinguirá en todo caso cuando se extinga el del arrendatario que subarrendó.
  - Finalmente, el precio del subarriendo no podrá superar al del arrendamiento.

## DURACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la duración del contrato de arrendamiento, el art. 9 dispone que ésta será pactada libremente por las partes
- Por otro lado, los contratos en que no se estipulare plazo o éste sea indeterminado se entenderán celebrados por un año sin perjuicio de la prórroga anual del arrendatario.
- En cuanto a la **prórroga obligatoria**, el art. 9 dispone que, si la duración pactada fuera inferior a cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica, llegado el día del vencimiento, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que alcance una duración mínima de cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica a menos que el arrendatario manifieste al arrendador su voluntad de no renovarlo con una antelación mínima de treinta días a la fecha de terminación del contrato o cualquiera de sus prórrogas.
- En cuanto a la **denegación por causa de necesidad**, el art. 9 dispone que trascurrido el primer año de duración del contrato y siempre que el arrendador sea persona física, no procederá la prórroga obligatoria cuando se haya hecho constar expresamente en el contrato al tiempo de su celebración la necesidad del arrendador de ocupar la vivienda como vivienda permanente para sí o para sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los casos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.
- En este sentido, el arrendador ejercitará esta facultad comunicando al arrendatario la necesidad de la vivienda con expresión de su causa y con al menos dos meses de antelación.
  - Por otro lado, si transcurridos tres meses de la extinción del contrato o del desalojo efectivo de la vivienda, el arrendador o sus familiares no han procedido a ocuparla, el arrendatario podrá optar en el plazo de treinta días entre ser repuesto en el uso y disfrute de la vivienda por otro periodo de hasta cinco años con las mismas condiciones contractuales existentes y con indemnización de los gastos provocados por el desalojo o bien ser indemnizado con una mensualidad de renta por cada año que reste por cumplir hasta cinco.
  - Finalmente, se exceptúa el caso en que la ocupación no se haya producido por causa de fuerza mayor y entendiendo por tal los sucesos a los que expresamente se atribuya este carácter en normas con rango de ley y aquellos otros que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables.
- En cuanto a la **prórroga tácita**, el art. 10.1 dispone que, si llegada la fecha de vencimiento del contrato o cualquiera de sus prórrogas y habiendo transcurrido un mínimo de cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica, ninguna de las partes hubiera notificado a la otra la voluntad de no renovar el contrato con al menos cuatro meses de antelación en el caso del arrendador o dos en el caso del arrendatario, éste se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más a menos que el arrendatario comunique al arrendador su voluntad de no renovarlo con un mes de antelación a la terminación de cualquiera de las anualidades.
- Por su parte, el contrato prorrogado se someterá al régimen legal y convencional preexistente.

- En cuanto a la prórroga extraordinaria, el art. 10 contempla dos supuestos:
  - En cuanto a los contratos con arrendatario en situación de vulnerabilidad, el art. 10.2 dispone que, una vez finalizado el periodo de prórroga obligatoria del art. 9.1 o el periodo de prórroga tácita del art. 10.1, el arrendatario podrá solicitar una prórroga extraordinaria por un máximo de un año con las condiciones del contrato en vigor.
  - En este sentido, la solicitud exigirá la acreditación de la situación de vulnerabilidad social o económica del arrendatario mediante un informe o certificado de los servicios sociales emitido en el último año y el arrendador deberá aceptarla obligatoriamente siempre que sea un gran tenedor de vivienda conforme a la Ley 12/2023 y a menos que las partes hayan suscrito un nuevo contrato de arrendamiento.
  - En cuanto a los contratos sobre viviendas en zona de mercado residencial tensionado, el art. 10.3 dispone que, una vez finalizado el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita, el arrendatario podrá solicitar una prórroga extraordinaria por plazos anuales y con un máximo de tres años con las condiciones del contrato en vigor.
  - En este sentido, el arrendador deberá aceptar la solicitud obligatoriamente a menos que se hayan fijado otras condiciones por acuerdo entre las partes o que hayan suscrito un nuevo contrato de arrendamiento con las limitaciones de renta previstas para estos casos en el art. 17 o que el arrendador haya comunicado al arrendatario la necesidad de ocupar la vivienda para sí o personas de su familia conforme al art. 9.3.

## DESISTIMIENTO DEL CONTRATO

- Pasando a ocuparnos del desistimiento, el art. 11 dispone que el arrendatario podrá desistir del contrato una vez transcurridos seis meses mediante comunicación dirigida al arrendador con una antelación mínima de treinta días.
- En este sentido, las partes podrán pactar en el contrato que el arrendatario deba indemnizar al arrendador con una mensualidad de la renta en vigor por cada año que reste de cumplir si bien los periodos inferiores año se indemnizarán con la parte proporcional.
- En cuanto al matrimonio o convivencia del arrendatario, el art. 12 contempla tres supuestos:
  - En primer lugar, que el arrendatario manifieste su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él sin consentimiento del cónyuge con quien conviva en cuyo caso el contrato podrá continuar en beneficio de este último. En este sentido, el arrendador podrá requerir al cónyuge del arrendatario para que manifieste su voluntad y, si este no contestare en el plazo de quince días, el arrendamiento quedará extinguido.
  - En segundo lugar, que el arrendatario abandone la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o no renovación en cuyo caso el contrato podrá continuar en beneficio del cónyuge que conviviera con el primero siempre que el arrendador reciba notificación escrita del cónyuge manifestando su voluntad de ser arrendatario en el plazo de un mes desde el abandono.
  - En tercer lugar, que el arrendatario haya venido conviviendo con una persona de forma permanente en relación de afectividad análoga a la de cónyuge con independencia de su orientación sexual durante al menos los dos años anteriores al desistimiento o abandono en cuyo caso se aplicarán las reglas anteriores y, si han tenido descendencia en común, bastará la mera convivencia.

## OTRAS NORMAS SOBRE DURACIÓN DEL CONTRATO

- En cuanto a las otras normas sobre duración del contrato, se establecen las siguientes.

- En cuanto a la **resolución del derecho del arrendador**, el art. 13 dispone que, si el derecho del arrendador se resolviese durante los cinco primeros años del contrato o siete si el arrendador es persona jurídica por el ejercicio de un retracto convencional, por la apertura de una sustitución fideicomisaria, por la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o una sentencia judicial o por el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho a continuar en el arrendamiento hasta cumplir cinco o siete años sin perjuicio de la facultad de no renovación del art. 9.1.
  - Por otro lado, tratándose de contratos de duración pactada superior a cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica, el contrato se extinguirá si el derecho del arrendador se resuelve por alguna de las causas citadas una vez transcurridos los primeros cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica.
  - Finalmente, se exceptúa el caso de que el arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad antes que los derechos determinantes de la resolución en cuyo caso el arrendamiento continuará por la duración pactada.
- En cuanto a la **enajenación de la vivienda**, el art. 14 dispone que el adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de duración del contrato o siete si el arrendador es persona jurídica aunque reúna los requisitos del art. 34 de la Ley Hipotecaria.
- Por otra parte, el art. 14 contempla reglas específicas para los contratos de duración pactada superior a cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica y para el caso en que las partes hubieran pactado que la enajenación de la vivienda extinguiría el arrendamiento.
- En cuanto a la **separación, divorcio o nulidad matrimonial del arrendatario**, el art. 15 dispone que el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda cuando le sea atribuida conforme a la legislación civil y, si se le atribuyera este uso de forma permanente o por un plazo superior al que resulte por cumplir del contrato, pasará a ser titular del mismo.
- En este sentido, el cónyuge comunicará su voluntad al arrendador en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución judicial y con copia de la resolución o de la parte que afecte al uso de la vivienda.
- En cuanto a la **muerte del arrendatario**, el art. 16 contempla el derecho de una serie de personas del círculo familiar del arrendatario a subrogarse en el contrato.

## LA RENTA

- Pasando a ocuparnos de la renta, el art. 17 dispone que ésta será la estipulada por las partes.
- En cuanto a las **circunstancias del pago**, el art. 17 dispone que éste será mensual y deberá realizarse en los siete primeros días del mes salvo pacto en contrario y sin que el arrendador pueda exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de renta.
  - Por otro lado, el pago se realizará por medios electrónicos salvo que, excepcionalmente, alguna de las partes carezca de cuenta bancaria o acceso a medios electrónicos de pago en cuyo caso podrá realizarse en metálico y en la vivienda arrendada.
  - Por su parte, el arrendador deberá entregar recibo del pago al arrendatario a menos que se haya pactado que el pago se realice por procedimientos que acrediten el cumplimiento efectivo de la obligación.
- En cuanto a la **sustitución del pago por compromisos de mejora o rehabilitación**, el art. 17 dispone que las partes podrán pactar que la obligación de pago de la renta se sustituya total o parcialmente y durante un plazo determinado por el compromiso del arrendatario de reformar o rehabilitar el inmueble en las condiciones pactadas.
- En este sentido, el arrendatario no podrá pedir compensación por el coste de las obras al fin del arrendamiento y el incumplimiento del compromiso será causa de resolución conforme al art. 23.

- En cuanto a la **limitación de la renta en zonas de mercado residencial tensionado**, se trata de limitaciones introducidas por la Ley por el derecho a la vivienda de 2023.
- En este sentido, el art. 17 dispone que la renta pactada al inicio de un nuevo contrato no podrá superar la última renta del contrato de arrendamiento de vivienda habitual vigente en los cinco años anteriores, una vez aplicada la cláusula de actualización anual prevista en aquel contrato, y sin que pueda pactarse la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos no recogidos en aquél.
- No obstante, el mismo precepto contempla unos casos excepcionales en que la renta pactada al inicio de un nuevo contrato podrá incrementarse hasta un máximo del 10% de la última renta del contrato anterior como cuando la duración pactada sea igual o superior a diez años.
  - Por otro lado, tratándose de contratos cuyo arrendador sea un gran tenedor de vivienda conforme a la Ley 12/2023 y en que la finca se sitúe en una zona de mercado residencial tensionado, la renta pactada al inicio de un nuevo contrato no podrá exceder del máximo previsto en el sistema de índices del precio del alquiler de la vivienda en función de las características y condiciones de la vivienda y el edificio en que se ubique.
  - Finalmente, también se contempla la aplicación de esta limitación cuando la finca esté en una zona de mercado residencial tensionado y no haya estado vigente un contrato de arrendamiento de vivienda sobre ella en los últimos cinco años.

## ACTUALIZACIÓN

- En cuanto a la actualización de la renta, el art. 18 dispone que ésta sólo podrá actualizarse por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia de contrato y en los términos pactados y, en defecto de pacto expreso, no se aplicará la actualización.
  - Por otro lado, si las partes hubieran pactado un mecanismo de actualización sin detallar el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará en cada anualidad conforme a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad y tomando como mes de referencia el correspondiente al último índice publicado en la fecha de actualización.
  - No obstante, el incremento no podrá exceder de la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo en la fecha de la actualización y tomando como mes de referencia el correspondiente al último índice publicado en la fecha de actualización.
- En cuanto a la **exigibilidad de la renta actualizada**, el art. 18 dispone que ésta será exigible a partir del mes siguiente a aquél en que la parte interesada lo notifique por escrito a la otra parte haciendo constar el porcentaje aplicado y, si el arrendatario lo exige, acompañando certificación del Instituto Nacional de Estadística.
- No obstante, bastará la notificación por nota en el recibo de pago de la mensualidad precedente.
- En cuanto a la **elevación de la renta por mejoras**, el art. 19 dispone que la realización por el arrendador de obras de mejora una vez transcurridos cinco años de duración del contrato o siete si el arrendador es persona jurídica le dará derecho a elevar la renta anual en la cuantía resultante de aplicar al capital invertido el tipo de interés legal del dinero al tiempo de conclusión de las obras incrementado en tres puntos y salvo pacto en contrario.
- Por otro lado, el incremento no podrá exceder del 20% de la renta en vigor y se calculará deduciendo del capital invertido las subvenciones públicas obtenidas para la obra.

## GASTOS

- En cuanto a los gastos de la finca, distinguimos tres modalidades de gastos como son los gastos generales, los gastos de formalización y los gastos individuales.

- En cuanto a los **gastos generales**, el art. 20 dispone que las podrán pactar que los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades no susceptibles de individualización y que correspondan a la finca arrendada o sus accesorios sean a cargo del arrendatario.
- En este sentido, tratándose de edificios en régimen de propiedad horizontal, estos gastos serán los correspondientes a la finca arrendada en función de su cuota de participación y, tratándose de edificios no sujetos a ese régimen, los asignados a la vivienda en función de su superficie.
  - Por otro lado, se establece que este pacto deberá constar por escrito y deberá expresar el importe anual de los gastos en la fecha del contrato.
  - Finalmente, la suma que el arrendatario deba pagar por dichos conceptos en los cinco primeros años de vigencia del contrato o siete si el arrendador es persona jurídica y salvo los tributos sólo podrá incrementarse por acuerdo de las partes, anualmente y nunca en porcentaje superior al doble del que pueda aplicarse a la renta conforme al art. 18.
- En cuanto a los **gastos de formalización**, el art. 20 dispone que los gastos de formalización del contrato y de gestión inmobiliaria serán a cargo del arrendador.
- En cuanto a los **gastos individuales**, el art. 20 dispone que los gastos por los servicios con que cuente la vivienda arrendada que se individualicen por aparatos contadores serán en todo caso a cargo del arrendatario.

---

<sup>1</sup> STS 26 de octubre de 1998.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 22**

---

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: CONSERVACIÓN DE LA VIVIENDA; OBRAS DE MEJORA; OBRAS DEL ARRENDATARIO. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE. SUSPENSIÓN, RESOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. DE LOS ARRENDAMIENTOS PARA USOS DISTINTOS DEL DE VIVIENDA. DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA Y PARA USOS DISTINTOS DEL DE VIVIENDA: FIANZA Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



## RESOLUCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la resolución del contrato, art. 35 dispone que el arrendador podrá resolverlo de pleno derecho por las siguientes causas de resolución del arrendamiento de vivienda del art. 27 y también por la cesión o subarriendo del local con infracción del art. 32:
  - Primero, la falta de pago de la renta o de cualesquiera otras cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario. En este sentido, la jurisprudencia sostiene que basta el impago de una sola mensualidad de renta y que el arrendador no está obligado a soportar que el arrendatario se retrase habitualmente en el pago<sup>2</sup>.
  - Segundo, la falta de pago del importe de la fianza o de su actualización.
  - Tercero, la causación dolosa de daños en la finca y la realización de obras no consentidas por el arrendador cuando su consentimiento sea necesario.
  - Cuarto, la realización de actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas en la finca.

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA...

- Pasando a ocuparnos de las disposiciones comunes a los arrendamientos de vivienda y de usos distintos del de vivienda, se establecen normas sobre la fianza y la formalización del contrato.

## FIANZA

- En cuanto a la fianza, el art. 36 dispone que las partes deberán exigir y prestar al tiempo de la celebración del contrato una fianza en metálico equivalente a una o dos mensualidades de renta según se trate de arrendamientos de vivienda o para uso distinto del de vivienda.
- Por otro lado, el mismo precepto exceptúa del deber de prestar fianza a la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los entes de la Administración Local, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y demás entes públicos vinculados o dependientes de ellos, entre otras entidades.
- En cuanto a la actualización de la fianza, el art. 36 dispone que ésta no procederá durante los cinco primeros años de duración del contrato o siete si el arrendador es persona jurídica.
  - No obstante, una vez transcurrido este plazo, el arrendador y el arrendatario podrán exigir que la fianza aumente o disminuya cada vez que el contrato se prorrogue hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente al tiempo de la prórroga.
  - Finalmente, la actualización en el periodo en que el plazo pactado excede de cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica se regirá por lo estipulado por las partes y, en defecto de pacto, se aplicará lo pactado sobre la actualización de la renta.
- En cuanto a la restitución, el art. 36 dispone que el saldo de la fianza que deba ser restituida al arrendatario al término del arriendo devengará el interés legal una vez transcurrido un mes desde la entrega de las llaves sin que se haya hecho efectiva la restitución.
  - En este sentido, la disposición adicional 3<sup>a</sup> dispone que las Comunidades Autónomas podrán establecer la obligación de los arrendadores de fincas urbanas de depositar la fianza a disposición de la Administración autonómica o del ente público que se designe sin devengo de intereses y hasta la extinción del contrato.
  - Sin embargo, si transcurrido un mes desde la finalización del contrato, la Administración autonómica o el ente público no procediere a la devolución de la fianza, ésta devengará el interés legal.

- En cuanto a la **garantía adicional**, el art. 36 dispone que las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento de las obligaciones del arrendatario aparte de la fianza en metálico.
- Finalmente, tratándose de arrendamientos de vivienda con duración de hasta cinco años o siete si el arrendador es persona jurídica, el valor de la garantía adicional no podrá exceder de dos mensualidades de renta.

## FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- Pasando a ocuparnos de la formalización del contrato, el art. 37 dispone que las partes podrán compelirse recíprocamente a la formalización por escrito del contrato de arrendamiento en cuyo caso se hará constar la identificación de los contratantes y de la finca arrendada, la duración pactada, la renta inicial y las demás cláusulas acordadas.
  - En este sentido, la formalización por escrito no constituye un requisito de validez del contrato sino que éste será válido por el consentimiento de las partes.
  - Finalmente, el art. 37 no exige el otorgamiento de escritura pública sino que bastará el documento privado. No obstante, conviene señalar que la inscripción del contrato de arrendamiento viene regulada en el Real Decreto 297/1996 que exige la escritura pública o la elevación del documento privado a escritura pública.
- En cuanto a los **gastos de formalización**, el art. 20 dispone que los gastos de formalización del contrato y de gestión inmobiliaria serán a cargo del arrendador.

---

<sup>1</sup> SSTS 24 de julio de 2008 y 27 de marzo de 2014.

<sup>2</sup> SSTS 30 de octubre de 2009 y 18 de marzo de 2014.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 28**

---

LA RELACIÓN CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. LA CULPA. LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA CULPA. LA CONCURRENCIA DE CULPAS. EL CASO FORTUITO. LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

EXAMEN PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES EN DERECHO INTERNACIONAL

PRIVADO: BREVE REFERENCIA AL REGLAMENTO (CE) 864/2007 (ROMA II).



- En cuanto a la **distinción entre fuerza mayor y caso fortuito**, algunos autores como Pérez González y Alguer sostienen que caso fortuito es el hecho producido dentro de la empresa o círculo afectado por la actividad de que se trate y fuerza mayor, el producido fuera de aquéllos.
- De este modo, la distinción vendría ilustrada por el art. 1784 que hace responsables a los fondistas y mesoneros por los daños causados a los efectos de los viajeros por actos de sus criados, dependientes o extraños pero no por robo a mano armada u otro suceso de fuerza mayor.
- En cuanto a la **posición de la jurisprudencia**, ésta ha aceptado la exención de responsabilidad por caso fortuito en supuestos como tumultos<sup>8</sup>, huelgas<sup>9</sup> y fenómenos de la naturaleza<sup>10</sup>.

## LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

- Pasando a ocuparnos de los supuestos de responsabilidad objetiva, ya hemos señalado que se trata de aquéllos en que el deber de indemnizar se exige con independencia de la culpa del agente.
- En cuanto a los **supuestos previstos legalmente**, distinguimos los siguientes:
  - En primer lugar, el art. 106 de la Constitución que dispone que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*
  - En segundo lugar, los arts. 1905 y 1910 del Código Civil.
    - En efecto, el art. 1905 dispone que *el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*
    - Por su parte, el art. 1910 dispone que *el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.*
  - En tercer lugar, una serie de leyes especiales como la Ley de Navegación Aérea de 1960; la Ley de Energía Nuclear de 1964; la Ley de Caza de 1970; la Ley de responsabilidad civil por daños nucleares o materiales radiactivos de 2011; la Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2007 y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 que contempla la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

## EXAMEN PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACIÓN...

- Pasando a ocuparnos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la materia viene regulada en el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 2004 y el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor de 2008.

## RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

- En cuanto a la responsabilidad del conductor, el art. 1.1 del Texto Refundido dispone que *el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por los hechos de la circulación de tales vehículos, de los daños causados a las personas o en los bienes como consecuencia de esos hechos.*
- Por un lado, el mismo precepto establece un sistema de responsabilidad objetiva para los daños a las personas y de responsabilidad subjetiva para los daños en los bienes.

- En cuanto a los **daños a las personas**, el art. 1.1 dispone que *en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*
- Por otro lado, el art. 1.2 contempla la concurrencia de culpas y dispone que si la víctima capaz de culpa civil sólo contribuye a la producción del daño, las indemnizaciones se reducirán en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del 75%.
- En este sentido, se entiende que hay contribución si la víctima incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño por falta de uso o uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores.
  - Por otro lado, el mismo precepto establece una regla especial para el caso de secuelas o lesiones temporales a víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de edad o sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil en cuyo caso su culpa exclusiva o concurrente no suprimirá ni reducirá la indemnización y no existirá acción de repetición contra sus padres, tutores y otras personas físicas que respondan por ellas legalmente. No obstante, se exceptúa el caso de que aquellas personas hayan contribuido dolosamente a la producción del daño.
  - Finalmente, se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores cuando la víctima incumpla su deber de mitigar el daño y entendiéndose que hay incumplimiento si la víctima deja de realizar una conducta exigible que, sin comportar riesgo para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño y si abandona injustificadamente el proceso curativo.
- En cuanto a los **daños en los bienes**, el art. 1.1 dispone que *en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.*

## RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO NO CONDUCTOR

- En cuanto a la responsabilidad del propietario no conductor, el art. 1.3 dispone lo siguiente:
  - 1º. *El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*
  - 2º. *El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.*

## RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

- En cuanto a la responsabilidad del asegurador, el art. 2 dispone que *todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1.*
  - Por otro lado, esta obligación se extiende a los propietarios de ciclos de motor diseñados para funcionar a pedal con propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a 25 km/h, además de otros vehículos definidos por los Reglamentos de la Unión Europea.
  - No obstante, se exceptúa el caso en que el seguro sea concertado por cualquier persona con interés en el aseguramiento y que deberá expresar el concepto en que contrata.

- En cuanto a la **cobertura del seguro obligatorio**, el art. 7 dispone que el asegurador deberá satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y bienes así como los gastos y otros perjuicios a que tenga derecho y sólo podrá exonerarse acreditando que el hecho no da lugar a responsabilidad civil conforme al art. 1.
- Por su parte, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigir el pago de la indemnización y la acción prescribirá en el plazo de un año.

## RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

- En cuanto a la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros, el art. 11 dispone que éste indemnizará hasta el límite del seguro obligatorio a las víctimas de una serie de daños como los causados por vehículos desconocidos; vehículos no asegurados; vehículos asegurados que hayan sido objeto de robo o robo de uso y vehículos asegurados por aseguradoras declaradas en concurso, entre otros casos.

## SISTEMA DE VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

- Pasando a ocuparnos del sistema de valoración de los daños y perjuicios, el art. 1 dispone que los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal derivado de hechos de la circulación se cuantificarán conforme a los criterios del Título IV y dentro de los límites fijados en el Anexo.
- En cuanto a los **principios del sistema**, el art. 33 contempla dos principios:
  - Primero, el principio de reparación íntegra que supone que la indemnización debe asegurar la indemnidad total del daño causado y teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima así como la pérdida de ingresos y la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.
  - Segundo, el principio de reparación vertebrada que supone la valoración separada de los daños patrimoniales y de los no patrimoniales y, dentro de éstos, de los distintos conceptos perjudiciales.
- En cuanto a los **conceptos indemnizables**, el art. 34 contempla la muerte, las secuelas y las lesiones temporales conforme a lo dispuesto en las tablas 1, 2 y 3 del Anexo.
- Por otro lado, cada una de estas tablas contempla la reparación de unos perjuicios personales básicos, unos perjuicios personales particulares y unos perjuicios patrimoniales.

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

- Pasando a ocuparnos de la responsabilidad civil por productos defectuosos, el art. 128 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por los bienes o servicios.
- No obstante, las acciones para hacer efectivo este derecho no afectan a los demás derechos del perjudicado por la responsabilidad contractual o extracontractual a que haya lugar.
- En cuanto a los **daños indemnizables**, el art. 129 se refiere a la muerte, los daños personales y los daños materiales pero siempre que estos últimos afecten a bienes o servicios destinados al uso o consumo privado y que hayan sido utilizados en ese concepto por el perjudicado.
- Por su parte, los arts. 129 y 142 excluyen los daños causados por accidentes nucleares en ciertos casos y los daños materiales causados en el propio producto que serán indemnizables conforme a la legislación civil y mercantil.

- En cuanto a los **sujetos responsables**, los arts. 135 y 138 se refiere a los productores por los defectos de los productos que fabriquen y a los fabricantes o importadores en la Unión Europea.
  - Por otro lado, se establece que si el productor no puede ser identificado, se considerará como tal al proveedor salvo que comunique la identidad del productor o de quien le haya suministrado el producto en el plazo de tres meses.
  - De igual modo, también se aplicará esta regla a los productos importados que no indiquen el nombre del importador.
- En cuanto a las **exenciones de responsabilidad**, el art. 130 dispone que las cláusulas por las que exonere o limite esta responsabilidad serán ineficaces frente al perjudicado.
- No obstante, el art. 140 dispone que el productor no será responsable cuando acredite alguna de las siguientes circunstancias:
  - Primero, que no había puesto el producto en circulación.
  - Segundo, que pueda presumirse que el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación del producto en atención a las circunstancias del caso.
  - Tercero, que el producto no había sido fabricado para la venta o distribución con finalidad económica ni había sido fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial o profesional.
  - Cuarto, que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a las normas imperativas vigentes.
  - Quinto, que el estado de los conocimientos científicos o técnicos existentes al tiempo de la puesta en circulación del producto no permita apreciar la existencia del defecto. No obstante, no podrá alegarse esta causa cuando se trate de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano.
- En cuanto a la **prescripción de las acciones**, los arts. 143 y 144 establecen tres reglas:
  - En primer lugar, la acción prescribirá a los tres años de la fecha en que se haya sufrido el perjuicio siempre que se conozca al responsable.
  - En segundo lugar, la acción de repetición del que haya pagado la indemnización contra los demás responsables prescribirá en el plazo de un año desde el pago.
  - En tercer lugar, los derechos del perjudicado se extinguirán a los diez años de la puesta en circulación del producto a menos que la reclamación judicial se hubiese iniciado en ese periodo.

## BREVE REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES EN DERECHO...

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones extracontractuales en Derecho Internacional Privado, la materia viene regulada en el Reglamento “Roma II” de 11 de julio de 2007.
- En cuanto al **ámbito de aplicación**, el art. 1 dispone que el Reglamento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil que planteen conflictos de leyes salvo en las materias fiscal, aduanera, administrativa y de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.
- De igual modo, también se excluyen materias como las obligaciones extracontractuales derivadas de relaciones familiares; regímenes económicos matrimoniales; letras de cambio, cheques, pagarés y otros instrumentos negociables y del Derecho de sociedades.
- En cuanto a la **ley aplicable**, el art. 4 dispone que ésta será la del país donde se haya producido el daño con independencia de donde se hayan producido el hecho causante o las consecuencias indirectas del mismo.

- No obstante, si el perjudicado y el agente productor del daño tuvieran residencia habitual en otro país al tiempo de la producción del daño, se aplicará la ley de ese país.
- Finalmente, si el hecho dañoso presentare vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto de los indicados, se aplicará la ley de ese país.

---

<sup>1</sup> SSTS 12 de noviembre de 1993, 13 de marzo de 2002, 6 de febrero de 2003 y 31 de octubre de 2006.

<sup>2</sup> STS 11 de marzo de 1988 (Caso Hotel “Corona de Aragón”).

<sup>3</sup> STS 21 de noviembre de 2008.

<sup>4</sup> STS 5 de abril de 1963.

<sup>5</sup> STS 30 de junio de 1959.

<sup>6</sup> SSTS 31 de octubre de 1931, 16 de marzo de 1936 y 14 de enero de 1974.

<sup>7</sup> SSTS 13 de marzo de 2002, 18 de julio de 2002 y 22 de febrero de 2007.

<sup>8</sup> SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 11 de mayo de 1999 y Sala de lo Civil 3 de octubre de 1994.

<sup>9</sup> SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 29 de junio de 1998 y Sala de lo Civil 1 de febrero de 1989.

<sup>10</sup> SSTS 25 de julio de 1994, 15 de diciembre de 1996, 30 de marzo de 2000 y 12 de septiembre de 2002.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 33**

---

LA PROPIEDAD HORIZONTAL: NATURALEZA, CONSTITUCIÓN, CONTENIDO Y ORGANIZACIÓN.

## PROPIEDAD HORIZONTAL

- Al estudiar la propiedad horizontal, siguiendo a Fernández Martín-Granizo, podemos comenzar definiéndola como *una propiedad especial constituida sobre edificios divididos en pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente que atribuye al titular de cada uno un derecho singular y exclusivo sobre los mismos y un derecho de copropiedad conjunto e inseparable sobre los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes del inmueble.*
  - En este sentido, el art. 396 del Código Civil dispone que *los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas; elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga, entre otros.*
  - Por otro lado, se establece que esta forma de propiedad se rige por las leyes especiales y, en lo que éstas permitan, por la voluntad de los interesados.

## NATURALEZA

- En cuanto a su naturaleza, la doctrina moderna concibe la propiedad horizontal como un fenómeno complejo integrado por una propiedad exclusiva sobre los pisos o locales y por un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio.
- En este sentido, el art. 3 de la Ley de Propiedad Horizontal de 1960 dispone que corresponde a cada piso o local:
  - Primero, un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente y al que también se suman los elementos arquitectónicos e instalaciones de toda clase comprendidos dentro de sus límites que sirvan exclusivamente al propietario y los anejos señalados expresamente en el título aunque estén fuera del espacio delimitado.
  - Segundo, una copropiedad con los demás dueños de pisos o locales sobre los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes.

## CONSTITUCIÓN

- En cuanto a su constitución, el título constitutivo de la propiedad horizontal podrá ser otorgado por el propietario único inicial del edificio o por la totalidad de los propietarios.
  - En este sentido, el art. 5 dispone que el título contendrá la descripción del inmueble en su conjunto con las circunstancias exigidas por la legislación hipotecaria y con sus servicios e instalaciones y la descripción de los diferentes pisos y locales.
  - De igual modo, también se fijará la cuota de participación de cada piso o local para la que se tomará como base su superficie útil, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que presumiblemente vaya a realizarse de los elementos y servicios comunes.
- En cuanto a los **estatutos**, el art. 5 dispone que el título podrá contener reglas de constitución y ejercicio del derecho y disposiciones no prohibidas por la ley sobre el uso y destino del edificio, los pisos, locales, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno y otras materias.
- Por otro lado, estas reglas formarán un estatuto privativo que no perjudicará a terceros a menos que se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

- En cuanto a los **reglamentos de régimen interior**, el art. 6 dispone que los propietarios podrán establecer normas de régimen interior para regular los detalles de la convivencia y la utilización adecuada de los servicios y cosas comunes dentro de los límites de la ley y los estatutos.

## CONTENIDO

- En cuanto al contenido del régimen, conviene referirse a las siguientes cuestiones.
- En cuanto a los **derechos de los propietarios**, el art. 3 dispone que éstos podrán disponer de su derecho sin separar los elementos que lo integran y sin que la transmisión afecte a las obligaciones derivadas de este régimen de propiedad.
- Por otro lado, el art. 7 dispone que el propietario de cada piso o local podrá también modificar sus elementos arquitectónicos, instalaciones y servicios cuando no menoscabe o altere la seguridad del edificio, su estructura general o estado exterior o perjudique los derechos de otro propietario y debiendo dar cuenta previamente a quien represente la comunidad.
- En cuanto a los **deberes de los propietarios**, el art. 7 dispone que los propietarios y ocupantes de pisos o locales no podrán desarrollar actividades prohibidas por los estatutos o que resulten dañosas para la finca o que contravengan la normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.
- De este modo, el presidente requerirá a quien realice estas actividades para su ceso inmediato con apercibimiento de iniciar acciones judiciales y, si el infractor persistiere en su conducta, el presidente podrá entablar la acción de cesación, previa autorización de la junta de propietarios.
  - Por otro lado, el propietario de una vivienda que pretenda ejercitar la actividad de alquiler turístico a que se refiere el art. 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos precisará la aprobación previa y expresa de la comunidad conforme al art. 17.
  - En este sentido, el presidente, actuando por iniciativa propia o de cualquier propietario u ocupante, requerirá a quien ejercite esta actividad sin aprobación expresa para su ceso inmediato con apercibimiento de iniciar acciones judiciales.
- Por otro lado, el art. 9 impone a cada propietario las siguientes obligaciones:
  - Primero, respetar las instalaciones generales y elementos comunes de la comunidad y hacer un uso adecuado de ellos evitando que se causen daños o desperfectos.
  - Segundo, mantener en buen estado de conservación los pisos, locales e instalaciones privativas de modo que no perjudiquen a la comunidad o a los otros propietarios y resarcir los daños causados por su descuido o el de las personas de quienes deba responder.
  - Tercero, consentir en la vivienda o local las reparaciones necesarias para el servicio del inmueble y las servidumbres imprescindibles para la ejecución de obras y actuaciones o para la creación de servicios comunes acordadas o llevadas a cabo conforme a la propia ley y teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
  - Cuarto, permitir la entrada en el piso o local a los efectos de los tres apartados anteriores.
  - Quinto, contribuir conforme a la cuota de participación o a lo especialmente establecido a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.
  - Sexto, contribuir conforme a la cuota de participación a un fondo de reserva para atender las obras de conservación, reparación, rehabilitación, accesibilidad y eficiencia energética y cuya dotación no podrá ser inferior al 10% del último presupuesto ordinario.
  - Séptimo, observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en las relaciones con los demás propietarios y responder ante ellos de las infracciones y los daños causados.
  - Por último, comunicar al secretario el domicilio en España a efectos de notificaciones y citaciones relacionadas con la comunidad y el cambio de titular de la vivienda o local.

- En cuanto a la **protección de los créditos de la comunidad**, el art. 9 establece dos mecanismos:
  - En primer lugar, los créditos derivados de la obligación de contribuir a los gastos generales correspondientes a la parte vencida de la anualidad corriente y los tres años anteriores tendrán carácter preferente a efectos del art. 1923 del Código Civil.
  - En segundo lugar, el adquirente de una vivienda o local responderá con el mismo inmueble de las cantidades debidas a la comunidad por los titulares anteriores hasta la parte vencida de la anualidad corriente y los tres años anteriores. Por su parte, el piso o local quedará afecto al cumplimiento de esta obligación.
- Por su parte, el art. 21 establece otros tres mecanismos adicionales:
  - Primero, la junta de propietarios podrá acordar medidas disuasorias de la morosidad como el establecimiento de intereses superiores al interés legal y la privación temporal del uso de servicios o instalaciones salvo que resulten abusivas o desproporcionadas o afecten a la habitabilidad de los inmuebles y sin que puedan ser retroactivas.
  - Segundo, los créditos a favor de la comunidad devengarán intereses desde el momento en que debió efectuarse el pago.
  - Por último, se establece un proceso monitorio especial para la reclamación de deudas por gastos comunes o fondo de reserva cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
- En cuanto a la **ejecución de obras**, el art. 10 establece una serie de actuaciones obligatorias que no precisan acuerdo previo de la junta de propietarios aunque impliquen modificación del título constitutivo o los estatutos y con independencia de que sean impuestas por las Administraciones Públicas o sean solicitadas por los propietarios como las relativas al cumplimiento de los requisitos básicos de seguridad, habitabilidad y accesibilidad universal del inmueble.
- Por otro lado, se establecen unas actuaciones que precisan autorización administrativa como la construcción de nuevas plantas; la división material de los pisos o locales para formar otros más reducidos o la constitución y modificación de un complejo inmobiliario.
- En cuanto a la **ejecución de innovaciones**, el art. 17 dispone que los propietarios no podrán exigir nuevas instalaciones, servicios o mejoras no requeridos para la adecuada conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble según su naturaleza y características.
  - No obstante, si la comunidad acordase la ejecución de la obra por mayoría de tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas de participación y la cuota de instalación excediera de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, el disidente no resultará obligado ni se modificará su cuota aunque no pueda privársele de la mejora o ventaja. De este modo, si el disidente deseara participar de las ventajas de la innovación, pagará su cuota en los gastos de realización y mantenimiento actualizada al interés legal.
  - Por otro lado, el art. 17 contempla ciertos acuerdos cuyo coste tampoco podrá repercutirse a los propietarios que no voten expresamente a favor y otros acuerdos que obligarán incluso a los propietarios disidentes con independencia de su coste.
- Por otra parte, el art. 17 dispone que no podrán realizarse innovaciones que hagan inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de un propietario sin su consentimiento expreso.
- Finalmente, las derramas para el pago de las mejoras del inmueble estarán a cargo de quien sea propietario en el momento de su exigibilidad.

## ORGANIZACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la organización de la propiedad horizontal, el art. 13 dispone que son órganos de gobierno de la comunidad la junta de propietarios, el presidente, los vicepresidentes en su caso, el secretario y el administrador.

- No obstante, los estatutos o el acuerdo mayoritario de la junta de propietarios podrán establecer otros órganos de gobierno siempre que no menoscaben las funciones y responsabilidades de los anteriores frente a terceros.
- Finalmente, el nombramiento de estos órganos de gobierno se realizará por el plazo de un año salvo disposición de los estatutos y podrán ser removidos antes de la expiración del mandato por acuerdo de la junta de propietarios en sesión extraordinaria.

## JUNTA DE PROPIETARIOS

- En cuanto a la junta de propietarios, se trata del órgano supremo de la comunidad y agrupa a todos los propietarios.
- En cuanto a sus **funciones**, el art. 14 le atribuye las siguientes:
  - Primero, nombrar y remover a las personas que ejerzan los cargos del art. 13 y resolver las reclamaciones de los propietarios de pisos o locales sobre su actuación.
  - Segundo, aprobar el plan de gastos e ingresos previsibles y las cuentas de la comunidad.
  - Tercero, aprobar los presupuestos y las obras de reparación de la finca y ser informada de las medidas urgentes adoptadas por el administrador.
  - Cuarto, aprobar o reformar los estatutos y las normas de régimen interior.
  - Por último, conocer y decidir en los demás asuntos de interés general de la comunidad.
- En cuanto a sus **sesiones**, el art. 15 dispone que la asistencia a la junta será personal o por representación legal o voluntaria y bastando para ésta un escrito firmado por el propietario.
  - Por otro lado, si algún piso o local perteneciese a varios propietarios, éstos nombrarán a un representante para asistir y votar en la junta y, si estuviese en usufructo, la asistencia y el voto corresponderán al nudo propietario, que se considerará representado por el usufructuario salvo pacto en contrario.
  - Por su parte, los propietarios que no estén al corriente de pago de las deudas vencidas al tiempo de iniciarse la junta y que no las hubieran impugnado judicialmente o consignado judicial o notarialmente podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.
- Por otra parte, el art. 16 dispone que la junta se reunirá al menos una vez al año para aprobar los presupuestos y cuentas de la comunidad y en las demás ocasiones en que el presidente lo considere conveniente o lo solicite la cuarta parte de los propietarios o los que representen un 25% de las cuotas de participación.
  - Por otro lado, la convocatoria se realizará por el presidente o los promotores e incluirá los asuntos a tratar y el lugar, fecha y hora de celebración en primera o segunda convocatoria. En este sentido, cualquier propietario podrá solicitar que la junta se pronuncie sobre temas de interés para la comunidad para lo cual se dirigirá por escrito al presidente.
  - Finalmente, la convocatoria incluirá una relación de los propietarios que no estén al corriente del pago de las deudas vencidas y advertirá de su privación del derecho de voto.
- Por su parte, el art. 16 dispone que, si no concurriesen en primera convocatoria la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas, se procederá a una segunda convocatoria sin sujeción a *quorum* que podrá celebrarse en el mismo día y media hora después de la primera.
  - Por otro lado, si la sesión tampoco pudiese celebrarse en segunda convocatoria, la junta se convocará nuevamente dentro de los ocho días naturales y las citaciones se cursarán con una antelación mínima de tres días.
  - Finalmente, la junta podrá reunirse válidamente sin necesidad de convocatoria siempre que concurren todos los propietarios y así lo decidan.

- En cuanto a la adopción de acuerdos, el art. 17 establece dos reglas principales:
  - Primero, se exigirá el voto de la unanimidad de los propietarios que representen la totalidad de las cuotas para los acuerdos no regulados expresamente y que impliquen la aprobación o modificación del título constitutivo o los estatutos.
  - Segundo, se exigirá el voto de la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas para los demás acuerdos no regulados expresamente. No obstante, tratándose de acuerdos adoptados en segunda convocatoria, serán válidos los adoptados por la mayoría de los asistentes siempre que represente más de la mitad del valor de las cuotas de los presentes.
- Por otro lado, el art. 17 establece mayorías distintas para determinados acuerdos como son los siguientes:
  - Primero, un tercio de los propietarios que representen un tercio de las cuotas para la instalación de infraestructuras comunes de acceso a servicios de telecomunicación o la adaptación de los existentes o para la instalación de sistemas comunes o privativos de aprovechamiento de energías renovables o de infraestructuras de acceso a nuevos suministros energéticos colectivos.
  - Segundo, la mayoría de los propietarios que representen la mayoría de las cuotas para la realización de obras o establecimiento de servicios comunes para la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o la movilidad de las personas con discapacidad y para el establecimiento del servicio de ascensor aunque impliquen modificación del título constitutivo o los estatutos.
  - Tercero, la mayoría simple de los propietarios que representen la mayoría simple de las cuotas para las obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética; la implantación de fuentes de energía renovable de uso común o la solicitud de ayudas, subvenciones, préstamos u otro tipo de financiación para la ejecución de aquellas obras o actuaciones siempre que el coste repercutido anualmente sin incluir las subvenciones o ayudas públicas no supere doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.
  - Cuarto, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para el establecimiento o supresión del servicio de portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general aunque impliquen la modificación del título constitutivo o de los estatutos.
  - Quinto, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para el arrendamiento de elementos comunes que no tengan asignado un uso específico y para el establecimiento o supresión de los equipos para la mejora de la eficiencia energética o hídrica del inmueble.
  - Sexto, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para la introducción de innovaciones, nuevas instalaciones, servicios o mejoras no exigibles y no requeridos para la conservación, habitabilidad, seguridad y accesibilidad del inmueble y cuya cuota de instalación exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes.
  - Séptimo, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para la división material de los pisos o locales y sus anejos para formar otros más reducidos; para la agregación de otros colindantes del edificio o para la segregación de alguna parte; para la construcción de nuevas plantas y para cualquier alteración de la estructura o fábrica del edificio, incluyendo el cerramiento de terrazas o modificación de cosas comunes.
  - Octavo, tres quintos de los propietarios que representen tres quintos de las cuotas para el acuerdo que apruebe, limite, condicione o prohíba el ejercicio de la actividad de alquiler turístico del art. 5 e) de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos. De igual modo, se exigirá la misma mayoría para el acuerdo que establezca cuotas especiales o un incremento de la participación en los gastos comunes de la vivienda donde se realice la actividad siempre que no supongan un incremento superior al 20%.

- En cuanto al **cómputo de los votos**, el art. 17 dispone que se computarán como favorables los votos de los propietarios que no hayan asistido a la junta pese a ser debidamente citados y que, una vez informados del acuerdo, no manifiesten su discrepancia al secretario en los treinta días naturales siguientes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.
  - No obstante, se exceptúan los casos expresamente previstos en que no pueda repercutirse el coste del servicio a los propietarios que no hayan votado expresamente a favor.
  - De igual modo, se exceptúan los supuestos en que la modificación o reforma se haga para su aprovechamiento privativo.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que, si no se alcanzare la mayoría por los procedimientos descritos, el Juez resolverá a instancia de parte deducida en el plazo de un mes desde la fecha de la segunda junta.
- En cuanto a la **impugnación de acuerdos**, el art. 18 dispone que éstos podrán ser impugnados cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos; cuando sean gravemente lesivos para el interés de la comunidad en beneficio de uno o varios propietarios y cuando supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo o se hayan adoptado con abuso de derecho.
  - En este sentido, la legitimación corresponderá a los propietarios que hubiesen salvado su voto en la junta, a los ausentes y a los privados indebidamente de su derecho de voto pero siempre que estén al corriente de pago de las deudas vencidas con la comunidad o que procedan previamente a su consignación judicial.
  - Finalmente, la acción caducará a los tres meses de la fecha del acuerdo a menos que se trate de actos contrarios a la ley o a los estatutos en cuyo caso el plazo será de un año y, tratándose de los ausentes, el plazo se contará desde la comunicación del acuerdo.

## PRESIDENTE

- Pasando a ocuparnos del presidente, el art. 13 dispone que éste será nombrado por elección entre los propietarios y, en su defecto, por turno rotatorio o sorteo.
- En cuanto a sus **funciones**, el art. 13 dispone que el presidente tendrá la representación legal de la comunidad en juicio y fuera de juicio para todos los asuntos que la afecten.

## VICEPRESIDENTES

- En cuanto a los vicepresidentes, el art. 13 dispone que su existencia será facultativa y que su nombramiento se realizará por el mismo procedimiento que el del presidente.
- En cuanto a sus **funciones**, éstas incluyen sustituir al presidente en caso de vacante, ausencia o imposibilidad y asistirlo en el ejercicio de sus funciones en los términos fijados por la junta.

## SECRETARIO

- En cuanto al secretario, el art. 13 dispone que las funciones de secretario y administrador serán ejercidas por el presidente salvo que los estatutos o el acuerdo mayoritario de la junta establezcan lo contrario.
- Por otro lado, los cargos de secretario y administrador podrán acumularse en la misma persona.
- En cuanto a sus **funciones**, éstas incluyen la redacción y autorización de actas y certificaciones y la custodia de los documentos de la comunidad.

## **ADMINISTRADOR**

- En cuanto al administrador, el art. 13 dispone que el cargo de administrador y el de secretario-administrador podrá ser ejercido por cualquier propietario; por personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida o por corporaciones o personas jurídicas en los términos legalmente previstos.
- En cuanto a sus **funciones**, el art. 20 le atribuye, entre otras, las de velar por el buen régimen de la casa haciendo las oportunas advertencias a los propietarios; preparar y someter a la junta el plan de gastos previsibles; acordar reparaciones y medidas urgentes dando cuenta inmediata al presidente o los propietarios y ejecutar los acuerdos adoptados en materia de obras.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 37**

---

DERECHOS REALES DE GARANTÍA: CONCEPTO Y CLASES. LA PREnda EN EL CÓDIGO CIVIL.  
LA HIPOTECA MOBILIARIA: DISPOSICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA LEY DE 16 DE  
DICIEMBRE DE 1954. PREnda SIN DESPLAZAMIENTO. DISPOSICIONES COMUNES A LA  
HIPOTECA MOBILIARIA Y A LA PREnda SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN. LA HIPOTECA  
INMOBILIARIA: CONCEPTO, CARACTERES, CLASES Y EXTINCIÓN.



- Finalmente, se establecen los siguientes requisitos adicionales de constitución:
  - Por un lado, el art. 1863 dispone que la prenda debe ponerse en posesión del acreedor o de un tercero designado de común acuerdo.
  - Por otro lado, el art. 1865 dispone que la prenda no surtirá efectos frente a terceros si no consta la certeza de su fecha por instrumento público.

## CONTENIDO

- En cuanto al contenido de la prenda, nos referiremos a los derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio y del deudor.
- En cuanto a los **derechos del acreedor pignoraticio**, éstos incluyen el derecho de retención de la cosa, el derecho al reembolso de los gastos de conservación, el derecho a los intereses, el derecho a ejercitar acciones en defensa de la prenda, el derecho de realización y el derecho de preferencia.
  - En cuanto al derecho de retención, el art. 1866 dispone lo siguiente:
    - 1º. *El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.*
    - 2º. *Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se les satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.*
  - En cuanto al derecho al reembolso de los gastos de conservación, el art. 1867 dispone que *el acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código.*
  - En cuanto al derecho a los intereses de la cosa pignorada, el art. 1868 dispone que *si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.*
  - En cuanto al derecho a ejercitar acciones en defensa de la prenda, el art. 1869 dispone que *mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella. Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.*
  - En cuanto al derecho de realización de la prenda, el acreedor pignoraticio podrá ejercitar las acciones procedentes para el pago de su crédito y para la venta de la cosa pignorada o bien acudir al procedimiento de enajenación notarial del art. 1872.
    - En este sentido, el art. 1872 dispone que la enajenación debe realizarse mediante subasta pública con citación del deudor y, en su caso, del dueño de la prenda. De este modo, si la prenda no se hubiese enajenado en la primera subasta, podrá celebrarse una segunda con las mismas formalidades y, si tampoco da resultado, el acreedor podrá hacerse dueño de la prenda y deberá dar carta de pago de la totalidad de su crédito.
    - Finalmente, se establece que si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevista en el Código de Comercio.
  - En cuanto al derecho de preferencia, el acreedor tiene un derecho real sobre la cosa que puede oponer tanto al deudor como a los terceros que contraten con él.
  - En este sentido, el art. 1926 dispone que *el crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.*

- En cuanto a las **obligaciones del acreedor pignoraticio**, distinguimos las obligaciones relativas a la conservación y restitución de la cosa pignorada.
  - En cuanto a la **conservación**, el art. 1867 le impone las obligaciones de cuidar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia y responder de su pérdida o deterioro.
  - Por su parte, el art. 1870 dispone que *el acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.*
  - En cuanto a la **restitución**, el art. 1871 dispone que *no puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.*
- En cuanto a los **derechos y obligaciones del deudor**, éstos son correlativos a los derechos y obligaciones del acreedor pignoraticio.
  - En este sentido, el deudor sigue siendo dueño de la cosa pignorada y conserva todos los derechos dominicales salvo el de posesión.
  - Finalmente, el deudor tiene derecho a la restitución de la cosa una vez pagada la deuda a través de una acción personal sujeta al plazo general de prescripción de las acciones personales de cinco años del art. 1964.

## EXTINCIÓN

- En cuanto a la extinción de la prenda, ésta se produce por la pérdida de la cosa pignorada, por la extinción del crédito garantizado, por la renuncia del acreedor pignoraticio y por los modos generales de extinción de los derechos reales como la consolidación, el vencimiento del término y el cumplimiento de la condición resolutoria.
- Por otro lado, el art. 1191 dispone que *se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.*

## LA HIPOTECA MOBILIARIA

- Pasando a ocuparnos de la hipoteca mobiliaria, el art. 16 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de 1954 dispone que *la hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.*

## DISPOSICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954

- En cuanto a las disposiciones generales, nos referiremos a su objeto, forma de constitución y las obligaciones del hipotecante.
- En cuanto a su **objeto**, los arts. 12 y 14 establecen tres reglas:
  - En primer lugar, la hipoteca mobiliaria sólo podrá recaer en establecimientos mercantiles; automóviles y otros vehículos a motor; tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular; aeronaves; maquinaria industrial y propiedad intelectual e industrial.
  - En segundo lugar, tratándose de la hipoteca conjunta de establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industria, la responsabilidad por principal, intereses y costas deberá distribuirse entre ellos.
  - En tercer lugar, no podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes susceptibles de prenda sin desplazamiento de los arts. 52 al 54.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 39**

---

EL MATRIMONIO: CONCEPTO Y REQUISITOS. FORMAS DE CELEBRACIÓN DEL  
MATRIMONIO: DISPOSICIONES GENERALES. LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. LAS  
UNIONES DE HECHO: CONCEPTO Y ELEMENTOS. EFECTOS PERSONALES DEL  
MATRIMONIO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES.

## EL MATRIMONIO: CONCEPTO

- Al estudiar el matrimonio, siguiendo a Díez Picazo, podemos comenzar definiéndolo como *la unión de dos personas del mismo o diferente sexo, concertada de por vida mediante la observancia de ciertos ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia*.
- En este sentido, el art. 32 de la Constitución dispone *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*.
- En cuanto a sus **caracteres**, distinguimos los siguientes:
  - Primero, la legalidad que supone que nace del consentimiento de los contrayentes pero viene configurado jurídicamente por la ley.
  - Segundo, la formalidad que supone que debe necesariamente celebrarse en la forma y con las solemnidades previstas por la ley.
  - Tercero, la publicidad que supone que debe ser cognoscible para terceros mediante su inscripción en el Registro Civil y sin perjuicio de las especialidades establecidas para el matrimonio secreto.
  - Cuarto, la permanencia que supone que debe concertarse con vocación de continuidad sin perjuicio de su posible disolución. En este sentido, el art. 45 del Código Civil dispone que *no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta*.
  - Quinto, la unidad que supone que no puede existir matrimonio simultáneo con más de una persona y, en otro caso, existiría delito de bigamia del art. 217 del Código Penal. En este sentido, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sostiene que los extranjeros no podrán contraer segundo o ulterior matrimonio en España subsistiendo un vínculo anterior aunque puedan hacerlo conforme a su ley personal y en aplicación de la excepción de orden público del art. 12 del Código Civil<sup>1</sup>.
  - Sexto, la afectividad conyugal o *affectio maritalis*. En este sentido, la ley no contempla la *affectio maritalis* como requisito del matrimonio pero si exige una relación de afectividad análoga a la conyugal cuando regula algunos de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en los términos que expondremos más adelante.
  - Por último, ya hemos señalado que la Ley 13/2005 introdujo como novedad la posibilidad de la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.
    - En efecto, el art. 44 del Código Civil dispone que *toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*.
    - Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012 declaró que la regulación del matrimonio homosexual no lesiona la garantía institucional del matrimonio porque no supone una modificación de su naturaleza que lo convierta en irreconocible para la conciencia social de nuestro tiempo.

## REQUISITOS

- Pasando a ocuparnos de los requisitos del matrimonio, distinguimos los siguientes:
  - Primero, la capacidad matrimonial o *ius connubi*.
  - Segundo, la voluntad de los contrayentes manifestada en el consentimiento matrimonial.
  - Tercero, las formas o solemnidades exigidas para realizar el acto.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 44**

---

LA FILIACIÓN Y SUS EFECTOS. MODOS DE DETERMINACIÓN. ACCIONES DE RECLAMACIÓN Y DE IMPUGNACIÓN. LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LA ADOPCIÓN: REQUISITOS, EFECTOS Y EXTINCIÓN. LA LLAMADA TUTELA AUTOMÁTICA. GUARDA Y ACOGIMIENTO.

## LA FILIACIÓN

- Al estudiar la filiación, podemos comenzar definiéndola como *aquella relación jurídica que se establece entre los progenitores legalmente reconocidos y sus hijos y que da lugar al nacimiento de unos derechos y obligaciones recíprocos entre ellos.*

## SUS EFECTOS

- En cuanto a sus efectos, el art. 108 del Código Civil dispone que *la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.*
- En cuanto a la **transmisión de los apellidos**, el art. 109 dispone lo siguiente:
  - 1º. *La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.*
  - 2º. *Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.*
  - 3º. *El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.*
  - 4º. *El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.*
- Por otro lado, el art. 49 de la Ley del Registro Civil de 2011 dispone que *en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.*
- En cuanto a la **atribución de la patria potestad**, el art. 154 dispone que *los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.*
- No obstante, el art. 111 dispone que *quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:*
  - 1º. *Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.*
  - 2º. *Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.*
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que el hijo no ostentará en estos casos el apellido del progenitor a menos que lo solicite él mismo o su representante legal pero quedarán a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.
- Finalmente, estas restricciones dejarán de producir efecto por decisión del representante legal del hijo aprobada judicialmente o del propio hijo, una vez alcanzada la plena capacidad.
- En cuanto al **derecho a recibir alimentos**, el art. 110 dispone que *aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.*
- No obstante, la jurisprudencia ha declarado que el derecho a alimentos sólo es exigible desde la fecha en que se reclamen por lo que sus efectos no podrán retrotraerse a un momento anterior<sup>1</sup>.
- En cuanto al **derechos sucesorios**, éstos comprenden los derechos a la sucesión forzosa y la sucesión intestada conforme a los arts. 807, 808 y 931.

## MODOS DE DETERMINACIÓN

- Pasando a ocuparnos de los modos de determinación de la filiación, el Código Civil establece unas reglas en materia de filiación matrimonial y no matrimonial.

## FILIACIÓN MATRIMONIAL

- En cuanto a los modos de determinación de la filiación matrimonial, el art. 115 dispone que *la filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:*
  - 1º. *Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.*
  - 2º. *Por sentencia firme.*
- En relación con este precepto, hay que señalar que la filiación materna y el matrimonio pueden acreditarse plenamente pero la filiación paterna plantea dificultades probatorias por lo que el Código Civil establece una serie de disposiciones específicas en los términos que exponemos a continuación.
- En cuanto a los **hijos concebidos en el matrimonio**, el art. 116 dispone que *se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.*
- En cuanto a los **hijos concebidos antes del matrimonio**, el art. 117 dispone que *nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto.*
  - No obstante, el marido no podrá destruir la presunción cuando haya reconocido la paternidad expresa o tácitamente o cuando haya conocido el embarazo de la mujer antes de celebrarse el matrimonio.
  - Finalmente, la presunción podrá destruirse en este caso por declaración auténtica formalizada con consentimiento de ambos antes del matrimonio o después de él y dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.
- En cuanto a los **hijos nacidos después de la disolución o separación del matrimonio**, el art. 118 dispone que *aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.*
- En cuanto a la **filiación de los hijos nacidos antes del matrimonio**, el art. 119 dispone que *la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.*
- Por otro lado, esta regla aprovechará también a los descendientes del hijo fallecido.

## FILIACIÓN NO MATRIMONIAL

- En cuanto a los modos de determinación de la filiación no matrimonial, el art. 120 dispone que *la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:*
  - 1º. *En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.*
  - 2º. *Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.*
  - 3º. *Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.*
  - 4º. *Por sentencia firme.*
  - 5º. *Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.*

## ACCIONES DE RECLAMACIÓN

- Pasando a ocuparnos de las acciones de reclamación de filiación, se trata de aquellas por las que se solicita al Tribunal que declare la existencia de una relación paternofilial entre el actor y otra persona.
- En este sentido, la legitimación activa depende de la existencia o no de posesión de estado en las relaciones familiares.

## RECLAMACIÓN CON POSESIÓN DE ESTADO

- En cuanto al supuesto de posesión de estado, el art. 131 dispone que la acción corresponde a cualquier persona con interés legítimo a menos que la filiación que se reclama contradiga otra legalmente determinada.

## RECLAMACIÓN SIN POSESIÓN DE ESTADO

- En cuanto al supuesto de falta de posesión de estado, distinguimos dos posibles situaciones.
- En cuanto a la **filiación matrimonial**, el art. 132 dispone que la acción corresponde a cualquiera de los progenitores o al hijo y tiene carácter imprescriptible.
- No obstante, si el hijo falleciera antes de cuatro años desde que alcanzó la plena capacidad o en el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que deba fundarse la demanda, la acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que falta para completar dichos plazos.
- En cuanto a la **filiación extramatrimonial**, distinguimos dos supuestos:
  - En cuanto a las *acciones del hijo*, el art. 133 dispone que la acción de reclamación de filiación extramatrimonial corresponde al hijo durante toda su vida
  - No obstante, si el hijo falleciera antes de cuatro años desde que alcanzó la mayoría de edad o desde que se eliminaren las medidas de apoyo previstas a tales efectos o en el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, la acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que falta para completar dichos plazos.
  - En cuanto a las *acciones del progenitor*, el art. 133 dispone que la acción corresponde a los progenitores en el plazo de un año desde que tengan conocimiento de los hechos en que deba fundarse la reclamación.
  - Por otro lado, la acción no es transmisible a los herederos si bien éstos podrán continuar la acción iniciada por el progenitor en vida.

## ACCIONES DE IMPUGNACIÓN

- En cuanto a las acciones de impugnación de filiación, se trata de aquéllas por las que se solicita al Tribunal que declare la inexistencia de una relación paternofilial previamente determinada.
- En este sentido, la legitimación activa depende del carácter matrimonial o no matrimonial de la filiación impugnada.

## IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN MATRIMONIAL

- En cuanto a la impugnación de la filiación matrimonial, distinguiremos entre la impugnación de la paternidad y la maternidad.

- En cuanto a la **impugnación de la paternidad**, la legitimación corresponde al marido, al hijo y a los herederos de uno y otro en los términos que exponemos a continuación.
  - En cuanto a las **acciones del marido** el art. 136 dispone que el marido podrá ejercitarse la acción en el plazo de un año desde la inscripción de la filiación pero el plazo no correrá mientras el marido no conozca el nacimiento.
  - Por otro lado, se contemplan tres situaciones adicionales:
    - Primero, que el marido fallezca sin conocer el nacimiento en cuyo caso el plazo se contará desde que lo conozca el heredero.
    - Segundo, que el marido conozca el nacimiento pero ignore su falta de paternidad biológica en cuyo caso el plazo se contará desde que la conozca.
    - Tercero, que el marido fallezca antes de trascurrir el plazo en cuyo caso la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que falta para completar dicho plazo.
  - En cuanto a las **acciones del hijo**, el art. 137 dispone que el hijo podrá ejercitarse la acción en el plazo de un año desde la inscripción de la filiación pero, si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, el plazo se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas.
    - Por otro lado, la acción podrá también ejercitarse en interés del hijo menor y en el mismo plazo por la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, por el representante legal o por el Ministerio Fiscal.
    - Finalmente, tratándose de personas con discapacidad con medidas de apoyo, la acción podrá ejercitarse en el mismo plazo por la persona con discapacidad, por la persona que preste el apoyo y esté expresamente facultada para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.
  - Por otra parte, se contemplan tres situaciones adicionales:
    - Primero, que el hijo ignore la falta de paternidad biológica después de trascurrido un año desde la inscripción de la filiación o desde la mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo en cuyo caso el plazo de un año se computará desde que tenga aquel conocimiento.
    - Segundo, que el hijo fallezca antes de trascurrir el plazo en cuyo caso la acción corresponde a sus herederos por el tiempo que falta para completar dicho plazo.
    - Tercero, que falte la posesión de estado de filiación matrimonial en cuyo caso la acción podrá ejercitarse por el hijo o sus herederos en cualquier tiempo.
- En cuanto a la **impugnación de la maternidad**, el art. 139 dispone que *la madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitarse la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo*.

## IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL

- En cuanto a la impugnación de la filiación no matrimonial, distinguimos dos supuestos.
- En cuanto al **supuesto de posesión de estado**, el art. 140 dispone que la acción corresponde a quien aparezca como hijo o progenitor y a quienes puedan resultar afectados por la filiación en su calidad de herederos forzosos.
  - Por otro lado, la acción caducará en el plazo de cuatro años desde que el hijo goce de la posesión de estado, una vez inscrita la filiación.
  - Finalmente, los hijos podrán ejercitarse la acción en todo caso durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente.
- En cuanto al **supuesto de falta de posesión de estado**, el art. 140 dispone que la acción corresponde a aquéllos a quienes perjudique.

## LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

- Pasando a ocuparnos de las técnicas de reproducción asistida, la materia viene regulada en la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida de 2006.
- En cuanto a las **reglas generales**, el art. 7 establece las siguientes:
  - Primero, la filiación de los hijos nacidos por estas técnicas se regirá por las leyes civiles con las especificaciones de los arts. 8 a 10.
  - Segundo, la inscripción en el Registro Civil no reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación.
  - Por último, tratándose de mujer casada con otra mujer y no separada legalmente o de hecho, esta última podrá manifestar su consentimiento para que se determine la filiación a su favor respecto al hijo nacido de su cónyuge.
- En cuanto a la **determinación legal de la filiación**, el art. 8 establece tres reglas:
  - En primer lugar, la mujer progenitora y el marido que hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a una fecundación con contribución de donante o donantes no podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por aplicación de estas técnicas.
  - En segundo lugar, el documento en que conste el consentimiento del varón no casado a la fecundación con contribución de donante se considerará escrito indubitable a efectos del expediente gubernativo para la inscripción de filiación.
  - En tercer lugar la revelación de la identidad del donante en los casos en que proceda no implicará en ningún caso determinación legal de filiación.
- En cuanto a la **fecundación post mortem**, el art. 9 dispone que no podrá determinarse la filiación ni reconocerse relación o efecto jurídico alguno entre el marido fallecido y el hijo nacido por aplicación de estas técnicas cuando el material reproductor de aquél no se encuentre en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.
- No obstante, se establece que el marido podrá consentir en escritura, testamento, documento de instrucciones previas y demás formas previstas por la ley que su material reproductor pueda ser utilizado en los doce meses siguientes al fallecimiento para fecundar a su mujer.
  - Por otro lado, el consentimiento producirá los efectos de la filiación matrimonial y podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la aplicación de las técnicas.
  - Finalmente, el varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de esta posibilidad en cuyo caso el consentimiento se considerará título a efectos del expediente gubernativo para la inscripción de filiación sin perjuicio de la acción de reclamación de paternidad.
- En cuanto a la **gestación por sustitución**, el art. 10 dispone que el contrato en que se pacte la gestación a cargo de una mujer que renuncie a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero será nulo de pleno derecho.
- En este sentido, la filiación de los hijos nacidos por esta vía será la determinada por el parto y quedará a salvo la acción de reclamación de paternidad respecto a padre biológico.

## LA ADOPCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la adopción, podemos definirla como *aquel negocio jurídico en virtud del cual se origina entre adoptante y adoptado una relación jurídica idéntica a la paternofilial*.

## REQUISITOS

- En cuanto a sus requisitos, nos referiremos a la capacidad de adoptante y adoptado.

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 45**

---

LA PATRIA POTESTAD: SU EVOLUCIÓN. ELEMENTOS PERSONALES, EFECTOS Y EXTINCIÓN. EL DEFENSOR JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD.



- En cuanto a su **regulación en el Derecho de la Unión Europea**, el art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que los menores tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar así como a mantener relaciones personales y contactos directos con sus padres salvo que sean contrarios a su interés.
- Por otro lado, la materia viene regulada en el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre sustracción internacional de menores de 2019.
  - En este sentido, el art. 2 concibe esta responsabilidad como el conjunto de derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica por ministerio de la ley, resolución o acuerdo en relación con la persona o bienes de un menor.
  - Por otro lado, esta responsabilidad parental se extiende a materias como los derechos de custodia y visita; la tutela, curatela y demás instituciones análogas; la designación y funciones de la persona u órgano encargado de ocuparse de la persona o bienes de un menor, representarlo o prestarle asistencia; el acogimiento en un establecimiento u hogar de acogida y las medidas relativas a la administración, conservación o disposición de los bienes de un menor.

## ELEMENTOS PERSONALES

- Pasando a ocuparnos de los elementos personales de la patria potestad, nos referiremos a su titularidad y ejercicio.

## TITULARIDAD

- En cuanto a la titularidad, la patria potestad corresponde conjuntamente a ambos progenitores conforme al art. 154 del Código Civil que dispone que *los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores*.
  - No obstante, puede suceder que la patria potestad corresponda a un solo progenitor en el caso de que la filiación sólo haya quedado legalmente determinada respecto al mismo.
  - De igual modo, puede suceder que uno de los progenitores haya sido excluido o privado de la patria potestad por las causas que exponemos a continuación.
- En cuanto a las **causas de exclusión**, el art. 111 dispone que *quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor*.
  - 1º. *Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.*
  - 2º. *Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.*
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que el hijo no ostentará en estos casos el apellido del progenitor a menos que lo solicite él mismo o su representante legal pero quedarán a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.
- Finalmente, estas restricciones dejarán de producir efecto por decisión del representante legal del hijo aprobada judicialmente o del propio hijo, una vez alcanzada la plena capacidad.
- En cuanto a las **causas de privación**, el art. 170 dispone que *cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.*

## EJERCICIO

- En cuanto al ejercicio de la patria potestad, el art. 156 dispone que *la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.*
- Por otro lado, se establece que se presumirá respecto a terceros de buena fe que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con consentimiento del otro.
- En cuanto a los **supuestos excepcionales**, el Código Civil contempla una serie de excepciones a la regla del ejercicio conjunto de la patria potestad.
  - En cuanto a los **supuestos de responsabilidad penal**, el art. 156 dispone que dictada una sentencia condenatoria o iniciado un proceso penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual de los hijos comunes menores de edad o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos menores si bien el primer progenitor será informado previamente.
    - Por otro lado, también se aplicará esta regla cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género aunque no se haya interpuesto denuncia previa y siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite aquella situación.
    - Finalmente, si la asistencia hubiera de prestarse a hijos mayores de 16 años, se precisará en todo caso su consentimiento expreso.
  - En cuanto a los **desacuerdos**, el art. 156 dispone que *en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirla total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.*
  - En cuanto a los **supuestos de ausencia o imposibilidad**, el art. 156 dispone que *en defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.*
  - En cuanto a los **supuestos de separación**, el art. 156 dispone que *si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.*
  - De igual modo, el art. 159 dispone que *si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.*
- En cuanto al **ejercicio por el menor no emancipado**, el art. 157 dispone que *el menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.*

## EFFECTOS

- Pasando a ocuparnos de los efectos de la patria potestad, el art. 154 dispone que *la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.*

- Por otro lado, se establece que *esta función comprende los siguientes deberes y facultades:*
  - 1º. *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*
  - 2º. *Representarlos y administrar sus bienes.*
  - 3º. *Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que sólo podrá ser modificado con consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.*
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que *los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.*
- Finalmente, nos referiremos a los límites de la patria potestad, las relaciones familiares de los hijos, la representación legal de los hijos y la administración de sus bienes.

## LÍMITES

- En cuanto a los límites, éstos proceden del derecho de los hijos a ser oídos y del control judicial.
- En cuanto al **derecho del hijo a ser oído**, el art. 154 dispone que *si los hijos o hijas tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo.*
- Por otro lado, se establece que los hijos deberán ser oídos en condiciones idóneas, en términos accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, su madurez y sus circunstancias y recabando el auxilio de especialistas cuando sea necesario.
- En cuanto al **control judicial**, el art. 158 dispone que el Juez acordará de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del propio hijo o de cualquier pariente lo siguiente:
  - Primero, las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las necesidades futuras del hijo en caso de incumplimiento de este deber por los padres.
  - Segundo, las disposiciones apropiadas para evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
  - Tercero, las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por los progenitores o por terceras personas y, en particular, la prohibición de salida del territorio nacional salvo autorización judicial previa; la prohibición de expedición del pasaporte al menor o la retirada del que se haya expedido y el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
  - Cuarto, la prohibición a los progenitores, tutores u otros parientes o terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y otros lugares que frecuente con respeto al principio de proporcionalidad.
  - Quinto, la prohibición de comunicación con el menor que impedirá a los progenitores, tutores u otros parientes o terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático con respeto al mismo principio de proporcionalidad.
  - Sexto, la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia; la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones y, en general, las demás disposiciones que se consideren oportunas para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.
- Por otro lado, se establece que el Tribunal comunicará las medidas a la Entidad Pública en los casos de posible desamparo del menor.
- Finalmente, estas medidas podrán adoptarse en cualquier proceso o expediente de jurisdicción voluntaria. Por su parte, el Tribunal garantizará la audiencia del menor y podrá ser auxiliado por personas externas para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo.

## RELACIONES FAMILIARES DE LOS HIJOS

- En cuanto a las relaciones familiares de los hijos, distinguimos dos supuestos.
- En cuanto a las relaciones con los padres, el art. 160 dispone que *los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161.*
- En cuanto a las relaciones con otros parientes, el art. 160 dispone que *no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.*
- De este modo, en caso de oposición, el Juez resolverá a petición del menor o de los hermanos, abuelos, parientes o allegados y asegurando que las medidas adoptadas para favorecer las relaciones entre hermanos y entre abuelos y nietos no permitan la infracción de las resoluciones judiciales que suspendan o restrinjan la relación del menor con alguno de sus progenitores.

## REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS HIJOS

- En cuanto a la representación legal de los hijos, el art. 162 dispone que *los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.*
- No obstante, se exceptúan los siguientes actos:
  - Primero, los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo pueda ejercitar por sí mismo de acuerdo con su madurez.
  - Segundo, los actos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
  - Tercero, los actos relativos a bienes excluidos de la administración de los padres.
- Finalmente, se establece que para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales, será necesario su consentimiento expreso si tuviere suficiente juicio y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 158.

## ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL HIJO

- En cuanto a la administración de los bienes de los hijos, el art. 164 dispone que *los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.*
- No obstante, se exceptúan los siguientes bienes:
  - Primero, los bienes adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo haya ordenado de forma expresa.
  - Segundo, los bienes adquiridos por sucesión en que uno o ambos progenitores hayan sido justamente desheredados o no hayan podido heredar por causa de indignidad y que serán administrados por la persona designada por el causante; en su defecto, por el otro progenitor y, en su defecto, por un administrador judicial.
  - Tercero, los bienes que el hijo mayor de dieciséis años haya adquirido con su trabajo o industria en cuyo caso los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo que precisará el consentimiento de los padres para los que excedan de aquélla.
- Finalmente, el art. 167 dispone que cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez podrá adoptar a instancia del Ministerio Fiscal, del propio hijo o de cualquier pariente las medidas necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación de la administración o nombrar un administrador.

- En cuanto a los **frutos de los bienes**, el art. 165 dispone que pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.
  - Por otro lado, los padres podrán destinar los frutos y rentas del menor que conviva con ambos o con uno solo de ellos al levantamiento de las cargas familiares y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que consumido para este fin.
  - No obstante, se exceptúan los frutos de los bienes excluidos de la administración paterna del art. 164. 1 y 2 y los bienes dados o donados a los hijos para su educación o carrera. No obstante, si los padres carecen de medios, podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que equitativamente proceda.
- En cuanto a los **actos de disposición**, el art. 166 dispone que los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.
  - Por otro lado, se establece que los padres precisarán autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos a los hijos y, si el Juez negare la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.
  - No obstante, no se precisará autorización si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público ni tampoco para la enajenación de valores mobiliarios cuyo importe se reinvierte en bienes o valores seguros.
- En cuanto a la **rendición de cuentas**, el art. 168 dispone que el hijo podrá exigir a los padres al término de la patria potestad la rendición de cuentas de la administración ejercida y la acción para exigir esta obligación prescribirá a los tres años.
- Finalmente, los padres responderán de los daños y perjuicios causados por pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave.

## DEBERES DE LOS HIJOS

- En cuanto a los deberes de los hijos, el art. 155 dispone que los hijos deben:
  - 1º. Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.
  - 2º. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

## EXTINCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la extinción de la patria potestad, el art. 169 contempla como causas la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, la adopción de este último y la emancipación.
- Por otro lado, ya hemos señalado el art. 170 que dispone que cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

## EL DEFENSOR JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD

- Pasando a ocuparnos del defensor judicial en relación con la patria potestad, la materia viene regulada en el art. 163.

- En este sentido, se establecen las siguientes reglas:

- 1º. *Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.*
- 2º. *Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.*

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 47**

---

DE LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. LA CURATELA. NOMBRAMIENTO, EJERCICIO Y EXTINCIÓN. EL DEFENSOR JUDICIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA TUTELA Y GUARDA DE LOS MENORES. NOMBRAMIENTO, EJERCICIO Y EXTINCIÓN. LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR. EL DEFENSOR JUDICIAL DEL MENOR.

## DE LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO...

- Al estudiar las medidas de apoyo a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, hay que comenzar señalando que su protección jurídica es una exigencia derivada de la cláusula de Estado Social del art. 1.1 de la Constitución y es también uno de los principios rectores de la política social y económica.
- En efecto, el art. 49 de la Constitución dispone las siguientes reglas:
  - 1º. *Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*
  - 2º. *Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.*
- Por su parte, el art. 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social de 2013 dispone que *son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*
- En cuanto a las **medidas de apoyo**, conviene recordar que la reforma del Código Civil aprobada por la Ley 8/2021 suprimió el régimen jurídico de la incapacitación conforme al art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2012 que dispone que *los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*
  - En este sentido, el art. 250 del Código Civil regula cuatro tipos de medidas como son las medidas voluntarias, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.
  - Por otro lado, se establece que *la función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.*

## LA CURATELA

- Pasando a ocuparnos de la curatela, el art. 250 dispone que *la curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.*

## NOMBRAMIENTO

- En cuanto al nombramiento de curador, el Código Civil establece reglas en materia de capacidad, nombramiento, remoción y excusa de los curadores.
- En cuanto a la **capacidad**, el art. 275 dispone lo siguiente:
  - 1º. *Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función.*
  - 2º. *Asimismo, podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.*

## **DERECHO CIVIL**

### **TEMA 54**

---

LA MEJORA: NATURALEZA Y CLASES. PERSONAS QUE PUEDEN MEJORAR Y SER MEJORADAS. PROMESAS DE MEJORAR Y NO MEJORAR. GRAVÁMENES SOBRE LA MEJORA. REVOCACIÓN. DESHEREDACIÓN Y PRETERICIÓN.



## **GRAVÁMENES SOBRE LA MEJORA**

- En cuanto a los gravámenes sobre la mejora, el art. 824 dispone que *no podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.*
  - En este sentido, los gravámenes podrán consistir en cargas de cualquier especie como condiciones, términos, modos, sustituciones, legados, y prohibiciones.
  - Por otro lado, conviene recordar el gravamen legal del usufructo del cónyuge viudo. En este sentido, el art. 834 dispone que *el cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.*

## **REVOCACIÓN**

- Pasando a ocuparnos de la revocación de la mejora, el art. 827 dispone que *la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.*
  - En este sentido, el precepto establece un principio general de revocabilidad de la mejora.
  - No obstante, conviene distinguir entre mejoras testamentarias o contractuales.
- En cuanto a las **mejoras testamentarias**, éstas son esencialmente revocables conforme al art. 737 que dispone que *todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas*
- En cuanto a las **mejoras contractuales**, la doctrina distingue entre la revocación de la donación y la revocación de la atribución de la cualidad de mejora.
  - En este sentido, la revocación de la donación sólo procederá en los supuestos legales de supervivencia o superveniencia de hijos, incumplimiento de las cargas o ingratitud del donatario.
  - Por el contrario, la revocación de la atribución de la cualidad de mejora podrá realizarse libremente por acto *inter vivos* o testamento a menos que se trate de mejoras hechas en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

## **ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA MEJORA**

- En cuanto a la aceptación y repudiación de la mejora, el art. 833 dispone que *el hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora.*

## **DESHEREDACIÓN**

- Pasando a ocuparnos de la desheredación, podemos definirla como *la disposición testamentaria por la que se priva a un legitimario de su legítima por alguna de las causas previstas por la ley.*
- En cuanto a sus **sujetos**, éstos son las personas que pueden desheredar y ser desheredadas.
  - En este sentido, sólo podrán desheredar las personas con capacidad de testar conforme al art. 663.
  - Por otro lado, sólo pueden ser desheredados los legitimarios. No obstante, la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sostiene que los desheredados deberán tener madurez física y mental suficiente para ser civilmente responsables de los hechos que den lugar a la causa de desheredación<sup>2</sup>.

- En cuanto a sus **requisitos**, el Código Civil establece tres requisitos:
  - Primero, el art. 848 dispone que *la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*.
  - Segundo, el art. 849 dispone que *la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*.
  - Tercero, el art. 850 dispone que *la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare*.

## CAUSAS

- En cuanto a las causas de desheredación, el Código Civil contempla unas causas generales y unas causas específicas para ciertos legitimarios.
  - Por su parte, la jurisprudencia declaró tradicionalmente que las causas de desheredación debían interpretarse de modo restrictivo<sup>3</sup>.
  - Por el contrario, la jurisprudencia moderna sostiene que las causas de desheredación deben interpretarse de modo flexible y conforme a la realidad social para dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada<sup>4</sup>.
- En cuanto a las **causas generales**, el art. 852 dispone que son justas causas de desheredación las de indignidad para suceder de los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 756 que se refiere a las siguientes personas:
  - 1º. *El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
  - 2º. *El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*
  - 3º. *El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*
  - 5º. *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*
  - 6º. *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*
- En cuanto a las **causas especiales de hijos y descendientes**, el 853 contempla las siguientes:
  - 1º. *Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*
  - 2º. *Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*
- En relación con este precepto, la jurisprudencia ha declarado que el maltrato de obra no exige el uso de la fuerza física sino que incluye el maltrato psicológico, entendido como la conducta injustificada del heredero que provoca una lesión o menoscabo de la salud mental del testador<sup>5</sup>.

- Por otro lado, la misma jurisprudencia contempla como maltrato psicológico la falta de relación continuada entre el testador y el desheredado siempre que sea imputable al desheredado y que cause un daño psicológico al testador<sup>6</sup>.
  - En este sentido, no basta constatar la inexistencia de relación familiar y el sufrimiento causado al testador sino que deberá indagarse la imputabilidad de la ruptura familiar.
  - De este modo, no existirá causa de desheredación cuando la desafección sea imputable al testador como cuando ésta se produce a raíz del abandono del hijo durante la infancia tras el divorcio de los padres<sup>7</sup>.
- En cuanto a las **causas especiales de ascendientes**, el 854 contempla las siguientes:
  - 1º. *Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.*
  - 2º. *Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.*
  - 3º. *Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.*
- En cuanto a las **causas especiales del cónyuge**, el 855 contempla las siguientes:
  - 1º. *Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.*
  - 2º. *Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.*
  - 3º. *Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.*
  - 4º. *Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.*

## EFFECTOS

- En cuanto a los efectos de la desheredación, su efecto esencial es la privación del desheredado de su derecho a legítima y de los derechos que puedan corresponderle en la sucesión intestada.
- Por otro lado, distinguimos tres supuestos distintos:
  - Primero, que el desheredado sea hijo o descendiente del causante en cuyo caso opera el derecho de representación. En efecto, el art. 857 dispone que *los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.*
  - Segundo, que el desheredado sea ascendiente en cuyo caso no opera este derecho. En efecto, el art. 925 dispone que *el derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.*
  - Tercero, que el desheredado sea el cónyuge viudo en cuyo caso tampoco operará este derecho de representación por el carácter personal del usufructo.
- En cuanto a la **desheredación injusta**, el art. 851 dispone que *la desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.*
- En cuanto a la **remisión de la desheredación**, el art. 856 dispone que *la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.*

## PRETERICIÓN

- Pasando a ocuparnos de la preterición, siguiendo a Castán, podemos definirla como *la omisión en el testamento de alguno de los legitimarios sin desheredarlos expresamente.*

- En cuanto a sus **clases**, la preterición es intencional o errónea según el testador conociera o no la existencia de los legítimarios preteridos en el momento de otorgar el testamento.
- En cuanto a los **efectos de la preterición intencional**, el art. 814 dispone que *la preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.*
- En cuanto a los **efectos de la preterición errónea**, el mismo precepto dispone que *la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:*
  - 1º. *Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.*
  - 2º. *En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.*
- Finalmente, el mismo precepto establece las siguientes reglas:
  - 1º. *Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.*
  - 2º. *Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.*
  - 3º. *A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.*

---

<sup>1</sup> SSTS 19 de diciembre de 1903, 18 de junio de 1982, 9 de mayo de 1990 y 28 de septiembre de 2005.

<sup>2</sup> RRDGRN 23 de mayo de 2012, 25 de mayo de 2017 y 6 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> SSTS 9 de julio de 1974, 19 de diciembre de 1988 y 15 de junio de 1990.

<sup>4</sup> SSTS 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015.

<sup>5</sup> STS 26 de junio de 1995; 3 de junio de 2014, 30 de enero de 2015 y 13 de mayo de 2019.

<sup>6</sup> SSTS 3 de junio de 2014, 30 de enero de 2015, 27 de junio de 2018 y 2 de julio de 2019.

<sup>7</sup> SSTS 24 de mayo de 2022; 19 de abril de 2023 y 5 de junio de 2024.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 10**

---

LA PREDETERMINACIÓN LEGAL DEL JUEZ Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE HA DE CONOCER DE TODO EL ASUNTO; PREDETERMINACIÓN LEGAL E INTEGRACIÓN SUBJETIVA DEL ÓRGANO, UNIPERSONAL O COLEGIADO; EL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ PREDETERMINADO LEGALMENTE: TITULARES Y EJERCICIO DEL DERECHO.  
ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS: CAUSAS Y PROCEDIMIENTO.



## **ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS**

### **CAUSAS**

- Pasando a ocuparnos de las causas de abstención y recusación de Jueces y Magistrados, el Tribunal Constitucional ha declarado que un Juez sólo podrá ser apartado del conocimiento de un asunto por sospechas objetivamente justificadas de que resolverá por motivaciones ajenas al ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.
- Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que las causas de abstención y recusación son de carácter taxativo<sup>10</sup>.
- En este sentido, el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé las siguientes causas:
  - Primero, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable así como el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el Ministerio Fiscal.
  - Segundo, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable así como el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Letrado o Procurador de cualquiera de las partes.
  - Tercero, ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de ellas.
  - Cuarto, estar o haber sido denunciado o acusado por una de las partes como responsable de algún delito siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
  - Quinto, haber sido sancionado disciplinariamente por expediente incoado por denuncia o a iniciativa de cualquiera de las partes.
  - Sexto, haber sido defensor o representante de una de las partes, haber emitido dictamen sobre el pleito como Letrado o haber intervenido en él como Fiscal, perito o testigo.
  - Séptimo, ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
  - Octavo, tener pleito pendiente con alguna de las partes.
  - Noveno, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
  - Décimo, tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
  - Undécimo, haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en una instancia anterior.
  - Duodécimo, ser o haber sido una de las partes subordinado del Juez que deba resolver la contienda litigiosa.
  - Decimotercero, haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales se haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
  - **Decimocuarto, tratándose de procesos en los que sea parte la Administración Pública, encontrarse en alguna de las situaciones citadas en las causas 1<sup>a</sup> a la 9<sup>a</sup>, 12<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup> o 15<sup>a</sup> con la autoridad o funcionario que haya dictado el acto sobre el que verse el proceso o que haya informado sobre él o haya realizado el mismo hecho.**
  - Decimoquinto, el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el Juez o Magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuaciones a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
  - Por último, haber ocupado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

- Por otro lado, el art. 356 dispone que los Jueces y Magistrados deberán abstenerse y podrán ser recusados en los asuntos en que sean parte partidos o agrupaciones políticas o aquellos de sus miembros que hayan ostentado u ostenten cargo público siempre que reingresen al servicio activo tras permanecer en situación de excedencia voluntaria por las siguientes causas:
  - Primero, por presentarse como candidatos para acceder a cargos públicos representativos del Parlamento Europeo, el Congreso de los Diputados, el Senado, las Asambleas de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales.
  - Segundo, por haber sido nombrados para cargo público o de confianza con rango superior a Director General o bien por haber sido elegidos para cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, el Congreso de los Diputados, el Senado, las Asambleas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Generales de los Territorios Históricos o Presidentes de una Corporación Local.

## PROCEDIMIENTO DE LA ABSTENCIÓN

- En cuanto al procedimiento de la abstención, el art. 217 dispone que el Juez o Magistrado en quien concurra causa de abstención se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.
- Por su parte, el art. 221 dispone que el Juez o Magistrado comunicará la abstención por escrito razonado a la Sala o Sección a que pertenezca o al órgano competente para conocer de los recursos contra sus sentencias, quienes resolverán en el plazo de diez días.
  - Por otro lado, la abstención del Juez o Magistrado suspenderá el curso del proceso en tanto no se resuelva sobre ella o transcurra el plazo para su resolución.
  - Finalmente, si el órgano competente estimare justificada la abstención, el abstenido se apartará definitivamente del asunto mediante auto y ordenará remitir las actuaciones al órgano que deba sustituirle. Por el contrario, si no se estimare justificada la abstención, el órgano competente ordenará al Juez o Magistrado que continúe el conocimiento del asunto sin perjuicio del derecho de las partes a promover su recusación.

## PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACIÓN

- En cuanto al procedimiento en la recusación, el art. 218 atribuye legitimación para recusar a las partes en el pleito y el Ministerio Fiscal en los procesos en que pueda o deba intervenir.
- En cuanto a la **competencia en fase de instrucción**, el art. 224 establece una serie de reglas en función del órgano al que pertenezca el recusado y si no fuera posible cumplir estas reglas, el instructor será designado por la Sala de Gobierno correspondiente procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado.
- En cuanto a la **competencia en fase de resolución**, el art. 227 la atribuye a estos órganos:
  - Primero, la Sala del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, un Presidente de Sala o dos o más Magistrados de la misma Sala.
  - Segundo, la Sala del Tribunal Supremo de que se trate cuando el recusado sea uno de sus Magistrados en cuyo caso el recusado no formará parte de aquélla a estos efectos.
  - Tercero, la Sala del art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente de la Audiencia Nacional, un Presidente de Sala o más de dos Magistrados de la misma Sala.
  - Cuarto, la Sala de la Audiencia Nacional de que se trate cuando los recusados sean los Magistrados que la integran conforme a lo dispuesto en el art. 68.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 22**

---

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: CONCEPTO Y RELEVANCIA JURÍDICA. LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO: EXTENSIÓN Y LÍMITES; LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL. LA COMPETENCIA INTERNACIONAL: CONCEPTO, NORMAS INTERNAS Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE COMPETENCIA INTERNACIONAL; SU TRATAMIENTO PROCESAL. LOS REGLAMENTOS (UE) 1215/2012 (BRUSELAS I BIS) Y 2019/1111 (NUEVO BRUSELAS II BIS). CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

## LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: CONCEPTO Y RELEVANCIA JURÍDICA

- Al estudiar los presupuestos procesales, podemos comenzar definiéndolos como *los antecedentes necesarios para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal*.
- En cuanto a su **relevancia jurídica**, ésta se basa en dos motivos:
  - Por un lado, los presupuestos procesales son circunstancias que deben concurrir para que el órgano judicial pueda dictar sentencia sobre el fondo del asunto. De este modo, son sentencias absolutorias en la instancia aquellas que no resuelven sobre el fondo por falta de algún presupuesto procesal en cuyo caso quedará imprejuzgada la cuestión y podrá iniciarse otro proceso sobre el mismo objeto.
  - Por otro lado, los presupuestos procesales pueden ser apreciados de oficio por el órgano judicial en cualquier momento del proceso.

## PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

- En cuanto a los presupuestos subjetivos, será necesario que el Tribunal tenga jurisdicción y competencia objetiva, territorial y funcional para conocer del asunto.
- Por otro lado, las partes deberán reunir los siguientes presupuestos procesales:
  - Primero, la capacidad para ser parte, entendida como equivalente de la capacidad jurídica en el ámbito de las relaciones civiles.
  - Segundo, la capacidad procesal, entendida como equivalente de la capacidad de obrar y traducida en la capacidad de realizar válidamente los actos procesales.
  - Tercero, la legitimación, entendida como la relación que debe existir entre la persona que ejerce una pretensión y la materia a que se refiere y en virtud de la cual puede afirmarse que la persona ostenta un interés legítimo para ser sujeto de la relación jurídica procesal.
  - Cuarto, la postulación, entendida como el poder para dirigirse personalmente al órgano judicial y que se reconoce generalmente a Abogados y Procuradores.

## PRESUPUESTOS OBJETIVOS

- En cuanto a los presupuestos objetivos, distinguimos los siguientes:
  - Primero, que el litigio no haya sido resuelto por sentencia firme en otro proceso anterior en cuyo caso estaríamos ante un supuesto de cosa juzgada.
  - Segundo, que el litigio no esté siendo objeto de otro proceso en cuyo caso estaríamos ante un supuesto de litispendencia.
  - Por último, que el litigio no haya sido sometido a mediación o a arbitraje.

## PRESUPUESTOS DE LA ACTIVIDAD

- En cuanto a los presupuestos de la actividad, será necesario que el procedimiento elegido sea el legalmente previsto para la pretensión ejercitada.
- Por otro lado, el art. 5 de Ley Orgánica 1/2025 dispone que, para la admisión de las demandas en el orden jurisdiccional civil, se considerará con carácter general como requisito de procedibilidad acudir previamente a un medio adecuado de solución de controversias y deberá existir identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio aunque las pretensiones ejercitadas en vía judicial sobre aquel objeto puedan variar.

## LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO

- Pasando a ocuparnos de la jurisdicción como presupuesto del proceso, podemos definirla como *aquella potestad estatal atribuida a los Tribunales que consiste en la declaración y realización del Derecho en el caso concreto para satisfacer una pretensión deducida ante ellos.*
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, la jurisdicción es una potestad exclusiva de los Tribunales y ello se traduce en dos consecuencias:
  - Por un lado, desde el punto de vista externo, el art. 117.3 de la Constitución dispone que *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*
  - Por otro lado, desde el punto de vista interno, el art. 117.4 dispone que *los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.*

## TRATAMIENTO PROCESAL

- En cuanto al tratamiento procesal de la jurisdicción, ésta constituye el primer presupuesto del proceso porque éste no puede existir si el órgano judicial carece de potestad jurisdiccional.
- En este sentido, el art. 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se produzcan por un Tribunal o ante un Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
- En cuanto al **examen de oficio**, el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la jurisdicción es improrrogable.
  - En este sentido, los órganos jurisdiccionales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre ella con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.
  - Por otro lado, esta resolución será fundada y expresará el órgano jurisdiccional al que se estime competente.
- En cuanto al **examen a instancia de parte**, el art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que el demandado podrá denunciar por declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción si el asunto pertenece a otro orden jurisdiccional o se ha sometido la controversia a mediación o arbitraje.

## EXTENSIÓN Y LÍMITES

- Pasando a ocuparnos de la extensión y límites de la jurisdicción, la materia viene regulada en el art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.*
  - Por otra parte, el art. 21 dispone que los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se deduzcan en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.
  - No obstante, los Tribunales civiles españoles no conocerán de las pretensiones formuladas frente a personas o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o ejecución conforme a la legislación española y las normas Derecho Internacional Público.

## LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL

- En cuanto a la inmunidad jurisdiccional, se entiende por inmunidad de jurisdicción la imposibilidad de verse sometido a un proceso y por inmunidad de ejecución, la imposibilidad de verse sometido a medidas de ejecución o coercitivas y en ambos casos, a menos que medie el consentimiento del Estado extranjero de que se trate.
- En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que la inmunidad de los Estados extranjeros no se opone al derecho a la tutela judicial efectiva y se basa en los principios de igualdad soberana de los Estados y cooperación pacífica entre ellos<sup>1</sup>.
- En cuanto a las **inmunidades de Derecho interno**, éstas vienen recogidas en la Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros de 2015.
  - En este sentido, el art. 1 dispone que gozarán de inmunidad de jurisdicción y ejecución ante los Tribunales españoles los Estados extranjeros y sus bienes; los Jefes de Estado y de Gobierno y los Ministros de Asuntos Exteriores mientras ejerzan el cargo y al cesar en el mismo; los buques de guerra y los buques y aeronaves de Estado; las Fuerzas Armadas visitantes; las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España, entre otros.
  - Finalmente, los Estados extranjeros no podrán hacer valer su inmunidad de jurisdicción o ejecución cuando medie consentimiento expreso o tácito en los términos de los arts. 5 y 6 y este consentimiento será irrevocable.
- En cuanto a las **inmunidades de Derecho Internacional**, éstas vienen reguladas en tratados y convenios internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 y el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Unión Europea de 2004.

## LA COMPETENCIA INTERNACIONAL: CONCEPTO Y NORMAS INTERNAS

- Pasando a ocuparnos de la competencia internacional, ésta comprende aquellos supuestos en que los Tribunales españoles son competentes para conocer de un litigio con elemento extranjero.
  - Por otra parte, la competencia internacional de los Tribunales españoles se regula por los tratados y convenios sobre la materia ratificados por España y por los reglamentos de la Unión Europea y, en su defecto, por las normas de Derecho interno.
  - En este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece unos fueros exclusivos, unos fueros generales, unos fueros especiales y unos fueros preventivos.
- En cuanto a los **fueros exclusivos**, el art. 22 dispone que los Tribunales españoles conocerán en todo caso, con carácter exclusivo y con preferencia a cualquier otro sobre las pretensiones relativas a las siguientes materias:
  - Primero, derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se encuentren en España. No obstante, tratándose de arrendamientos de inmuebles para uso particular por un máximo de seis meses consecutivos, los Tribunales españoles conocerán también si el demandado tiene su domicilio en España siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.
  - Segundo, constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas con domicilio en territorio español y acuerdos o decisiones de sus órganos.
  - Tercero, validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro español.
  - Cuarto, inscripciones y validez de patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y otros derechos sujetos a depósito o registro solicitado o efectuado en España.
  - Quinto, reconocimiento y ejecución en España de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

- En cuanto a los **fueros generales**, el art. 22 bis dispone que los Tribunales españoles también serán competentes cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos y una norma lo permita expresamente.
  - En este sentido, no surtirán efecto los acuerdos que atribuyan competencia a los Tribunales españoles pero se opongan a los fueros especiales de los arts. 22 quater a 22 sexies ni tampoco los que excluyan su competencia en los casos del art. 22.
  - Por otro lado, tratándose de contratos con consumidores o de seguros, la sumisión sólo será válida si el acuerdo es posterior a la controversia o si ambos contratantes tienen su domicilio o residencia habitual en España al tiempo de la celebración del contrato o si el demandante es el consumidor, asegurado o tomador del seguro.
- Por su parte, el art. 22 ter establece otro fuero general al disponer que en defecto de sumisión y siempre que no se trate de las materias previstas en los arts. 22, 22 sexies y 22 septies, los Tribunales españoles serán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así se derive de los fueros especiales de los arts. 22 quater y 22 quinquies.
- En cuanto a los **fueros especiales**, el art. 22 quater dispone que en defecto de los anteriores criterios, los Tribunales españoles serán competentes en los siguientes casos, entre otros:
  - Primero, en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido tenga nacionalidad española o haya tenido su último domicilio en España.
  - Segundo, en materia de capacidad de las personas y medidas de protección de los mayores de edad o sus bienes, cuando tengan su residencia habitual en España.
  - Tercero, en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, cuando ambos cónyuges tengan su residencia habitual en España; cuando hayan tenido su última residencia habitual en el país y uno de ellos resida en él; o cuando el demandado tenga su residencia habitual en España. No obstante, tratándose de demandas de mutuo acuerdo, bastará que uno de los cónyuges resida en España o que el actor lleve al menos un año de residencia habitual en España o que el actor sea español y lleve seis meses de residencia habitual en España o que ambos cónyuges tengan nacionalidad española.
  - Cuarto, en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su última residencia habitual en España o los bienes se encuentren en España y el causante fuera español al tiempo de su fallecimiento. Del mismo modo, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes se hayan sometido a ellos y las leyes españolas sean aplicables a la sucesión. Finalmente, también conocerán respecto a los bienes de la sucesión situados en España cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente.
- Finalmente, el art. 22 quinquies dispone que los Tribunales españoles son competentes en defecto de sumisión y aunque el demandado no tenga domicilio en España en estos casos, entre otros:
  - Primero, en materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación se haya cumplido o deba cumplirse en España.
  - Segundo, en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en España.
  - Tercero, en materia de contratos celebrados con consumidores, éstos podrán litigar en España cuando ellos mismos o la otra parte tengan residencia habitual en España. Por el contrario, la otra parte sólo podrá litigar en España cuando el consumidor tenga su residencia habitual en España.
  - Cuarto, en materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario tenga su domicilio en España. No obstante, el asegurador también podrá ser demandado ante los Tribunales españoles cuando el hecho dañoso se haya producido en España y se trate de un seguro de responsabilidad o un seguro relativo a inmuebles. Finalmente, tratándose del seguro de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado en España si los Tribunales españoles son competentes para conocer de la acción del perjudicado contra el asegurado.

- En cuanto a los **fueros preventivos**, el art. 22 sexies dispone que los Tribunales españoles serán competentes para adoptar medidas provisionales o de aseguramiento sobre personas o bienes que se hallen en territorio español y que deban cumplirse en España o bien cuando sean competentes para conocer del asunto principal.

## TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE COMPETENCIA INTERNACIONAL

- Pasando a ocuparnos de los tratados internacionales sobre competencia internacional, hay que señalar que los litigios surgidos en el ámbito de la Unión Europea se regirán por una serie de reglamentos como son las siguientes:
  - Primero, el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 2012.
  - Segundo, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos de 2009.
  - Tercero, el Reglamento de procedimientos de insolvencia de 2015.
  - Cuarto, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico-matrimoniales de 2016.
  - Quinto, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resolución en materia de uniones registradas de 2016.
  - Por último, el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre sustracción internacional de menores de 2019 que sustituye al Reglamento “Bruselas II” de 2003.
- Por otra parte, la relación de la Unión Europea con Dinamarca, Noruega, Suiza e Islandia se rige por el Convenio de Lugano de 2007 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

## SU TRATAMIENTO PROCESAL

- Pasando a ocuparnos del tratamiento procesal de la competencia internacional, nos referimos a su examen de oficio y a instancia de parte.
- En cuanto al **examen de oficio**, el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los Tribunales civiles se abstendrán de conocer cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - Primero, cuando se haya interpuesto demanda o solicitado ejecución frente a personas o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o ejecución conforme a la legislación española y las normas Derecho Internacional Público.
  - Segundo, cuando el asunto venga atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado conforme a un tratado o convenio internacional en que España sea parte.
  - Tercero, cuando el demandado no comparezca en legal forme en los casos en que la competencia internacional de los Tribunales españoles sólo pueda fundarse en la sumisión tácita de las partes.
- Por otra parte, el art. 38 dispone que el Tribunal acordará su abstención con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal tan pronto como se advierta la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por corresponder el asunto a otro orden jurisdiccional.
- En cuanto al **examen a instancia de parte**, ya hemos señalado el art. 39 que dispone que el demandado podrá denunciar por declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción si el asunto pertenece a otro orden jurisdiccional o se hubiera sometido la controversia a mediación o arbitraje.

# **DERECHO PROCESAL CIVIL**

## **TEMA 28**

---

ACTOS PREVIOS AL PROCESO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL: CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS MÁS RELEVANTES.



## COMPETENCIA

- En cuanto a la competencia, el art. 257 dispone que ésta corresponderá a la Sección Civil o a la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir documentos o intervenir en las diligencias.
  - No obstante, tratándose de las diligencias de los números 6º, 7º, 8º y 9º del art. 256, la competencia corresponderá al Tribunal que deba conocer de la demanda principal.
  - De igual modo, si se solicitaren en estos casos diligencias nuevas a raíz del resultado de las practicadas, la competencia corresponderá al Tribunal que conoció de las primeras o al que deba conocer de la pretensión inicial o de las nuevas pretensiones acumuladas en función del resultado de las diligencias anteriores.
- En cuanto al **examen de la competencia**, el art. 257 dispone que no se admitirá declinatoria en las diligencias preliminares.
- No obstante, el Juez examinará su competencia y, si entiende que no es competente, se abstendrá de conocer e indicará al solicitante el órgano al que debe acudir y, si también éste declinare su competencia, el conflicto se decidirá por el órgano superior común.

## PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, el art. 256 dispone que las diligencias se solicitarán por escrito haciendo constar la identidad de los futuros demandados, el objeto del juicio, el fundamento de las diligencias solicitadas y la caución ofrecida para responder de los gastos y daños y perjuicios que se puedan ocasionar.
- Por su parte, el art. 258 dispone que el Tribunal resolverá la solicitud en el plazo de cinco días.
  - De este modo, si el Tribunal considera que la diligencia es adecuada al fin perseguido y que concurre interés legítimo y justa causa, accederá a la petición y fijará el importe de la caución y, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
  - Por otro lado, si el Tribunal estima injustificada la diligencia, rechazará la petición y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación.
- Por otra parte, se establece que si el solicitante no prestare la caución en el plazo de tres días, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por decreto el archivo de las actuaciones.
- En cuanto a la **citación para las diligencias**, el art. 259 dispone que el auto por el que se acceda a la petición citará y requerirá al interesado para que lleve a cabo las diligencias en el plazo de diez días en la sede de la oficina judicial o en el lugar y del modo más oportuno.
- Por otro lado, se establecen los siguientes supuestos especiales:
  - Primero, tratándose de la exhibición de documentos a que se refiere el apartado 1º del art. 256, éstos podrán presentarse por medios telemáticos o electrónicos en cuyo caso el examen se realizará en la sede de la oficina judicial y el solicitante podrá obtener copia electrónica y acudir asesorado por un experto en la materia y a su costa.
  - Segundo, tratándose de las diligencias relativas a infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial del número 7º, el Tribunal podrá acordar a instancia de quien acredite un interés legítimo que el interrogatorio se celebre a puerta cerrada para garantizar la confidencialidad de la información.
  - Tercero, tratándose de las diligencias de los números 7º, 8º, 10º y 11º, la información obtenida se destinará únicamente a la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad intelectual o industrial del solicitante y no podrá divulgarse o comunicarse a terceros. Por su parte, el Tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones a instancias de los interesados para garantizar la protección de datos confidenciales.

- En cuanto a la **oposición a las diligencias**, el art. 260 dispone que la persona requerida podrá oponerse a ellas en los cinco días siguientes a la recepción de la citación y el requirente podrá impugnar la oposición en el plazo de otros cinco días.
  - Por otro lado, ambas partes podrán solicitar la celebración de una vista que se seguirá por los trámites del juicio verbal y, una vez concluida, el Tribunal dictará resolución.
  - De este modo, si la oposición es estimada, contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación y, si es desestimada, no podrá interponerse recurso alguno y el Juez impondrá a la persona requerida las costas del incidente.
- En cuanto a la **negativa a practicar las diligencias**, el art. 261 dispone que si la persona citada y requerida no atendiese al requerimiento ni formulase oposición, el Tribunal acordará por auto las siguientes medidas siempre que resulte proporcionado:
  - En primer lugar, si se hubiera solicitado declaración sobre la capacidad, representación o legitimación de la persona requerida, las preguntas que el solicitante pretendiera formular se podrán tener por respondidas afirmativamente y los hechos se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.
  - En segundo lugar, si se hubiera solicitado la exhibición de documentos o títulos y el Tribunal apreciare indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro y, si los documentos son hallados, se ocuparán y se pondrán a disposición del solicitante en la sede del Tribunal.
  - En tercer lugar, si se hubiera solicitado la exhibición de una cosa y se conoce o presume fundadamente el lugar en que se halla, se procederá de la manera prevista en el caso anterior y se presentará la cosa al solicitante que podrá pedir el depósito u otra medida de garantía más adecuada para su conservación.
  - En cuarto lugar, si se hubiera solicitado la exhibición de documentos contables, los datos y cuentas presentados por el solicitante podrán tenerse por ciertos en el juicio posterior.
  - En quinto lugar, si se hubiera solicitado la identificación de un grupo de consumidores y usuarios afectados, el Tribunal ordenará las medidas necesarias incluyendo la entrada y registro en lugares cerrados sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas requeridas por desobediencia a la autoridad judicial.
  - Por último, si se hubieran solicitado las diligencias previstas en los números 5º bis, 7º y 8º del art. 256, el Tribunal acordará las medidas del caso anterior si la persona requerida se negare a exhibir los documentos solicitados.
- En cuanto a los **gastos**, el art. 256 dispone que los gastos causados a las personas que deban intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante.
  - Por su parte, el art. 262 dispone que una vez practicadas las diligencias o estimada la oposición, el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días sobre el destino de la caución y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación sin efecto suspensivo. Por su parte, el remanente no se devolverá al solicitante hasta transcurrido el plazo de un mes.
  - Finalmente, el art. 256 dispone que el solicitante perderá la caución en favor de quienes hayan intervenido en las diligencias si no se interpusiere demanda en el plazo de un mes desde la terminación de aquéllas sin justificación suficiente a juicio del Tribunal.

## LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

### CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS MÁS RELEVANTES

- Pasando a ocuparnos de la solución alternativa de conflictos en el Derecho español, ésta incluye un conjunto de procedimientos extrajudiciales a los que las partes acuden de común acuerdo para resolver una controversia jurídica con o sin la intervención de un tercero neutral.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 43**

---

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA: GARANTÍA PROCESAL CIVIL. PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN ANTE NOTICIAS INEXACTAS Y PERJUDICIALES.



- En cuanto al **acceso a los recursos**, conviene recordar el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que siempre que proceda el recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de un precepto constitucional y la competencia para decidirlo corresponderá al Tribunal Supremo, cualquiera que sea la materia, el Derecho aplicable y el orden jurisdiccional.

## PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR...

- Pasando a ocuparnos de la protección jurisdiccional civil de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, el art. 18.1 de la Constitución dispone que se garantiza el *derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.
- Por otra parte, el art. 1 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de 1982 dispone que estos derechos se protegerán civilmente frente a todo tipo de intromisiones ilegítimas conforme a la propia ley.
- En cuanto a las **intromisiones ilegítimas**, el art. 7 dispone que se considerarán intromisión ilegítima en el ámbito de protección de esta ley los siguientes actos:
  - Primero, la colocación de aparatos de escucha, filmación, dispositivos ópticos u otros medios aptos para la grabación o reproducción de la vida íntima de las personas.
  - Segundo, la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios y su grabación, registro o reproducción.
  - Tercero, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
  - Cuarto, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
  - Quinto, la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos.
  - Sexto, la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
  - Séptimo, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando a su propia estimación.
  - Por último, la utilización del delito por parte del condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico y la divulgación de datos falsos sobre hechos delictivos cuando ello menoscabe la dignidad de la víctima.
- En cuanto a los **supuestos excluidos**, el art. 8 dispone que no se considerarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente conforme a la ley ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.
- Del mismo modo, no se considerarán intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen:
  - Primero, la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona que ejerza un cargo público o profesión de notoriedad o proyección pública siempre que la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
  - Segundo, el empleo de la caricatura de dichas personas conforme al uso social.
  - Tercero, la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona aparezca como meramente accesoria.
- Finalmente, se establece que las dos primeras excepciones no se aplicarán a las personas o autoridades que desempeñen funciones que precisen el anonimato de quien las ejerza.

- En cuanto a la **relación entre la tutela civil y penal**, se planteó la cuestión de determinar cuál sea la jurisdicción competente cuando la intromisión ilegítima sea constitutiva de delito.
  - En este sentido, el art. 1 de la Ley Orgánica 1/1982 disponía en su redacción originaria que si la intromisión fuere constitutiva de delito, se estaría a lo dispuesto en el Código Penal si bien la determinación de la responsabilidad civil se realizaría en todo caso con arreglo a los criterios de la propia Ley Orgánica.
  - Por su parte, la reforma introducida por la disposición final 4<sup>a</sup> del Código Penal vino a disponer que el carácter delictivo de la intromisión no impedirá al perjudicado recurrir al procedimiento de tutela del art. 9 de la Ley Orgánica pero la determinación de la responsabilidad civil se realizará en todo caso conforme a los criterios establecidos por esta última.
- En este sentido, conviene distinguir cuatro posibles situaciones:
  - En primer lugar, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible a instancia de parte como las calumnias e injurias contra particulares, el perjudicado podrá elegir entre la jurisdicción civil o penal.
    - En este sentido, el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las acciones civiles y penales que nacen de un delito podrán ejercitarse junta o separadamente. Sin embargo, si la acción penal estuviese pendiente, no podrá ejercitarse acción civil en tanto recaiga sentencia firme sobre la primera.
    - Por otra parte, el art. 112 dispone que la acción civil se entiende ejercitada conjuntamente con la acción penal a menos que el perjudicado renuncie a ella o se la reserve expresamente para ejercitárla después de concluido el proceso penal. Sin embargo, si se ejercitase sólo la acción civil en relación con los delitos perseguibles por querella del ofendido, se considerará extinguida la acción penal.
  - En segundo lugar, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible de oficio como las calumnias e injurias contra funcionario, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos y no estuviera siguiéndose un proceso penal sobre el hecho, se planteará en el proceso civil una cuestión prejudicial penal. En este sentido, el art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que cuando se ponga de manifiesto en el proceso civil un hecho que revista apariencia de delito perseguible de oficio, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.
  - En tercer lugar, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible de oficio y estuviera siguiéndose un proceso penal sobre el mismo hecho, el proceso civil deberá suspenderse hasta que recaiga resolución en el proceso penal conforme a lo dispuesto en el mismo art. 40.
  - Por último, si la intromisión ilegítima constituyere un delito perseguible por denuncia del agraviado como el descubrimiento y revelación de secretos, el perjudicado podrá elegir entre la jurisdicción civil o penal y sin que proceda el planteamiento en el proceso civil de una cuestión prejudicial penal. De este modo, el Tribunal no pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal.

## PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, el art. 9 dispone que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento del art. 53.2 de la Constitución y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
- Por otro lado, conviene señalar que las acciones de protección frente a la intromisión ilegítima caducarán a los cuatro años desde que pudieron ejercitarse.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 50**

---

LOS RECURSOS. CONCEPTO. EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. CLASES DE RECURSOS. EFECTOS DE LOS RECURSOS Y DE SU DESISTIMIENTO. RECURSOS NO DEVOLUTIVOS: REPOSICIÓN. CARACTERÍSTICAS. RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS CONTRA LAS QUE PROcede. PROCEDIMIENTO. RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURSO DE QUEJA.

## LOS RECURSOS: CONCEPTO

- Al estudiar los recursos en el proceso civil, podemos comenzar definiendo el recurso como *el acto procesal de una de las partes que, frente a una resolución impugnable y perjudicial, solicita la actuación de la ley a su favor*.
- En este sentido, la existencia de un régimen de recursos se basa en la finalidad de asegurar una administración de justicia correcta y que reduzca al mínimo los errores inherentes a toda actividad humana.
  - Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución incluye la facultad de ejercitarse los recursos previstos por las leyes pero no implica el derecho a una segunda o múltiple instancia salvo en los casos expresamente previstos en la ley<sup>1</sup>.
  - Por otro lado, la misma jurisprudencia ha declarado que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal. De este modo, corresponde al legislador ordinario establecer el sistema de recursos y a los tribunales, comprobar el cumplimiento de sus presupuestos y requisitos de admisibilidad<sup>2</sup>.
- En cuanto a su **distinción con otras figuras afines**, conviene señalar que cualquier recurso tiene por objeto evitar que una resolución alcance firmeza.
- Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla también unos medios de impugnación de sentencias firmes como son la audiencia al rebelde, la revisión de las sentencias firmes y el incidente excepcional de nulidad de actuaciones.

## EL DERECHO A RECURRIR EN CASOS ESPECIALES

- Pasando a ocuparnos del derecho a recurrir en casos especiales, se trata de casos en que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige el cumplimiento de requisitos adicionales a los de cualquier recurso.
- En cuanto a los **procesos que llevan aparejado lanzamiento**, el art. 449 dispone que no se admitirán al demandado los recursos de apelación o casación salvo que manifieste y acredite por escrito al tiempo de interponerlos tener pagadas las rentas vencidas y las que deba pagar por adelantado conforme al contrato.
  - Por otro lado, el recurso se declarará desierto si el recurrente deja de pagar los plazos que vengan o que deba pagar por adelantado. No obstante, el arrendatario podrá adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos en cuyo caso se practicará la liquidación correspondiente una vez la sentencia sea firme y sin que estos pagos impliquen novación del contrato.
  - Por su parte, la jurisprudencia sostiene que esta norma debe interpretarse conforme a su finalidad por lo que no podrá exigirse a un fiador el pago o la consignación previos cuando el recurso se limite a cuestionar la existencia de la fianza y no se discuta la resolución del contrato ni la condena del arrendatario al pago de la suma reclamada<sup>3</sup>.
- En cuanto a los **procesos por daños derivados de la circulación de vehículos**, el art. 449 dispone que tampoco se admitirán al condenado al pago de indemnizaciones los recursos de apelación o casación salvo que acredite al tiempo de interponerlos haber constituido depósito del importe de la condena con los intereses y recargos exigibles en establecimiento destinado al efecto.
- Por otro lado, la constitución del depósito no impedirá la ejecución provisional de la sentencia.
- En cuanto a los **procesos por deudas con comunidades de vecinos**, el art. 449 dispone que tampoco se admitirán al condenado los recursos de apelación o casación salvo que acredite al tiempo de interponerlos el pago o consignación de la cantidad líquida fijada en la sentencia.
- Por otro lado, la consignación tampoco impedirá la ejecución provisional de la sentencia dictada.

- En cuanto a la **impugnación**, distinguimos dos supuestos:
  - Primero, tratándose de recursos contra resoluciones judiciales, el art. 454 dispone que contra el auto que decida el recurso, no podrá interponerse recurso alguno salvo que proceda el recurso de queja y sin perjuicio de reproducir la cuestión en el recurso que proceda contra la resolución definitiva.
  - Segundo, tratándose de recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, el art. 454 bis dispone que, contra el decreto que resuelva el recurso, podrá interponerse recurso de revisión.
- En este sentido, conviene recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/2020 que declaró la inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 454 bis en su redacción originaria por excluir la revisión judicial del decreto del Letrado de la Administración de Justicia que resolvía el recurso de reposición contra sus propias resoluciones.
- De igual modo, la misma jurisprudencia declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de la Jurisdicción Social y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por excluir la revisión judicial de ciertos decretos del Letrado de la Administración de Justicia<sup>11</sup>.
- En cuanto a los **supuestos de reposición oral**, hay que señalar que si bien el recurso se presentará y tramitará ordinariamente por escrito, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla algunos supuestos de reposición oral.
  - En este sentido, el art. 285 dispone que el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas propuestas y, contra su admisión o inadmisión, podrá interponerse recurso de reposición que se sustanciará y decidirá en el acto y, si fuere desestimado, la parte podrá formular protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.
  - De igual modo, el art. 287 dispone que, contra la resolución del Tribunal en el incidente de ilicitud de la prueba en el acto del juicio ordinario, podrá interponerse recurso de reposición que se sustanciará y decidirá en el mismo acto y, si fuere desestimado, la parte podrá reproducir su impugnación en el recurso de apelación contra la sentencia.

## RECURSO DE REVISIÓN

- En cuanto al recurso de revisión, el art. 454 bis dispone que éste podrá interponerse contra los decretos del Letrado de la Administración de Justicia por los que se resuelvan los recursos de reposición contra sus propias resoluciones.
- De igual modo, podrá interponerse recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al proceso o impidan su continuación y en los demás casos expresamente previstos por la ley.
- En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla supuestos de este tipo como el decreto que declara la caducidad de la instancia, el decreto que aprueba la tasación de costas o el decreto resolutorio de la impugnación de la tasación de costas.
- En cuanto a sus **características**, distinguimos las siguientes:
  - En primer lugar, se trata de un recurso devolutivo porque su resolución corresponde al Tribunal y no al Letrado de la Administración de Justicia que haya dictado la resolución impugnada.
  - En segundo lugar, se trata de un recurso ordinario ya que puede fundarse en cualquier motivo y no sólo en los taxativamente previstos por la ley.
  - En tercer lugar, se trata de un recurso no suspensivo. En efecto, el art. 454 bis dispone que el recurso carece de efectos suspensivos por lo que no podrá actuarse en sentido contrario a lo resuelto.
- En cuanto a su **tramitación**, ésta será análoga a la prevista para el recurso de reposición con la particularidad de que la resolución corresponde en todo caso al Tribunal.

- En cuanto a la **impugnación**, el art. 454 bis dispone que, contra el auto resolviendo el recurso de revisión, sólo podrá interponerse recurso de apelación cuando la resolución impugnada ponga fin al proceso o impida su continuación.

## EL RECURSO DE QUEJA

- Pasando a ocuparnos del recurso de queja, el art. 494 dispone que éste podrá interponerse contra el auto por el que el Tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida deniegue la tramitación de un recurso de casación.
  - Por otro lado, no procederá el recurso en los procesos de desahucio de fincas urbana o rural cuando la sentencia que procediera dictar no tenga efecto de cosa juzgada.
  - Finalmente, el recurso se tramitará y resolverá con carácter preferente.
- En cuanto a la **interposición**, el art. 495 dispone que ésta se realizará por escrito presentado ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniegue la tramitación del recurso de casación.
- Por otro lado, el recurso vendrá acompañado de copia de la resolución recurrida.
- En cuanto a la **resolución**, el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días.
  - De este modo, si el recurso fuere estimado, se ordenará al órgano *a quo* que prosiga la tramitación.
  - Por el contrario, si el recurso fuere desestimado, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del órgano *a quo* para que conste en los autos.
- En cuanto a la **impugnación**, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno

---

<sup>1</sup> SSTC 119/1998, de 4 de junio y 214/2003, de 1 de diciembre.

<sup>2</sup> SSTC 51/1992, de 2 de abril y 37/1995, de 7 de febrero.

<sup>3</sup> STS 13 de octubre de 2025.

<sup>4</sup> STC 204/1998, de 26 de octubre.

<sup>5</sup> SSAP Málaga 10 de febrero de 1995 y Tarragona 10 de octubre de 2006.

<sup>6</sup> SSTC 160/2009, de 29 de junio y 175/2014, de 3 de noviembre.

<sup>7</sup> SSTC 79/2004, de 5 de mayo; 241/2006, de 20 de julio y 47/2014, de 7 de abril.

<sup>8</sup> STC 90/2010, de 15 de noviembre.

<sup>9</sup> SSTC 196/2003, de 27 de octubre y 250/2004, de 20 de diciembre.

<sup>10</sup> SSTC 186/1987, de 23 de noviembre y 41/1998, de 24 de febrero.

<sup>11</sup> SSTC 58/2016, de 17 de marzo; 72/2018, de 21 de junio, 34/2019, de 14 de marzo y 151/2020, de 22 de octubre.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 55**

---

LAS PARTES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN. LA DEMANDA EJECUTIVA. COMPETENCIA. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.



## EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN

- Pasando a ocuparnos del despacho de la ejecución, el art. 548 dispone que no se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o acuerdos de mediación en los veinte días siguientes a aquél en que la resolución de condena sea firme o aquél en que la resolución de aprobación del convenio o firma del acuerdo de mediación se haya notificado al ejecutado.
- En cuanto a la orden general de ejecución, el art. 551 dispone que, presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal dictará auto con la orden general de ejecución y el despacho de la misma siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales; el título no adolezca de ninguna irregularidad formal; las cláusulas de los títulos extrajudiciales que sirvan de fundamento a la ejecución o determinen la cantidad exigible no se consideren abusivas y los actos de ejecución solicitados sean conformes a la naturaleza y contenido del título.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que el Letrado de la Administración de Justicia realizará consulta previa al Registro Público Concursal a los efectos de la prohibición legal de inicio de ejecuciones en caso de negociaciones preconcursales conforme a los arts. 600 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020.
- Por otra parte, el auto que contenga la orden general de ejecución expresará las siguientes menciones:
  - Primero, la persona o personas a favor de las cuales se despacha la ejecución y la persona o personas contra quienes se despacha.
  - Segundo, la mención de si la ejecución se despacha de forma mancomunada o solidaria.
  - Tercero, la cantidad por la que se despacha la ejecución por todos los conceptos.
  - Cuarto, las precisiones que sea necesario realizar en relación con las partes o el contenido de la ejecución conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo y respecto a los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago a los que la ejecución deba extenderse conforme al art. 538.
  - Quinto, tratándose de la ejecución fundada en contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, la mención de que las cláusulas insertas en títulos ejecutivos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o determinan la cantidad exigible no son abusivas.
  - Sexto, las actuaciones materiales del proceso de ejecución delegadas en el Procurador de la parte ejecutante a petición de ésta y a su costa.
- Finalmente, el art. 551 dispone que, contra el auto de despacho de la ejecución, no podrá interponerse recurso alguno sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.
- Por otro lado, cuando el auto contenga el examen de abusividad previsto en el precepto, se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a esta valoración y se le advertirá que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, no podrá impugnarla en un momento posterior.
- En cuanto al decreto del Letrado de la Administración de Justicia, el art. 551 dispone que en el mismo día o al día hábil siguiente, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución dictará decreto que expresará las siguientes menciones:
  - Primero, las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes si fuera posible.
  - Segundo, las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan conforme a los arts. 589 y 590.
  - Tercero, el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor cuando la ley lo establezca y si éste se realizará por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante que lo hubiere solicitado.
- Finalmente, el art. 551 dispone que, contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia, podrá interponerse recurso directo de revisión que no tendrá efectos suspensivos.

- En cuanto a la **denegación del despacho**, el art. 552 dispone que el Tribunal dictará auto que denegará el despacho de la ejecución si entiende que no concurren los presupuestos o requisitos.
  - Por otro lado, contra este auto denegatorio, podrá interponerse recurso de apelación que se sustanciará sólo con el acreedor. No obstante, el acreedor podrá intentar el recurso de reposición con carácter previo a la apelación.
  - De este modo, una vez firme el auto, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario que corresponda siempre que no lo impida la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se haya fundado la demanda ejecutiva.
- En cuanto al **control de oficio de cláusulas abusivas**, el art. 552 dispone que, tratándose de ejecuciones fundadas en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario y si el Tribunal apreciare de oficio que alguna cláusula inserta en un título ejecutivo no procesal ni arbitral que sirva de fundamento a la ejecución o que haya determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, concederá audiencia a las partes por quince días y acordará lo procedente en el plazo de otros cinco días hábiles.
- De este modo, una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá efectos de cosa juzgada.
- En cuanto a la **notificación al ejecutado**, el art. 553 dispone que el auto de despacho de la ejecución y el decreto del Letrado de la Administración de Justicia se notificarán al ejecutado simultáneamente, con copia de la demanda ejecutiva y sin citación ni emplazamiento.
- Por su parte, el ejecutado podrá personarse en la ejecución en cualquier momento en cuyo caso las actuaciones posteriores se entenderán con él.

## OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

### MOTIVOS

- Pasando a ocuparnos de la oposición a la ejecución, distinguimos la oposición por motivos de fondo y por motivos procesales y, dentro de la primera, distinguimos en función de la naturaleza del título ejecutivo de que se trate.
- En cuanto a los **títulos judiciales o arbitrales y acuerdos de mediación**, el art. 556 dispone que el ejecutado podrá alegar tres motivos como son el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo de mediación que deberá justificar documentalmente; la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos o transacciones para evitar la ejecución que deberán constar en documento público. En este sentido, la oposición fundada en estos motivos no suspenderá la ejecución.
- Por otro lado, tratándose de la ejecución de autos de cuantía máxima, el ejecutado podrá también alegar la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de culpas y la fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. En este sentido, la oposición a la ejecución de este auto sí suspenderá la ejecución.
- En cuanto a los **títulos no judiciales ni arbitrales**, el art. 557 prevé los siguientes motivos:
  - Primero, el pago acreditado documentalmente.
  - Segundo, la compensación de un crédito líquido que resulte de documentos con fuerza ejecutiva.
  - Tercero, la pluspetición o exceso en la computación a metálico de deudas en especie.
  - Cuarto, la prescripción o caducidad de la deuda.
  - Quinto, la existencia de pacto de quita o espera o pactos o promesas de no pedir que consten documentalmente.
  - Sexto, la transacción que conste en documento público.
  - Por último, la existencia en el título de cláusulas abusivas.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 58**

---

EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL CONVENIO DE REALIZACIÓN. LA REALIZACIÓN POR PERSONA O ENTIDAD ESPECIALIZADA. LA SUBASTA DE LOS BIENES TRABADOS, LA SUBASTA ELECTRÓNICA. ALTERNATIVAS A LA SUBASTA JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN PARA PAGO. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.



- En cuanto al **caso de que la mejor postura sea inferior al 50% del valor de la subasta**, el ejecutado podrá en el plazo de diez días presentar a un tercero que ofrezca una cantidad igual o superior al 50% o que, siendo inferior, baste para satisfacer completamente al ejecutante.
- Por otro lado, se establece que, habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni solicitar la adjudicación del bien o lote después de la subasta.
  - Por otra parte, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora o ésta no tiene efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor siempre que la cantidad ofrecida sea igual o superior al 30% del valor de la subasta o si, aun siendo inferior, baste para satisfacer completamente al ejecutante.
  - Finalmente, si la mejor postura no cumple estos requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia resolverá sobre la aprobación del remate con audiencia de las partes y teniendo en cuenta criterios como la conducta del deudor respecto al cumplimiento de la obligación, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor por la realización de otros bienes y el sacrificio patrimonial que la aprobación o no del remate suponga al deudor, el ejecutante y los terceros acreedores con derechos inscritos. En este sentido, contra el decreto que apruebe o deniegue la aprobación del remate, podrá interponerse recurso de revisión.
- En cuanto a la **subasta sin postores**, el art. 651 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia acordará el alzamiento del embargo a instancias del ejecutado.

## LIBERACIÓN DEL BIEN

- En cuanto al caso de liberación del bien, el art. 650 dispone que el ejecutado podrá liberar los bienes antes de la aprobación del remate o la adjudicación al ejecutante pagando íntegramente la cantidad debida por principal, intereses y costas en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia acordará la cancelación de la subasta o la dejará sin efecto si ya hubiera concluido.

## PAGO AL EJECUTANTE

- En cuanto al pago al ejecutante, el art. 654 dispone que el precio del remate se entregará al ejecutante a cuenta de la cantidad por la que se haya despachado la ejecución y, si es superior a esta cantidad, el remanente se retendrá a disposición del Tribunal hasta la liquidación de lo que se deba al ejecutante y las costas de la ejecución.
  - Por otro lado, una vez efectuada esta liquidación, el sobrante se entregará al ejecutado.
  - Finalmente, si el precio de remate no fuera suficiente para cubrir la cantidad por la que se despachó ejecución y los intereses y costas devengados, la cantidad se imputará por este orden a los intereses remuneratorios, el principal, los intereses moratorios y las costas.

## SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

- En cuanto a la subasta de bienes inmuebles o sujetos a publicidad registral, el art. 655 dispone que ésta se regirá por las normas de la subasta de bienes muebles con algunas especialidades.
- En cuanto a la **preparación**, el art. 656 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia librará mandamiento al Registro de la Propiedad para que remita certificación del dominio y demás derechos reales o de otro tipo que recaigan sobre el bien embargado y, especialmente, la relación de las cargas inscritas o que se halla libre de cargas.
- Por otro lado, el art. 657 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o del mismo rango que el objeto de la ejecución y al ejecutado para que informen de la subsistencia de su crédito y su cuantía.

- Por otra parte, el art. 661 dispone que si constare de cualquier modo la existencia e identidad de ocupantes distintos del ejecutado, se les notificará la existencia de la ejecución a fin de que presenten los títulos que justifiquen su situación en el plazo de diez días.
  - Por su parte, el ejecutante podrá solicitar al Tribunal que declare antes de anunciar la subasta que los ocupantes no tienen derecho a permanecer en el inmueble después de la enajenación.
  - En este sentido, el Tribunal accederá cuando los ocupantes puedan considerarse de mero hecho o sin título suficiente y, en otro caso, declarará que tienen derecho a permanecer en el inmueble y, contra esta resolución no podrá interponerse recurso alguno sin perjuicio de las acciones del adquirente para desalojar a los ocupantes.
- En cuanto a la **convocatoria**, el art. 668 dispone que el edicto que se publicará en el Portal de Subastas expresará la identificación de la finca; sus datos registrales con el código registral único; la referencia catastral y la documentación que contenga los datos y circunstancias relevantes para la subasta, incluyendo la certificación de dominio y cargas expedida al inicio de la ejecución y el avalúo o valoración que sirva como tipo de salida y el informe de tasación extrajudicial que hubiera servido para fijar el valor de la subasta.
- Por su parte, el art. 666 dispone que los bienes inmuebles saldrán a subasta por el valor que resulte de deducir del avalúo el importe de todas las cargas y derechos anteriores cuya preferencia resulte de la certificación registral de dominio y cargas.
- En cuanto a los **requisitos para pujar**, el art. 669 dispone que los postores deberán consignar el 20% del valor de subasta calculado conforme al art. 666 o un mínimo de 1000 euros si el importe resultante de aquel porcentaje fuera menor.
- En cuanto a la **aprobación del remate**, el art. 670 regula la cuestión en términos análogos a los de la subasta de bienes muebles en función de que la mejor postura sea igual o superior al 70% del valor de subasta y con las siguientes especialidades, entre otras:
  - Primero, el tercero presentado por el ejecutado si la mejor postura es inferior al 70% del valor de salida debe mejorar el precio de la subasta y ofrecer una cantidad igual o superior al 60% o que, siendo inferior, baste para satisfacer completamente al ejecutante.
  - Segundo, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora o ésta no tiene efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor siempre que la cantidad ofrecida sea igual o superior al 50% del valor de la subasta o, sin inferior al 40%, baste para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.
- Por otro lado, tratándose de la vivienda habitual del deudor, el art. 670 dispone que no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70% del valor de subasta o que, sin ser inferior al 60%, alcance a la cantidad debida al ejecutante por todos los conceptos.
- Finalmente, si el mejor postor es el ejecutante pero el precio ofrecido no cumple estas condiciones, el Letrado de la Administración de Justicia aprobará el remate por el 70% del valor de subasta o por la cantidad debida por todos los conceptos con un mínimo del 60% de dicho valor.
- En cuanto a la **subasta sin postores**, el art. 671 dispone que Letrado de la Administración de Justicia acordará el alzamiento del embargo a instancias del ejecutado.
  - No obstante, este último podrá designar a una persona dispuesta a adjudicarse el bien por una cantidad igual o superior al 50% del valor de subasta.
  - De igual modo, el bien podrá adjudicarse por una cantidad suficiente para la satisfacción completa del derecho del ejecutante y que no sea inferior al 40% del valor de subasta en cuyo caso la adjudicación supondrá la terminación de la ejecución y el resto de bienes que garanticen el pago de lo reclamado quedarán liberados.
- En cuanto al **pago al ejecutante**, el art. 672 dispone que si el precio de remate es superior a la cantidad por la que se despachó la ejecución, el remanente se retendrá para el pago de quienes tengan derechos inscritos o anotados con posterioridad al del ejecutante y, una vez satisfechos, el sobrante se entregará al ejecutado o tercer poseedor de los bienes subastados.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 66**

---

EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE FAMILIA.  
EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO.  
EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO DE OBLIGACIONES. EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS A LOS DERECHOS REALES. EXPEDIENTE DE SUBASTA VOLUNTARIA.



- En cuanto a la resolución de desacuerdos, el art. 86 establece lo siguiente:
  - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del hijo y, en su defecto, de su residencia. No obstante, si el ejercicio conjunto de la patria potestad se hubiera fijado por resolución judicial, la competencia corresponde al órgano que la hubiera dictado.
  - En segundo lugar, la legitimación corresponde a los progenitores actuando individual o conjuntamente y, si el titular de la patria potestad es un menor no emancipado, también a sus progenitores y, a falta de ambos, a su tutor.
- En cuanto a la adopción de medidas de protección, los arts. 87 y 88 establecen lo siguiente:
  - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio del menor o persona con discapacidad y, en su defecto, de su residencia. No obstante, existen casos en que la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia que haya conocido del procedimiento inicial como cuando el ejercicio conjunto de la patria potestad o la atribución de la guarda y custodia de los hijos se haya fijado por resolución judicial.
  - En segundo lugar, el Juez adoptará las medidas de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, del menor o persona con discapacidad o de cualquier pariente. Por su parte, las medidas relativas a personas con discapacidad se adoptarán a instancia de cualquier interesado.
  - En tercer lugar, el Juez que adopte las medidas designará a la persona o institución que asumirá la custodia del menor o el apoyo a la persona con discapacidad; adoptará las medidas procedentes conforme a la legislación civil y podrá nombrar un defensor judicial.

#### **INTERVENCIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE DESACUERDO CONYUGAL...**

- En cuanto a la intervención judicial en casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, el art. 90 contempla este expediente para los siguientes fines:
  - En primer lugar, para fijar el domicilio conyugal o disponer sobre la vivienda habitual y objeto de uso ordinario de la familia.
  - En segundo lugar, para fijar la contribución a las cargas del matrimonio en caso de que uno de los cónyuges incumpla este deber.
  - En tercer lugar, para realizar actos de administración sobre bienes comunes que exijan el consentimiento de ambos cónyuges o actos de disposición a título oneroso si uno de los cónyuges está impedido o se niega injustificadamente a prestar el consentimiento.
  - En cuarto lugar, para conferir la administración de los bienes comunes cuando uno de los cónyuges se encuentre impedido para prestar consentimiento o haya abandonado la familia o exista separación de hecho.
  - Por último, para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios salvo el derecho de suscripción preferente cuando uno de los cónyuges tenga la administración de los bienes comunes por ministerio de la ley o por resolución judicial.
- En cuanto a su sustanciación, el art. 90 establece las siguientes especialidades:
  - En primer lugar, la competencia corresponde a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del último domicilio o residencia de los cónyuges.
  - En segundo lugar, no será necesaria la intervención de Abogado o Procurador a menos que se trate de actos de carácter patrimonial cuyo valor exceda de 6000 euros.
  - En tercer lugar, el Juez oirá en la comparecencia a los cónyuges y demás interesados sin perjuicio de las demás pruebas que estime pertinentes. De igual modo, también se oirá al Ministerio Fiscal cuando esté comprometido el interés de menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

## EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELATIVOS AL DERECHO SUCESORIO

- Pasando a ocuparnos de los expedientes relativos al Derecho sucesorio, Ley de la Jurisdicción Voluntaria contempla tres clases de expedientes que exponemos a continuación.

### ALBACEAZGO

- En cuanto a los expedientes sobre albaceazgo, el art. 91 dispone que éstos se aplicarán a la renuncia, remoción y rendición de cuentas del albacea; a la prórroga del plazo del albaceazgo y a la autorización para realizar actos de disposición sobre bienes de la herencia.
- En cuanto a su **sustanciación**, se establecen las siguientes especialidades:
  - En primer lugar, la competencia corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del último domicilio o residencia del causante o del lugar donde esté la mayor parte de su patrimonio o del lugar del fallecimiento a elección del solicitante pero siempre que se encuentren en España y, en su defecto, del domicilio del solicitante.
  - En segundo lugar, no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador a menos que la cuantía del haber hereditario sea igual o superior a 6000 euros.
- En cuanto a su **resolución**, ésta corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia en los expedientes de renuncia del albacea y prórroga del plazo del albaceazgo y al Juez de la Sección Civil del Tribunal de Instancia, en los demás.

### CONTADORES-PARTIDORES DATIVOS

- En cuanto a los expedientes sobre contadores-partidores dativos, el art. 92 dispone que éstos se aplicarán a la designación del contador-partidor que no haya sido designado en testamento; a la renuncia del contador-partidor nombrado; a la prórroga del plazo para realizar el encargo de los contadores-partidores y a la aprobación de la partición a falta de confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.
- En cuanto a su **sustanciación**, hay que señalar que la competencia se regula de forma análoga al caso anterior y no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador a menos que la cuantía del haber hereditario sea igual o superior a 6000 euros.

### ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

- En cuanto a los expedientes sobre aceptación y repudiación de la herencia, el art. 93 dispone éstos se aplicarán cuando se precise autorización o aprobación judicial para la validez de tales actos como sucede en los siguientes casos:
  - Primero, los padres que ejerzan la patria potestad para repudiar herencias o legados en nombre de los hijos menores de dieciséis años o que, aun siendo mayores de esta edad y sin llegar a la mayoría de edad, no presten su consentimiento.
  - Segundo, los tutores, curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales para aceptar herencias o legados sin beneficio de inventario y para repudiarlos.
  - Tercero, los acreedores del heredero que repudie la herencia para aceptarla en su nombre conforme al art. 1001 del Código Civil.
  - Por último, los representantes legítimos de asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir para repudiar la herencia.

## **DERECHO PROCESAL CIVIL**

### **TEMA 67**

---

COSTAS Y GASTOS PROCESALES. LA CONDENA EN COSTAS. LA TASACIÓN DE COSTAS. LA IMPUGNACIÓN DE LAS COSTAS. LOS INTERESES Y SU LIQUIDACIÓN.



## LA CONDENA EN COSTAS

- Pasando a ocuparnos de la condena en costas, la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue entre la primera instancia, los recursos y algunos supuestos especiales.
- En cuanto a la **primera instancia**, el art. 394 dispone que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones salvo que el Tribunal aprecie y rzone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho.
  - En este sentido, el Tribunal apreciará si el caso era jurídicamente dudoso teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.
  - Por otro lado, tratándose de supuestos en que la participación en un medio adecuado de solución de controversias sea legalmente preceptiva o el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia la haya acordado en el curso del proceso con la conformidad de las partes, no habrá pronunciamiento de costas en favor de la parte que haya rehusado expresamente o por actos concluyentes y sin justa causa participar en el medio al que se le hubiera convocado.
- Por otra parte, mismo precepto establece unas limitaciones a los honorarios de Abogados y otros profesionales.
  - En efecto, se establece que la parte vencida sólo estará obligada al pago de honorarios de Abogados u otros profesionales no sometidos a tarifa o arancel hasta un máximo de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada litigante que obtenga tal pronunciamiento. Por su parte, las pretensiones inestimables se valorarán en 24.000 euros salvo que el Tribunal disponga otra cosa debido a la complejidad del asunto.
  - No obstante, no se aplicarán estos límites cuando el Tribunal declare la temeridad de la parte condenada en costas.
- Por otro lado, el mismo precepto contempla el supuesto de estimación o desestimación parcial de las pretensiones de las partes.
  - En efecto, se establece que si la estimación o desestimación es parcial, cada una de las partes pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad salvo que haya motivos para imponerlas a una de las partes por haber litigado con temeridad.
  - No obstante, si alguna de las partes no hubiera acudido sin causa justificada a un medio adecuado de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia lo haya acordado en el curso el proceso, se le podrá imponer motivadamente las costas aunque la estimación de la demanda sea parcial.
- Finalmente, se establecen unas normas adicionales sobre la condena en costas en la primera instancia como son las siguientes:
  - En primer lugar, si el condenado en costas fuera titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, el mismo sólo estará obligado al pago de las causadas en la defensa de la otra parte en los casos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
  - En segundo lugar, si el beneficiado por la condena en costas fuera titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonarse a los profesionales designados para su representación y defensa y éstos deberán devolver las cantidades percibidas de fondos públicos por su intervención en el proceso. Por su parte, la oficina judicial comunicará esta circunstancia a los colegios profesionales correspondientes.
  - En tercer lugar, si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa para evitar el proceso hubiera rehusado intervenir en ella, la parte requirente quedará exenta de condena en costas a menos que se aprecie un abuso del servicio público de justicia.
  - Por último, las costas no se impondrán en ningún caso al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.

- En cuanto a los **supuestos de allanamiento**, el art. 395 establece tres reglas:
  - Primero, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas a menos que el Tribunal aprecie en su conducta mala fe o abuso del servicio público de justicia en cuyo caso lo razonará debidamente. En este sentido, se entenderá que existe mala fe en la conducta del demandado si, antes de presentarse la demanda, se le hubiese requerido de forma fehaciente y justificada para el cumplimiento de la obligación o si hubiera rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.
  - Segundo, si el demandado se allanare a la demanda después de contestarla, se aplicará la regla del art. 394.1. De este modo, las costas se impondrán al demandado a menos que el Tribunal aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho.
  - Tercero, si el demandado no hubiera acudido sin causa justificada a un medio adecuado de solución de controversias en caso de que fuera preceptivo o el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia lo hubieran acordado durante el proceso pero se allanare posteriormente a la demanda, se le impondrán las costas salvo que el Tribunal aprecie en resolución motivada circunstancias excepcionales para no imponérselas.
- En cuanto a los **supuestos de desistimiento**, el art. 396 establece dos reglas:
  - Por un lado, si el desistimiento fuere consentido por el demandado, no se impondrán las costas a ninguno de los litigantes.
  - Por otro lado, si el proceso terminare por desistimiento que no haya de ser consentido por el demandado, las costas se impondrán al actor.
- En cuanto a las **costas en los recursos**, el art. 398 distingue dos supuestos:
  - Por un lado, tratándose del recurso de apelación, la condena en costas se ajustará a lo dispuesto en el art. 394.
  - Por otro lado, tratándose del recurso de casación, las costas no se impondrán a ninguna de las partes si el recurso es total o parcialmente estimado y, si es desestimado, se impondrán al recurrente salvo que el Tribunal aprecie circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento.
- En cuanto a las **costas en la ejecución**, el art. 539 distingue dos supuestos:
  - Por un lado, tratándose de actuaciones para las que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevea un pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme al art. 241 sin perjuicio de los desembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o el Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.
  - Por otro lado, tratándose de otras actuaciones, las costas serán a cargo del ejecutado sin necesidad de imposición expresa pero el ejecutante deberá pagar los gastos y costas que se vayan produciendo hasta su liquidación. No obstante, se exceptúan los relativos a las actuaciones realizadas a instancia del ejecutado u otros sujetos, que deben ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.
- En cuanto a la **titularidad del crédito por la condena en costas**, la jurisprudencia sostiene que su titular es la parte beneficiada y no los profesionales que la hayan defendido o representado<sup>1</sup>.
- No obstante, ello no excluye que el acreedor y el deudor del crédito por costas transijan sobre la persona que deba recibir el pago y designen al Abogado y Procurador de la parte vencedora en cuyo caso estos últimos tendrán derecho a cobrar directamente de la parte vencida<sup>2</sup>.

## LA TASACIÓN DE COSTAS

- Pasando a ocuparnos de la tasación de costas, nos referiremos sucesivamente a su solicitud, práctica y aprobación.

## SOLICITUD

- En cuanto a su solicitud, el art. 242 dispone que una vez la condena en costas sea firme, se procederá a su tasación y exacción por el procedimiento de apremio siempre que el condenado al pago no haya satisfecho las costas antes de que la otra parte solicite la tasación.
- En este sentido, la solicitud de tasación vendrá acompañada por los justificantes de pago de las cantidades cuyo reembolso se reclame.
  - Por su parte, los Abogados, Procuradores, peritos y demás personas que intervinieron en el pleito y tengan contra las partes algún crédito que deba incluirse en la tasación podrán presentar minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta justificada y detallada de los gastos suplidos.
  - En este sentido, los honorarios de los Abogados, peritos y otros profesionales no sujetos a tarifa o arancel se fijarán conforme a su estatuto profesional. Por su parte, los derechos de Procuradores, funcionarios y otros profesionales se fijarán por los aranceles legalmente previstos.
- Por otra parte, la jurisprudencia ha declarado que la solicitud de tasación de costas no precisa ir acompañada de justificantes de pago de los honorarios del Abogado y derechos del Procurador sino que bastará la presentación de facturas de haberse devengado durante el proceso<sup>3</sup>.
- En este sentido, la exigencia de presentación de justificantes del pago se limitaría a otros gastos anticipados como los derivados de la intervención de peritos, las indemnizaciones a los testigos o las inscripciones en registros públicos.

## PRÁCTICA

- En cuanto a la práctica de la tasación, el art. 243 dispone que ésta corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia del Tribunal que haya conocido del proceso o recurso o al encargado de la ejecución y no incluirá los siguientes conceptos:
  - Primero, derechos correspondientes a escritos o actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley así como partidas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.
  - Segundo, derechos del Procurador por actos de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia o por otras actuaciones meramente facultativas que hubieran podido practicarse por la oficina judicial.
  - Tercero, gastos de actuaciones o incidentes en que se haya condenado en costas a la parte favorecida por el pronunciamiento de costas del asunto principal.
- Por otra parte, el art. 243 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia reducirá los honorarios de Abogados y profesionales no sujetos a tarifa a arancel en cuanto excedan del límite del art. 394 a menos que el Tribunal haya declarado la temeridad de la parte condenada en costas.
- Finalmente, los honorarios del Abogado y los derechos del Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido pero su importe no se computará a efectos del límite del art. 394.

## APROBACIÓN

- En cuanto a la aprobación de la tasación ce costas, el art. 244 dispone que, practicada la tasación, se dará traslado de la misma a las partes por el plazo común de diez días.
- De este modo, una vez acordado este traslado, no se admitirá la inclusión de ninguna otra partida sin perjuicio del derecho del interesado a reclamarla de quien y como corresponda.

- Finalmente, transcurrido el plazo citado sin que la tasación haya sido impugnada ni se haya solicitado la exoneración o reducción a que se refiere el art. 245, el Letrado de la Administración de Justicia la aprobará por decreto y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso directo de revisión pero, contra el auto que resuelva este último, no podrá interponerse recurso alguno.

## LA IMPUGNACIÓN DE LAS COSTAS

- Pasando a ocuparnos de la impugnación de las costas, el art. 245 dispone que la tasación podrá impugnarse dentro del plazo de alegaciones del art. 244 y haciendo constar las cuentas, minutos y partidas concretas objeto de discrepancia y las razones de ésta.
- En cuanto a sus motivos, distinguimos en función de la parte que formule la impugnación.
  - En cuanto a la parte condenada, el art. 245 admite dos motivos como son que se hayan incluido partidas, derechos o gastos indebidos o que los honorarios de Abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel sean excesivos.
  - Por su parte, la jurisprudencia sostiene que también podrá discutirse en este incidente la cuantía del proceso a efectos de valorar la corrección de los honorarios del Abogado y de aplicar el límite del art. 394.3 cuando aquélla no se haya fijado en la audiencia previa del juicio ordinario o en el trámite del art. 438.10 del juicio verbal<sup>4</sup>.
  - En cuanto a la parte favorecida, el art. 245 admite tres motivos como son que no se hayan incluido gastos debidamente justificados y reclamados; que no se haya incluido totalmente la minuta de honorarios de su Abogado o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que haya actuado a su instancia o que no se hayan incluido correctamente los derechos de su Procurador.
- En cuanto a la impugnación por honorarios excesivos, el art. 246 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia oirá al Abogado o al perito de que se trate por el plazo de cinco días y, si no aceptan la reducción, se remitirá testimonio de los autos al Colegio de Abogados o colegio, asociación o corporación profesional para que emita informe.
- Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por decreto mantener la tasación o introducir los cambios oportunos.
- En cuanto a la impugnación por partidas indebidas o partidas omitidas, el art. 246 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia oirá a la parte contraria por el plazo de tres días y resolverá por decreto en el plazo de otros tres días.
- Por otro lado, contra este decreto, podrá interponerse recurso de revisión pero, contra el auto que resuelva este último, no podrá interponerse recurso alguno.
  - Por su parte, el art. 246 dispone que, si las impugnaciones a que nos hemos referido son totalmente desestimadas, las costas del incidente se impondrán a la parte impugnante en caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de justicia o bien al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados.
  - Por otro lado, si la impugnación es total o parcialmente estimada, las costas del incidente se impondrán al perito o a la parte a la que defienda el Abogado cuyos honorarios se han considerado excesivos o indebidos si han obrado con abuso del servicio público de justicia.
- Finalmente, contra estos decretos, podrá interponerse recurso de revisión y, contra el auto que lo resuelva, no podrá interponerse recurso alguno.
- En cuanto a la impugnación por partidas indebidas y excesivas, el art. 246 dispone que, si la parte condenada alegare que alguna partida de honorarios de Abogados o peritos es indebida y que, en caso de no serlo, sería excesiva, las impugnaciones se tramitarán conjuntamente pero la resolución sobre la segunda quedará en suspenso en tanto no se resuelva sobre la primera.

- En cuanto a la **solicitud de exoneración o moderación**, el art. 245 dispone que el condenado al pago de las costas podrá solicitar su exoneración o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en el medio adecuado de solución de controversias al que hayan acudido, la propuesta no hubiera sido aceptada y la resolución judicial que ponga fin al procedimiento sea sustancialmente coincidente con aquélla.
- De igual modo, el rechazo injustificado de la propuesta formulada por el tercero neutral producirá estos efectos cuando la sentencia sea sustancialmente coincidente.
  - Por otro lado, el art. 245 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud a la parte favorecida para que se pronuncie en el plazo de tres días y, si ésta acepta la exoneración o reducción solicitada o deja pasar el plazo sin evacuar el traslado, el Letrado de la Administración de Justicia fijará por decreto la cantidad debida conforme a la solicitud y, contra ese decreto, podrá interponerse recurso de revisión.
  - Por el contrario, si la parte favorecida no acepta la solicitud, el Tribunal resolverá por auto si procede la exoneración o reducción solicitadas y sin condena en costas. De este modo, si el auto considera procedente la reducción, se fijará el porcentaje y las partidas afectadas y, contra éste auto, podrá interponerse recurso de reposición.
- Finalmente, una vez firme la resolución que reduzca las cuantías o que deniegue la exoneración o la reducción, se tramitará la impugnación de la tasación de costas por excesivas e indebidas.

## LOS INTERESES Y SU LIQUIDACIÓN

- Pasando a ocuparnos de los intereses y su liquidación, conviene recordar el art. 219 que dispone que cuando se reclame en juicio el pago de una suma determinada de dinero o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, la sentencia establecerá el importe exacto de la cantidad de que se trate o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación que deberá consistir en una simple operación aritmética y que se realizará en la ejecución.
- En relación con este precepto, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece un procedimiento específico para la liquidación de los intereses en la ejecución forzosa por lo que podrá recurrirse al cauce previsto en el art. 712.
  - En efecto, el art. 712 dispone que siempre que en la ejecución forzosa deba determinarse el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o la suma debida en concepto de daños y perjuicios, frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración, se seguirá el procedimiento previsto en los arts. 713 a 720.
  - Por su parte, los arts. 713 a 720 establecen un procedimiento contradictorio cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
- En cuanto a los **intereses por la mora procesal**, conviene recordar el art. 576 que dispone que cualquier sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida devengará desde el día en que se dicte en primera instancia un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o al que corresponda por acuerdo de las partes o por precepto legal.
- No obstante, si la resolución es revocada parcialmente, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal según su prudente arbitrio y razonándolo al efecto.
- Finalmente, el mismo precepto dispone que las normas mencionadas se aplicarán a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional y a los laudos arbitrales y acuerdos de mediación que condenen al pago de una cantidad líquida salvo las especialidades previstas para las Haciendas Públicas.

---

<sup>1</sup> STC 28/1990, de 26 de febrero y STS 28 de junio de 2005.

<sup>2</sup> STS 14 de febrero de 2006.

<sup>3</sup> SSTS 10 de febrero de 2003 y 31 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> STS 25 de julio de 2023.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 3**

---

LAS PARTES DEL PROCESO PENAL. EL MINISTERIO FISCAL. EL ACUSADOR PARTICULAR; PERJUDICADO Y ACCIÓN POPULAR. EL ACUSADOR PRIVADO. EL ACTOR CIVIL. LA ABOGACÍA DEL ESTADO.



- Finalmente, el Ministerio Fiscal interviene en la fase de impugnación de la sentencia mediante la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente previstos y en la fase de ejecución de la sentencia firme mediante el control de la ejecución del fallo.

## EL ACUSADOR PARTICULAR

- Pasando a ocuparnos del acusador particular, podemos definirlo como *la persona ofendida o perjudicada por el delito que ejerce la acción penal y eventualmente la acción civil contra el investigado o encausado por delitos públicos o semipúblicos*.
- En cuanto a su **legitimación**, el art. 109 bis dispone que las víctimas del delito que no hayan renunciado a su derecho podrán ejercitar la acción penal antes del trámite de calificación pero ello no permitirá retrotraer ni reiterar actuaciones practicadas con anterioridad.
- No obstante, si las víctimas del delito se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
- Por otra parte, el art. 109 bis establece también las siguientes reglas:
  - En primer lugar, tratándose de supuestos de muerte o desaparición de la víctima como consecuencia del delito, la acción podrá ser ejercitada por una serie de personas de su círculo familiar y, si no existieren, por los restantes parientes en línea recta y por los hermanos con preferencia del que ostente la representación legal de la víctima.
  - En segundo lugar, la acción penal podrá también ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconozca legitimación para la defensa de los derechos de las víctimas siempre que la víctima del delito lo autorice.
  - En tercer lugar, las Administraciones locales en cuyo territorio se haya producido el hecho punible podrán personarse en la causa cuando el delito tenga por fin impedir u obstaculizar a los miembros de la corporación el ejercicio de sus funciones públicas.
- Finalmente, el art. 109 bis dispone que el ejercicio de la acción penal por cualquiera de las personas legitimadas en este artículo no impedirá su ejercicio posterior por otros legitimados.
  - En este sentido, tratándose de supuestos de pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse en la causa con su propia representación.
  - No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada y con audiencia de las partes que las víctimas se agrupen en una o varias representaciones y sean dirigidas por una o varias defensas en función de sus intereses respectivos y con el fin de garantizar el orden del proceso y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- En cuanto a las **personas que no pueden ejercitar la acción penal**, el art. 102 se refiere a los que no estén en pleno uso de sus derechos civiles; los que hubieran sido condenados dos veces en sentencia firme por denuncia o querella calumniosa y los Jueces y Magistrados. No obstante, se exceptúan los delitos cometidos contra sus personas o bienes o contra las de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.
- Por su parte, el art. 103 dispone que tampoco podrán ejercitar la acción penal los cónyuges salvo que la acusación se refiera al delito de bigamia o a delitos cometidos por uno contra la persona o los hijos del otro, ni los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad salvo que la acusación se refiera a delitos cometidos por unos contra las personas de los otros.
- En cuanto a la **forma de ejercicio de la acusación particular**, ésta podrá ejercerse mediante la interposición de querella o por escrito de personación si la causa estuviera iniciada.
- Por su parte, el art. 761, relativo al procedimiento abreviado, dispone que el ofendido o perjudicado podrán mostrarse parte sin necesidad de interposición de querella.

- En cuanto a la **posición del acusador particular**, hay que señalar que éste podrá intervenir en el proceso con las mismas posibilidades de actuación que el Ministerio Fiscal si bien no podrá intervenir en la fase de instrucción si la causa hubiera sido declarada secreta conforme al art. 302.

## PERJUDICADO

- Pasando a ocuparnos del perjudicado, podemos definirlo como *aquella persona que sufre un daño corporal o patrimonial directamente derivado del delito por oposición al ofendido como titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción*.
  - En este sentido, la persona del perjudicado puede coincidir con el ofendido pero puede diferir de él como sucede en el delito de homicidio en que el derecho al resarcimiento no pertenece al ofendido sino a otras personas.
  - Por otro lado, la condición de ofendido no es transmisible mientras que el fallecimiento del perjudicado puede dar lugar al ejercicio de la acción civil por sus herederos.
- En cuanto al **ejercicio de la acción civil**, el art. 110 dispone que los perjudicados por el delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán personarse en la causa hasta el trámite de calificación y ejercitar las acciones civiles que procedan sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.
  - Por otro lado, se establece que si los perjudicados se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
  - Finalmente, se establece que aun cuando el perjudicado no se muestre parte en la causa, no se entenderá que renuncia al derecho de restitución, reparación e indemnización sino que será necesario que la renuncia sea clara y terminante.

## LA ACCIÓN POPULAR

- Pasando a ocuparnos de la acción popular, podemos definir el acusador popular como *aquella persona que, sin ser ofendido o perjudicado por un delito público, ejercita la acción penal contra el investigado o encausado*.
- En cuanto a sus **diferencias con la acusación particular**, distinguimos las siguientes:
  - En primer lugar, la acusación particular podrá ejercitarse por españoles o extranjeros mientras que la acción popular sólo podrá ejercitarse por españoles. En este sentido, el art. 270 dispone que los extranjeros sólo podrán ejercitar la acción penal por delitos cometidos contra su persona o bienes o contra los de sus representados.
  - En segundo lugar, el acusador particular podrá comparecer en la causa por escrito de personación si la misma estuviera iniciada mientras que el acusador popular sólo podrá comparecer mediante interposición de querella y antes del trámite de calificación.
  - En tercer lugar, el acusador particular no está obligado a prestar fianza mientras que el acusador popular deberá prestarla en los términos de los arts. 280 y 281. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que la exigencia de fianza no es contraria al derecho de acceso a la jurisdicción siempre que la misma no impida u obstaculice gravemente el ejercicio de la acción penal en función de los medios de la persona que pretenda ejercitárla<sup>2</sup>.
  - Por último, sólo el acusador particular podrá ejercitar la acción civil derivada del delito pero no el acusador popular.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 4**

---

ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA: LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL. ÁMBITO. CONCEPTO GENERAL DE VÍCTIMA. DERECHOS BÁSICOS. PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL Y EN LA EJECUCIÓN. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA. LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA. OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO. LA JUSTICIA RESTAURATIVA.



- En este sentido, el mismo precepto contempla medidas como las siguientes:
  - En primer lugar, las declaraciones recibidas en la fase de instrucción se grabarán por medios audiovisuales y podrán reproducirse en los casos y con las condiciones previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal
  - En segundo lugar, la declaración podrá recibirse por medio de personas expertas.
  - En tercer lugar, el Fiscal solicitará la designación de un defensor judicial para la víctima cuando exista conflicto de interés con sus representantes legales o el conflicto exista con uno sólo de ellos pero el otro no se encuentre en condiciones de ejercer las funciones de representación adecuadamente y cuando la víctima no esté acompañada o esté separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargo tutelar.
  - Por último, se establece que en caso de duda sobre la edad de la víctima y si no pudiera determinarse con certeza, se presumirá que es menor a efectos de esta ley.

## LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

- Pasando a ocuparnos de la orden europea de protección de la víctima, el art. 130 de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea de 2014 dispone que la orden podrá adoptarse en relación con las penas o medidas cautelares impuestas en un proceso penal consistentes en la prohibición de entrar o aproximarse a determinados lugares en que la persona protegida resida o frecuente o bien en la prohibición o reglamentación de cualquier contacto o acercamiento a una distancia menor de la acordada
- En cuanto a la **competencia**, el art. 131 dispone que la emisión de la orden corresponde al Juez o Tribunal que conozca del proceso en que se haya adoptado la medida de protección.
- Por su parte, el reconocimiento y ejecución de órdenes remitidas por otros Estados miembros corresponderá generalmente al Juez de Instrucción o al Juez de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo.
- En cuanto a la **emisión**, el art. 134 dispone que el Juez o Tribunal podrá adoptar la orden siempre que la persona protegida lo solicite por sí o a través de su tutor o de su representante legal y considerando el periodo que aquélla tenga intención de permanecer en el Estado de ejecución y la importancia de la necesidad de protección.
  - Por su parte, el art. 135 dispone que el Tribunal adoptará la orden con audiencia de la persona causante del peligro.
  - No obstante, si esta persona no hubiera sido oída en relación con la adopción de las medidas, se convocará a una comparecencia a esta persona asistida de Letrado, al Ministerio Fiscal y a las demás personas personadas y la comparecencia se celebrará en el plazo de setenta y dos horas desde la recepción de la solicitud
- En cuanto a la **ejecución**, el art. 138 dispone que el Juez o Tribunal que reciba una orden europea de protección dará audiencia al Ministerio Fiscal por el plazo de tres días y, seguidamente, la reconocerá y dictará resolución por la que imponga cualquiera de las medidas previstas por el Derecho español para un caso análogo.
  - En este sentido, el Juez o Tribunal informará de la medida adoptada y las consecuencias jurídicas de su infracción a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida.
  - De igual modo, el auto que acuerde el reconocimiento dará las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el cumplimiento de las medidas y para su inscripción en los registros procedentes.
- Finalmente, el art. 140 prevé una serie de motivos de denegación como que la medida se refiera a un hecho que no constituya infracción penal en España, entre otros.

## OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO

- Pasando a ocuparnos de la obligación de reembolso, el art. 35 de la Ley 4/2015 dispone que las personas que hayan obtenido subvenciones o ayudas públicas por su condición de víctimas y hayan sido objeto de alguna de las medidas de protección previstas en esta ley deben reembolsar las cantidades percibidas y abonar los gastos causados a la Administración con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50% si son condenadas por denuncia falsa o simulación de delito.
- Finalmente, esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

## LA JUSTICIA RESTAURATIVA

- Pasando a ocuparnos de la justicia restaurativa, el art. 15 dispone que las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa siempre que el infractor reconozca los hechos; que la víctima y el infractor presten consentimiento; que el procedimiento de mediación no entrañe riesgo para la seguridad de la víctima ni pueda causar nuevos perjuicios materiales y morales y que no exista prohibición legal para el delito cometido.
- Por su parte, la disposición adicional 9<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la justicia restaurativa se ajustará a los principios de voluntariedad, gratuitad, oficialidad y confidencialidad.
- En cuanto al **procedimiento**, el Juez o Tribunal podrá remitir a las partes a un procedimiento de justicia restaurativa de oficio o a instancia de parte y valorando las circunstancias del hecho, la víctima y el investigado, acusado o condenado salvo en los casos excluidos por la ley.
  - En este sentido, el inicio del procedimiento durante la fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación del delito.
  - Por otro lado, tratándose del procedimiento por delitos leves, el sometimiento a justicia restaurativa interrumpirá la prescripción.
- Por otra parte, la resolución que acuerde la remisión al procedimiento de justicia restaurativa fijará un plazo para su desarrollo que no podrá exceder de tres meses prorrogables por otro plazo igual.
- En cuanto al **resultado del procedimiento**, la disposición adicional 9<sup>a</sup> dispone que si las partes llegan a un acuerdo, el órgano judicial adoptará en el plazo de tres días una de las resoluciones siguientes con audiencia del Ministerio Fiscal, las partes personadas y la víctima:
  - Primero, tratándose de delitos leves, acordar el archivo del procedimiento conforme al art. 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - Segundo, tratándose de delitos privados o delitos en que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad criminal, acordar el sobreseimiento y archivo del procedimiento y dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas.
  - Tercero, tratándose de causas situadas en el órgano instructor, acordar la conclusión de la instrucción y su remisión al órgano competente para la celebración del juicio conforme a los arts. 655 y 787 ter.
  - Cuarto, tratándose de causas situadas en el órgano de enjuiciamiento, proseguir por los trámites del juicio de conformidad en cuyo caso la sentencia de conformidad recogerá los acuerdos alcanzados.
  - Por último, resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad valorando el resultado del procedimiento de justicia restaurativa para fijar las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión y, en su caso, resolver sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 5**

---

EL INVESTIGADO. PRESENCIA Y AUSENCIA DEL INVESTIGADO: LA REBELDÍA. EL RESPONSABLE CIVIL. REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES: PERSONA FÍSICA Y PERSONA JURÍDICA; DEFENSA DE OFICIO Y BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. COSTAS DEL PROCESO PENAL.



- En cuanto al **juicio por delitos leves**, el art. 970 dispone que el denunciado no estará obligado a comparecer personalmente en el juicio oral si reside fuera de la demarcación del Tribunal sino que podrá alegar por escrito lo que estime conveniente u otorgar poder a un Abogado o Procurador para que presente en el juicio las alegaciones y pruebas que le convengan.
- Por su parte, el art. 971 dispone que la ausencia injustificada del denunciado no suspenderá la celebración del juicio oral siempre que conste haberse citado con las formalidades legales y a menos que el Juez considere necesario oír su declaración.

## EL RESPONSABLE CIVIL

- Pasando a ocuparnos del responsable civil, podemos definirlo como *el deudor de la obligación resarcitoria nacida del delito*.
  - En este sentido, el art. 116 del Código Penal dispone que *toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito, los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno*.
  - Por su parte, los arts. 117 y siguientes regulan los supuestos de responsabilidad civil directa de personas distintas del responsable penal y los supuestos de responsabilidad civil subsidiaria aplicables cuando el responsable civil directo resulte insolvente.
- En cuanto a la **posición jurídica del responsable civil**, éste interviene en el proceso con las mismas facultades que se reconocen al investigado o encausado en relación con la pretensión resarcitoria.
- Por su parte, el art. 615 dispone que si hubiera indicios de la existencia un tercero civilmente responsable, el Juez le exigirá la prestación de fianza a instancias del actor civil y, si el mismo no la prestare, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al embargo de los bienes necesarios en la forma prevista para el procesado.

## EL PARTÍCIPLE A TÍTULO LUCRATIVO

- Pasando a ocuparnos del partícipe a título lucrativo, se trata de uno de los sujetos a los que la ley contempla como responsables civiles del delito sin ser responsables penales del mismo.
- En este sentido, el art. 122 del Código Penal dispone que *el que, por título lucrativo, hubiere participado de los efectos de un delito está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación*.
  - Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que la participación a título lucrativo es una especie de receptación civil que exige dos requisitos como son que el partícipe en los efectos del delito no haya sido condenado como autor o cómplice y que la participación sea a título lucrativo por lo que no bastará que se trate de adquirentes a título oneroso y de buena fe<sup>3</sup>.
  - Por el contrario, no será necesario el conocimiento del origen ilícito de los bienes en cuyo caso podría existir responsabilidad penal.
- En cuanto a su **posición procesal**, éste interviene en el proceso con las mismas facultades que se reconocen a los demás responsables civiles.
  - Por otro lado, la jurisprudencia sostiene que la acción civil contra el partícipe a título lucrativo está sujeta al plazo de prescripción de las acciones personales que se contará desde el inicio del proceso pena<sup>4</sup>.
  - Finalmente, la misma jurisprudencia ha declarado que el inicialmente investigado podrá ser condenado como partícipe a título lucrativo con los límites del principio acusatorio<sup>5</sup>.

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES: PERSONA FÍSICA Y PERSONA JURÍDICA

- Pasando a ocuparnos de la representación de las partes, éstas actuarán mediante Procurador apoderado por cualquiera de los medios del art. 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
  - No obstante, el art. 768, relativo al procedimiento abreviado, dispone que el Abogado designado para la defensa tendrá la representación legal de su defendido por lo que no será necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite de apertura de juicio oral.
  - Por otro lado, conviene señalar que tanto el Ministerio Fiscal como los Abogados del Estado y representantes procesales de entes públicos tienen capacidad de defensa y postulación por lo que podrán comparecer en el proceso sin necesidad de Procurador.
- En cuanto a la **representación de las personas jurídicas**, el art. 787 bis dispone que cuando el acusado sea una persona jurídica, ésta podrá estar representada en el juicio oral por una persona que designe especialmente y que deberá ocupar en la sala el lugar reservado a los acusados.

## DEFENSA DE LAS PARTES

- En cuanto a la defensa de las partes, el derecho de defensa está consagrado en el art. 24 de la Constitución que dispone que *todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*.
- Por otra parte, el art. 3 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa de 2024 dispone que éste comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos de la persona conforme a los procedimientos legalmente previstos así como el asesoramiento previo al inicio de aquéllos.
  - Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de defensa se traduce en tres derechos autónomos como son el derecho a la autodefensa, el derecho a la defensa técnica y el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.
  - En este sentido, la misma jurisprudencia sostiene que la opción por una de estas formas de defensa no implica una renuncia a las otras cuando sea necesario para hacer efectivo el derecho de defensa en el proceso penal<sup>6</sup>.
- En cuanto a la **defensa técnica**, hay que señalar que el derecho a la asistencia letrada en el proceso penal es irrenunciable salvo en los casos previstos por la ley.
- En relación con él, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que este derecho no se satisface con la mera designación de Abogado sino que también será necesaria una defensa real y efectiva<sup>7</sup>.
  - Por su parte, el art. 118 dispone que el investigado deberá estar asistido por Abogado y representado por Procurador que se designarán de oficio si no los hubiera nombrado y lo solicitare o si no tuviera aptitud legal para hacerlo. De igual modo, también se le requerirá para que designe Abogado o Procurador o se le designarán de oficio cuando la causa llegue a tal estado que se necesite el consejo de aquéllos o deba intentarse algún recurso que haga indispensable su actuación.
  - Por otro lado, el investigado podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente con su Abogado incluso antes de prestar declaración ante la Policía, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial. Por su parte, el Abogado estará presente en todas las declaraciones y diligencias de reconocimiento, careo y reconstrucción de hechos sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de incomunicación de detenidos.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 7**

---

LA LLAMADA ACCIÓN CIVIL «EX DELICTO». RÉGIMEN PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIMANANTE DE CONDUCTA ILÍCITA DE APARIENCIA DELICTIVA. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES.

## LA LLAMADA ACCIÓN CIVIL *EX DELICTO*

- Al estudiar la llamada acción civil *ex delicto*, hay que comenzar señalando que la comisión de un hecho delictivo puede llevar consigo no sólo la imposición de una pena o una medida de seguridad sino también la obligación de reparar el daño causado.
  - En efecto, el art. 109 del Código Penal dispone que *la ejecución de un hecho previsto por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos por las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*
  - Por su parte, el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que *de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible.*
- En cuanto a los **caracteres de la acción**, distinguimos los siguientes:
  - Primero, se trata de una acción civil por lo que está sometida a los principios generales de las acciones civiles sin perjuicio de la aplicación preferente de las especialidades legales para su ejercicio en el proceso penal.
  - Segundo, se trata de una acción accesoria de la acción penal porque solamente podrá ejercerse ante la jurisdicción penal en el seno de un proceso penal abierto. Del mismo modo, el Juez sólo se pronunciará sobre ella si recae sentencia condenatoria a menos que la absolución se funde en alguna de las eximentes previstas en el Código Penal.
  - Tercero, se trata de una acción contingente porque el perjudicado podrá ejercitárla en el proceso penal o en un proceso civil separado.
  - Cuarto, se trata de una acción sujeta al principio dispositivo por lo que el Juez no se pronunciará sobre ella de oficio y las partes podrán disponer de ella mediante actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento y transacción sin perjuicio de la revocabilidad de la renuncia en los términos que expondremos más adelante.
  - Quinto, se trata de una acción transmisible activa y pasivamente.
  - Sexto, se trata de una acción de contenido patrimonial porque se dirige a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios causados frente a la acción penal que se dirige a la imposición de una pena o medida de seguridad.

## CONTENIDO

- En cuanto al contenido de la responsabilidad civil, el art. 110 del Código Penal dispone que *la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:*
  - 1º. *La restitución.*
  - 2º. *La reparación del daño.*
  - 3º. *La indemnización de perjuicios materiales y morales.*
- En cuanto a la **restitución**, el art. 111 dispone lo siguiente:
  - 1º. *Deberá restituuirse, siempre que sea posible, el mismo bien con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.*
  - 2º. *Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerlo irreivindicable.*
- En relación con este precepto, hay que señalar que la restitución tiene carácter preferente siempre que sea posible pero será compatible con la indemnización de perjuicios cuando se acredite su producción.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 9**

---

EL SUMARIO. COMPROBACIÓN DEL DELITO: CUERPO DEL DELITO. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DELINCUENTE Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. LA INSPECCIÓN OCULAR. DECLARACIONES TESTIFICIALES Y ACTOS DE PERICIA EN EL SUMARIO Y SU VALOR. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN. LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PERSONA: REGISTROS PERSONALES, RECONOCIMIENTOS MÉDICOS Y PRUEBAS ALCOHOLIMÉTRICAS.



- Por otro lado, se establece que la dispensa de los familiares mencionados en el apartado 1 no se aplicará en los siguientes casos:
  - Primero, cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o la guarda de hecho de la víctima y ésta sea un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
  - Segundo, cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
  - Tercero, cuando el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa por razón de su edad o discapacidad. En este sentido, el Juez oirá previamente al afectado y podrá recabar el auxilio de peritos para resolver.
  - Cuarto, cuando el testigo esté o haya estado personado en el proceso como acusación particular.
  - Quinto, cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.
- En cuanto al **desarrollo del interrogatorio**, el art. 435 dispone que los testigos declararán por separado y en presencia del Juez y del Letrado de la Administración de Justicia.
  - Por su parte, el art. 433 dispone que el Juez informará a los testigos mayores de edad penal en lenguaje claro y comprensible del deber de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en delito de falso testimonio en causa criminal y, seguidamente, prestarán juramento o promesa de contestar cuanto supieren sobre los que les fuere preguntado.
  - Por otro lado, los testigos que fueran víctimas del delito podrán estar acompañados por su representante legal y por una persona de su elección a menos que el Juez acuerde motivadamente lo contrario sobre este último caso para garantizar el desarrollo correcto de la diligencia.
- Por otro lado, el art. 436 dispone que el Juez permitirá al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los que declare y sin exigirle más explicaciones que las necesarias para aclarar conceptos oscuros o contradictorios y, seguidamente, le formulará las preguntas oportunas para el esclarecimiento de los hechos. En este sentido, el testigo no podrá leer su declaración pero podrá consultar notas sobre datos difíciles de recordar.
  - Por su parte, el art. 439 dispone que no se formularán preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes ni se utilizará coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligar al testigo a declarar en un determinado sentido.
  - Finalmente, el art. 443 dispone que el Juez advertirá al testigo de su derecho a leer por sí mismo su declaración y, si no pudiere leerla, la leerá el Letrado de la Administración de Justicia y será firmada por el Juez y por los demás asistentes.
- En cuanto a la **declaración testifical como prueba preconstituida**, el art. 448 dispone que si el testigo manifestare la imposibilidad de comparecer en el juicio oral o hubiese motivo racional para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez ordenará practicar inmediatamente la declaración asegurando la posibilidad de contradicción entre las partes.
- Por otro lado, el art. 449 bis dispone que siempre que el Juez acuerde practicar la declaración de un testigo como prueba preconstituida, deberá garantizarse el principio de contradicción en la práctica de la declaración.
  - En este sentido, la ausencia del investigado debidamente citado no impedirá la práctica de la prueba preconstituida pero su Letrado deberá en todo caso estar presente. De este modo, si el Letrado del investigado no comparece injustificadamente o existen razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el Letrado de oficio designado expresamente al efecto.
  - Por otro lado, se establece que el Juez asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen y el Letrado de la Administración de Justicia comprobará de forma inmediata la calidad de la grabación.

- En cuanto al **testimonio de menores o discapacitados**, el art. 449 ter dispone que siempre que un menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir como testigo en la fase de instrucción de un proceso por determinados delitos, el Juez acordará practicar la audiencia como prueba preconstituida con todas las garantías de la práctica de la prueba en el juicio oral y conforme a lo dispuesto en el art. 449 bis.
- Por otro lado, se establecen las siguientes reglas adicionales:
  - En primer lugar, el Juez podrá acordar que la audiencia se pratique mediante equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional recogiendo el trabajo de los profesionales que hubieran intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad para mejorar su tratamiento de éstos y el rendimiento de la prueba. En este sentido, las partes trasladarán las preguntas al Juez y éste se las hará llegar a los expertos previo control de su pertinencia y utilidad. De igual modo, una vez realizada la audiencia, las partes podrán solicitar aclaraciones al testigo en los mismos términos.
  - En segundo lugar, la declaración será grabada y el Juez podrá recabar informe pericial sobre el desarrollo y resultado de la audiencia, previa audiencia de las partes.
  - En tercer lugar, se establece que si el investigado estuviere presente en la audiencia, se evitará su confrontación visual con el testigo por cualquier medio técnico.
  - Por último, estas medidas podrán también aplicarse cuando se trate de delitos leves.
- En cuanto a la **diligencia de careo**, el art. 451 dispone que si se apreciare discordancia en las declaraciones de los procesados o testigos entre sí o de unos con otros, el Juez podrá celebrar careo entre ellos sin que intervengan, por regla general, más de dos personas a la vez.
- Finalmente, el art. 455 dispone que los careos sólo se practicarán cuando no exista otro medio para comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados y no se realizarán con testigos menores de edad salvo que el Juez lo estime imprescindible y no lesivo para aquéllos con previo informe pericial.
- En cuanto al **valor probatorio de la declaración**, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que las declaraciones testificales podrán incorporarse al juicio oral por la lectura del acta del interrogatorio por la vía del art. 730 cuando exista una causa legítima que impida la declaración del testigo y se haya ofrecido al acusado la oportunidad de interrogarle<sup>2</sup>.
- Por su parte, la jurisprudencia ha declarado que en caso de contradicción entre la declaración prestada en el sumario y en el juicio oral, el Tribunal sentenciador podrá conceder mayor credibilidad a la primera siempre que concurran tres requisitos<sup>3</sup>:
  - Primero, que la declaración sumarial se haya practicado con respeto a las garantías del derecho de defensa y respetando la posibilidad de contradicción del investigado.
  - Segundo, que la declaración sumarial se introduzca en el juicio oral mediante la lectura del acta del interrogatorio por la vía del art. 714 y de modo que el testigo pueda aclarar las diferencias y las partes puedan someter a contradicción ambas versiones.
  - Tercero, que la declaración sumarial venga corroborada por elementos periféricos o por otros medios probatorios.

## ACTOS DE PERICIA

- Pasando a ocuparnos de los actos de pericia, el art. 456 dispone que el Juez recabará informe pericial cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante del sumario sean necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.
- En cuanto a su **designación**, el art. 458 dispone que el Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título.

- Por su parte, el art. 464 dispone que no podrán actuar como peritos los que no están obligados a declarar como testigos; los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o investigado; los que tengan interés directo o indirecto en la causa u otra semejante y los que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con las partes.
- En cuanto a la **forma de la diligencia**, el art. 459 dispone que el reconocimiento se realizará por dos peritos salvo que haya solo uno en el lugar donde deba realizarse la pericia y no sea posible esperar a la llegada del segundo sin grave inconveniente para la causa.
- Por su parte, el art. 483 dispone que el Juez podrá formular a los peritos las preguntas que estime pertinentes por iniciativa propia o de las partes o sus defensores.
- En cuanto al **valor probatorio del dictamen**, éste carece de valor probatorio por tratarse de una diligencia de investigación sumarial.
- No obstante, la jurisprudencia sostiene que los dictámenes emitidos por organismos oficiales en la fase de instrucción tendrán valor probatorio cuando la parte interesada no los impugne expresamente o solicite prueba sobre ellos en el escrito de calificación<sup>4</sup>.

## **APORTACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS PIEZAS DE CONVICCIÓN**

- En cuanto a la aportación de documentos y otras piezas de convicción, unos y otros tendrán valor probatorio cuando se incorporen al juicio oral y puedan ser contradichos por las partes.
- En este sentido, el art. 654 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas precisas para que las partes puedan examinar los libros, papeles, correspondencia y otras piezas de convicción al darles traslado de la causa para calificación provisional.

## **LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA PERSONA**

- Pasando a ocuparnos de los medios de investigación sobre la persona, nos referiremos a los registros personales, reconocimientos médicos y pruebas alcoholimétricas.

## **REGISTROS PERSONALES**

- En cuanto a los registros personales, se trata de diligencias policiales para el descubrimiento del cuerpo del delito que pueden afectar a los derechos fundamentales a la libertad individual y la libertad de circulación.
- En este sentido, el art. 20 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana dispone que el registro externo y superficial podrá practicarse cuando existan indicios racionales de poder obtener efectos, instrumentos u otros objetos relevantes para el cumplimiento de las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## **RECONOCIMIENTOS MÉDICOS**

- En cuanto a los reconocimientos médicos, se trata de diligencias sumariales con incidencia en derechos fundamentales del investigado y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional clasifica en dos grupos como son las inspecciones corporales con incidencia en el derecho a la intimidad como exámenes dactiloscópicos o ginecológicos y las intervenciones corporales con incidencia en el derecho a la integridad física como las extracciones de sangre y obtención de muestras de ADN<sup>5</sup>.

- En cuanto a la **obtención de muestras de ADN**, el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que siempre que existan razones que lo justifiquen, el Juez podrá acordar por resolución motivada la obtención de muestras biológicas del sospechoso que sean indispensables para la determinación de su perfil de ADN.
- Por su parte, el art. 520 dispone que si el detenido se opusiera a la recogida de muestras para la obtención de su perfil de ADN por frotis bucal, el Juez de Instrucción podrá acordar a instancia del Ministerio Fiscal o la Policía Judicial la ejecución forzosa de la diligencia mediante las medidas coactivas mínimas indispensables que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.
  - En este sentido, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 declaró que no se exige autorización judicial para la recogida de restos genéticos o muestras biológicas abandonados por el sospechoso, conocidas doctrinalmente como “excrecencias”.
  - Por otro lado, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 declaró que la toma de muestras biológicas para la práctica de la prueba de ADN exigirá consentimiento del afectado o resolución judicial y, si el afectado estuviera detenido, el consentimiento debe prestarse con la asistencia de Letrado.

## PRUEBAS ALCOHOLIMÉTRICAS

- En cuanto a las pruebas alcoholimétricas, el art. 21 del Reglamento General de Circulación dispone que éstas consistirán en la verificación del aire espirado mediante etilómetros.
- Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que estas pruebas no infringen los derechos fundamentales a la integridad física, a la libertad, a no declarar contra uno mismo o a no confesarse culpable ya que no suponen la prestación de una declaración ni un reconocimiento de culpabilidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> SSTS 20 de octubre de 1999 y 28 de noviembre de 2004.

<sup>2</sup> STC 155/2002, de 22 de julio; 1/2006, de 16 de enero y 134/2010, de 2 de diciembre.

<sup>3</sup> SSTS 12 de septiembre de 2003, 15 de febrero de 2005, 27 de junio de 2007 y 20 de febrero de 2008.

<sup>4</sup> SSTS 18 de julio de 1998, 25 de septiembre de 2003 y 2 de noviembre de 2006.

<sup>5</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre.

<sup>6</sup> STC 103/1985, de 4 de octubre y 107/1985, de 7 de octubre.

# **DERECHO PROCESAL PENAL**

## **TEMA 13**

---

MEDIDAS CAUTELARES REALES. CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO. ASEGURAMIENTO DE RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS: FIANZAS Y EMBARGOS.

## MEDIDAS CAUTELARES REALES

- Al estudiar las medidas cautelares reales del proceso penal, hay que comenzar señalando que son medidas cautelares personas aquéllas que tienen por fin asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso mediante una limitación de su libertad personal y reales, las que tienen por fin asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito

## CONSERVACIÓN DE LOS EFECTOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO

- En cuanto a la conservación de los efectos e instrumentos del delito, el art. 367 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que se considerarán efectos judiciales los bienes embargados, aprehendidos, incautados o puestos a disposición judicial en el curso de un proceso penal.
- Por otro lado, se establecen unas reglas sobre la recogida, devolución, conservación, realización anticipada y utilización provisional de los efectos judiciales.
- En cuanto a la recogida de efectos, el art. 334 dispone que el Juez de Instrucción ordenará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de toda clase que se hallen en el lugar de comisión del delito, sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida.
  - Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que fueron encontrados y los describirá minuciosamente para que pueda formarse una idea cabal de ellos y de las circunstancias del hallazgo. De igual modo, si fuere conveniente recibir informe pericial sobre los efectos recogidos o los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, el Juez lo ordenará inmediatamente.
  - Por otro lado, la persona afectada por la incautación podrá interponer recurso contra la medida si bien éste se entenderá interpuesto cuando la misma persona o un familiar mayor de edad expresen su disconformidad al tiempo de la incautación y sin que sea necesaria la intervención de Abogado a menos que se trate del investigado.
- En cuanto a la devolución de efectos, el art. 334 dispone que los efectos pertenecientes a la víctima se restituirán inmediatamente a menos que deban conservarse como medio de prueba o para la práctica de diligencias y que esta conservación no pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal.
- Por su parte, la víctima podrá interponer recurso contra la decisión en los mismos términos del caso anterior.
- En cuanto a la conservación o destrucción de efectos, el art. 338 dispone que las armas, efectos e instrumentos del delito se recogerán de forma que se garantice su integridad y el Juez acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito.
- Por su parte, el art. 367 ter dispone que si los objetos no pueden conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo conveniente para conservarlos del mejor modo posible.
  - Por otro lado, el art. 367 ter dispone que el Juez podrá acordar la destrucción de los efectos intervenidos dejando muestras suficientes en caso de que resulte necesario o conveniente por la naturaleza de los efectos o por el peligro que entraña su almacenamiento, con audiencia del Ministerio Fiscal y del propietario de los efectos o persona en cuyo poder fueran hallados.
  - Por otro lado, tratándose de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren procederá a su inmediata destrucción una vez realizados los informes analíticos necesarios y asegurada la conservación de muestras mínimas imprescindibles para posteriores comprobaciones a menos que el Juez de Instrucción acuerde por resolución motivada la conservación íntegra en el plazo de un mes desde que se le hubiere remitido la comunicación.

# **DERECHO PROCESAL PENAL**

## **TEMA 21**

---

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. LA COSA JUZGADA PENAL: CONCEPTO; SENTIDO DEL PRINCIPIO «NON BIS IN ÍDEM». IDENTIDADES QUE HAN DE CONCURRIR PARA APRECIAR LA COSA JUZGADA PENAL. POSICIONES SOBRE LA EFICACIA POSITIVA O PREJUDICIAL DE LA COSA JUZGADA PENAL. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COSA JUZGADA PENAL.

## EFECTOS DE LA SENTENCIA

- Al estudiar los efectos de la sentencia penal, hay que comenzar señalando el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que se entiende por sentencia aquella resolución que decide definitivamente la cuestión criminal; por sentencia firme, aquélla contra la que no cabe recurso salvo los de revisión y rehabilitación y por ejecutoria, aquel documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.
  - En este sentido, el efecto principal de la sentencia es la terminación del proceso penal mediante la declaración de culpabilidad o inocencia de los acusados.
  - En efecto, el art. 742 dispone que *en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.*
- Por otro lado, la sentencia puede producir otros efectos según se trate de sentencias firmes o no firmes y según se trate de sentencias condenatorias o absolutorias en los términos que exponemos a continuación.
- En cuanto a las **sentencias firmes**, hay que señalar que todas ellas producen efecto de cosa juzgada por lo que devienen inatacables y obligatorias para cualquier persona.
  - Por otro lado, tratándose de sentencias condenatorias, éstas conllevan la ejecución de la pena impuesta y pueden conllevar otros efectos indirectos como la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia y la revocación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad otorgado en otro proceso.
  - Por el contrario, tratándose de sentencias absolutorias, éstas conllevan el alzamiento de las medidas cautelares que no se hubieran alzado con anterioridad.
- En cuanto a las **sentencias no firmes**, tratándose de sentencias condenatorias, ésta no llevan consigo la ejecución de la pena impuesta pero el condenado tendrá la carga de impugnarlas para evitar que alcancen firmeza.
  - En este sentido, el art. 504 dispone que si recae sentencia condenatoria y ésta es recurrida, la prisión provisional podrá prorrogarse hasta la mitad de la pena impuesta.
  - Por su parte, el art. 989 dispone que los pronunciamientos sobre responsabilidad civil podrán ejecutarse provisionalmente conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Por otro lado, tratándose de sentencias absolutorias, éstas conllevan el alzamiento de la medida cautelar de prisión provisional pero no de las medidas cautelares reales adoptadas que podrán mantenerse hasta la sentencia firme.
- En efecto, el art. 983 dispone que todo procesado absuelto será inmediatamente puesto en libertad a menos que se acuerde el aplazamiento de la excarcelación por auto motivado por la interposición de un recurso suspensivo u otros motivos legales.
- En cuanto a la **publicación**, el art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las sentencias, una vez firmadas por el Juez o todos los Magistrados que las hubieran dictado, se depositarán en la oficina judicial y cualquier interesado podrá acceder a ellas.
  - No obstante, el acceso a las sentencias o algunos de sus extremos podrá restringirse para garantizar el derecho a la intimidad y el anonimato de las víctimas o perjudicados y para evitar que sean utilizadas con fines contrarios a las leyes.
  - Finalmente, tratándose de sentencia condenatoria firme por delitos contra la Hacienda Pública, delitos de frustración de la ejecución o delitos de contrabando con perjuicio para la Hacienda Pública, el art. 1 de la Ley Orgánica 10/2015 dispone que el acceso a los datos personales incluidos en el fallo será público.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 26**

---

LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DECOMISO: LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE LOS EFECTOS JUDICIALES, LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS AFECTADOS POR EL DECOMISO Y EL DECOMISO AUTÓNOMO. FUNCIONES Y FINES DE LA OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS.

## LA REGULACIÓN PROCESAL DEL DECOMISO

- Al estudiar la regulación procesal del decomiso, podemos comenzar definiéndolo como *la confiscación definitiva por parte del Estado de los bienes, medios o instrumentos utilizados para la preparación o ejecución del delito y de los efectos y ganancias derivadas del mismo*.
  - En este sentido, la regulación sustantiva del decomiso viene recogida en los arts. 127 a 128 del Código Penal si bien también se establece una regulación especial para ciertos delitos como el blanqueo de capitales, los delitos urbanísticos, los delitos de tráfico ilegal de drogas y los delitos contra la seguridad vial. Del mismo modo, el decomiso se regula en las leyes penales especiales como la Ley Orgánica de Represión del Contrabando.
  - Por su parte, la regulación procesal del decomiso fue introducida por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada la Ley 41/2015 que regula la intervención de terceros afectados por el decomiso, el procedimiento para el decomiso autónomo y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.
- En cuanto a la **naturaleza del decomiso**, la jurisprudencia ha señalado los siguientes caracteres<sup>1</sup>:
  - Primero, se trata de una medida de naturaleza penal a diferencia de la responsabilidad civil derivada del delito que es de naturaleza civil aunque pueda ser examinada en el proceso penal.
  - Segundo, se trata de una medida que no exige la pertenencia del bien al responsable penal sino únicamente la demostración del origen ilícito de los efectos o ganancias o de su uso para fines delictivos. De este modo, el decomiso podrá acordarse aunque el bien pertenezca a un tercero o recaiga sentencia absolutoria.
  - Tercero, se trata de una medida que debe ser solicitada por el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras y que debe ser debatida en el acto de juicio oral.
  - Por último, se trata de una medida que debe ser adoptada por resolución motivada.

## LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE LOS EFECTOS JUDICIALES

- Pasando a ocuparnos de la realización anticipada de los efectos judiciales, el art. 367 bis dispone que se considerarán efectos judiciales los bienes embargados, aprehendidos, incautados o puestos a disposición judicial en el curso de un proceso penal.
- Por otro lado, se establecen unas reglas sobre la recogida, devolución, conservación, realización anticipada y utilización provisional de los efectos judiciales.
- En cuanto a la **realización anticipada**, el art. 367 quater dispone que los efectos de lícito comercio podrán realizarse sin esperar al pronunciamiento o firmeza de la sentencia siempre que no se trate de piezas de convicción o que deban quedar a expensas del procedimiento y que concurran las siguientes circunstancias:
  - Primero, que sean perecederos.
  - Segundo, que su propietario haga expreso abandono de ellos.
  - Tercero, que los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor del objeto.
  - Cuarto, que la conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública o generar una disminución importante de su valor o afectar gravemente a su uso o funcionamiento habituales.
  - Quinto, que se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien por el paso del tiempo sustancialmente.
  - Por último, que el propietario no haga manifestación sobre el destino de los efectos una vez requerido para ello.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 31**

---

EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. RESOLUCIONES RECURRIBLES, MOTIVOS, ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN. LA REVISIÓN PENAL. EL RECURSO DE RESCISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA REOS AUSENTES.



- Por otra parte, los arts. 855 a 857 disponen que el escrito de preparación del recurso incluirá las siguientes menciones:
  - Primero, tratándose de recursos por infracción de ley contra las sentencias de apelación de una Audiencia Provincial o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el escrito consignará en párrafos separados y con la mayor claridad y concisión la concurrencia de sus requisitos, identificará los preceptos sustantivos que se consideren infringidos y explicará sucintamente las razones que fundamentan la infracción.
  - Segundo, tratándose de recursos fundados en el error en la apreciación de la prueba a que se refiere el número 2º del art. 849, el escrito designará sin razonamiento alguno los particulares del documento que muestren el error.
  - Tercero, tratándose de recursos por quebrantamiento de forma, el escrito designará sin razonamiento alguno las faltas cometidas y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.
  - Por último, se consignará la promesa de constituir el depósito al que alude el art. 875.
- Por otra parte, el art. 858 dispone que si la resolución es recurrible en casación y se cumplen los requisitos legales, el Tribunal tendrá por preparado el recurso en el plazo de tres días y sin oír a las partes y, en caso contrario, lo denegará por auto motivado.
  - En este sentido, el art. 859 dispone que la resolución que tenga por preparado el recurso mandará al Letrado de la Administración de Justicia expedir el testimonio de la sentencia con sus votos particulares en el plazo de tres días y, una vez expedido, el Letrado de la Administración de Justicia emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el plazo de quince, veinte o treinta días según se trate de resoluciones dictadas por Tribunales con sede en la Península; en las Islas Baleares o en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla.
  - Finalmente, el art. 861 dispone que la parte que no hubiere preparado el recurso podrá adherirse al presentado por las otras partes dentro del término del emplazamiento o al tiempo de instruirse del mismo.
- En cuanto a la **interposición**, el art. 874 dispone que ésta se realizará por escrito con firma de Abogado y Procurador en los plazos del art. 859 y haciendo constar en párrafos separados y con la mayor claridad y concisión los fundamentos de los motivos de casación; el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que autorice cada uno y las reclamaciones que se hubiesen formulado para subsanar los quebrantamientos de forma cometidos con su fecha.
- Por su parte, el art. 880 dispone que, transcurrido el término del emplazamiento, el Letrado de la Administración de Justicia designará al Magistrado Ponente y entregará copia del recurso a las partes que podrán impugnar la admisión o la adhesión al mismo.
- En cuanto a la **admisión**, el art. 884 contempla las siguientes causas de inadmisión:
  - Primero, que el recurso se interponga por causas o contra resoluciones distintas de las legalmente previstas.
  - Segundo, que no se respeten los hechos declarados probados o se hagan alegaciones jurídicas notoriamente contradictorias o incongruentes con ellos salvo lo dispuesto en art. 849.2º para los supuestos de error en la apreciación de la prueba.
  - Tercero, que se hayan infringido los requisitos legales de preparación o interposición.
  - Cuarto, que el recurrente no haya solicitado la subsanación de los vicios del proceso a que se refiere el art. 850 mediante los recursos procedentes o la oportuna protesta.
  - Quinto, que los documentos en que se base el error en la apreciación de la prueba no hayan figurado en el proceso o no se designen concretamente las declaraciones de dichos documentos que se opongan a la resolución impugnada.
  - Por último, el art. 885 contempla también como causas de inadmisión que el recurso carezca manifiestamente de fundamento y que el Tribunal Supremo haya desestimado en el fondo razones de fondo otros recursos sustancialmente iguales.

- Por otra parte, el art. 889 dispone que la inadmisión sólo podrá acordarse por unanimidad.
  - No obstante, tratándose de sentencias de la Audiencia Provincial o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación, la inadmisión podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad en la falta de interés casacional.
  - De igual modo, tratándose de sentencias de la Sala de lo Civil y lo Penal de Tribunales Superiores de Justicia en única instancia o apelación o bien de sentencias de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, la inadmisión podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad en la falta de interés casacional y que la pena privativa de libertad impuesta o la suma de las impuestas no sea superior a cinco años o bien se hayan impuesto cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.
- Finalmente, la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 establece que para apreciar que un recurso presenta interés casacional se considerarán los siguientes criterios:
  - En primer lugar, si la sentencia se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.
  - En segundo lugar, si la sentencia resuelve puntos o cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.
  - En tercer lugar, si la sentencia aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor siempre que no existe doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo sobre otras anteriores de igual o similar contenido.
- En cuanto a la **decisión**, el art. 898 dispone que la Sala se constituirá con tres Magistrados a menos que la pena impuesta o que pueda imponerse exceda de doce años en cuyo caso se constituirá con cinco Magistrados.
  - Por otra parte, el art. 893 bis a) dispone que procederá la celebración de vista cuando las partes lo soliciten y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse excede de seis años y cuando el Tribunal lo estime necesario de oficio o a instancia de parte.
  - No obstante, la Sala acordará en todo caso la celebración de vista si las circunstancias o la trascendencia del asunto hacen aconsejable la publicidad del debate o si se trata de determinados delitos expresados en el precepto.
- Finalmente, el art. 899 dispone que la Sala resolverá en el plazo de diez días desde la conclusión de la vista a menos que reclame la remisión de los autos originales en cuyo caso el plazo quedará en suspenso hasta su recepción.
- En cuanto a los **efectos de la resolución**, los arts. 901 y siguientes distinguen varios casos:
  - En primer lugar, si la sentencia estima cualquiera de los motivos de casación alegados, la misma casará y anulará la resolución recurrida, ordenará que se devuelva el depósito al recurrente y declarará las costas de oficio. Por el contrario, si la sentencia desestima el recurso, la misma condenará al recurrente a la pérdida del depósito y al pago de las costas salvo que se trate del Ministerio Fiscal.
  - En segundo lugar, si el motivo estimado fuere el quebrantamiento de forma, la causa se devolverá al Tribunal del que proceda para que la reponga al estado que tenía cuando se cometido la falta y la termine con arreglo a Derecho.
  - En tercer lugar, si el motivo admitido fuere la infracción de ley, la Sala dictará segunda sentencia que no podrá imponer pena más grave que la establecida en la sentencia casada o la que hubiera sido solicitada por el recurrente.
- Por otro lado, el art. 903 dispone que la nueva sentencia aprovechará a los procesados que no hayan interpuesto recurso siempre que se hallen en la misma situación que el recurrente y los motivos de casación estimados les sean aplicables.
- Finalmente, la nueva sentencia nunca los perjudicará en lo que les fuere adverso.

## LA REVISIÓN PENAL

- Pasando a ocuparnos de la revisión penal, podemos definirla como *aquella acción autónoma de impugnación que puede interponerse contra las sentencias firmes condenatorias y ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para remediar una situación injusta derivada de ellas.*
- En cuanto a los **motivos**, el art. 954 contempla los siguientes:
  - Primero, que una persona haya sido condenada por sentencia firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados falsos después o bien la confesión del encausado obtenida por violencia, coacción o cualquier otro hecho punible cometido por un tercero siempre que estos extremos hayan sido declarados por sentencia firme en proceso penal seguido al efecto. No obstante, no se exigirá sentencia condenatoria cuando este proceso se archive por fallecimiento del encausado, rebeldía, prescripción u otras causas que no supongan valoración sobre el fondo.
  - Segundo, que haya recaído sentencia condenatoria firme por el delito de prevaricación contra alguno de los Jueces o Magistrados intervenientes siempre que la condena se funde en alguna resolución recaída en el proceso sin la cual el fallo habría sido distinto.
  - Tercero, que hayan recaído dos sentencias firmes sobre el mismo hecho y encausado.
  - Cuarto, que sobrevenga después de la sentencia el conocimiento de hechos o elementos de prueba que habrían determinado la absolución o una condena menos grave.
  - Por último, que habiéndose resuelto una cuestión prejudicial por un Tribunal penal, se dicte posteriormente sentencia contradictoria por el Tribunal no penal competente.
- Por otro lado, el art. 954 dispone que también podrá solicitarse la revisión de una resolución firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la misma vulnera alguno de los derechos incluidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos y siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, produzca efectos persistentes y no puedan cesar de otro modo.
  - No obstante, la revisión sólo podrá solicitarse por quien, estando legitimado para interponer el recurso, haya sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
  - Por otro lado, la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Finalmente, la jurisprudencia ha declarado que podrá solicitarse la revisión de una sentencia firme con base en una resolución posterior del Tribunal Constitucional como en el caso de las sentencias condenatorias por delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal dictadas antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, por la que se declaró la inconstitucionalidad de varios decretos sobre estado de alarma aprobados durante una crisis sanitaria<sup>9</sup>.
- En cuanto a la **legitimación**, el art. 955 dispone que ésta corresponderá al penado y, si hubiera fallecido, a su cónyuge o conviviente y a sus ascendientes y descendientes para rehabilitar la memoria del difunto y que se castigue al verdadero culpable.
- Por su parte, el Ministerio Fiscal podrá interponer el recurso por propia iniciativa o bien a instancia del Ministerio de Justicia en expediente seguido al efecto.
- En cuanto a la **intervención del Abogado del Estado**, el art. 954 dispone que, tratándose de la revisión fundada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la presentación de la demanda y la decisión sobre su admisión a la Abogacía General del Estado a menos que alguna de las partes esté defendida y representada por el Abogado del Estado.
- De este modo, el Abogado del Estado podrá intervenir en el procedimiento por iniciativa propia o a instancia del órgano judicial y sin tener la condición de parte mediante la aportación de información o la presentación de observaciones escritas sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- En cuanto a la **tramitación**, el art. 957 dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo autorizará o denegará la interposición del recurso con audiencia del Ministerio Fiscal y previas las diligencias que considere oportunas y, en caso de otorgarse la autorización, el promovente interpondrá el recurso en el plazo de quince días.
- Por su parte, el art. 959 dispone que la Sala oirá al Ministerio Fiscal y los penados y el trámite continuará por los cauces del recurso de casación por infracción de ley.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 959 dispone que, contra la sentencia que se dicte, no podrá interponerse recurso alguno.
- Por otro lado, el art. 954 dispone que, tratándose de la revisión fundada en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Letrado de la Administración de Justicia notificará la decisión a la Abogacía General del Estado.
- Finalmente, los Letrados de la Administración de Justicia de los Tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones practicadas como consecuencia de la revisión.

## EL RECURSO DE RESCISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA CONTRA REOS AUSENTES

- Pasando a ocuparnos del recurso de anulación de la sentencia dictada contra reos ausentes, el art. 793 dispone que si el condenado en ausencia compareciere, se le notificará la sentencia para el cumplimiento de la pena no prescrita y se le comunicará su derecho a interponer recurso de anulación con los plazos y requisitos previstos para el recurso de apelación.
- Por su parte, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000 declaró que el recurso es de naturaleza rescindente y se limitará a comprobar el cumplimiento de los requisitos que permiten la celebración del juicio en ausencia y, en caso de infracción, se declarará la nulidad del juicio respecto del ausente y se celebrará a un nuevo juicio en su presencia.

---

<sup>1</sup> SSTS 23 de mayo de 2005, 11 de septiembre de 2007 y 26 de noviembre de 2007,

<sup>2</sup> SSTS 13 de marzo de 2000, 14 de abril de 2003 y 23 de diciembre de 2003.

<sup>3</sup> SSTS 23 de mayo de 2005 y 14 de junio de 2007.

<sup>4</sup> SSTS 15 de febrero de 2005, 14 de febrero de 2006 y 9 de mayo de 2007.

<sup>5</sup> SSTS 26 de noviembre de 2002 y 2 de febrero de 2005.

<sup>6</sup> SSTS 20 de noviembre de 2000 y 9 de junio de 2005.

<sup>7</sup> SSTS 14 de octubre de 1999 y 20 de septiembre de 2005.

<sup>8</sup> SSTS 14 de octubre de 2005 y 2 de octubre de 2007.

<sup>9</sup> STS 26 de junio de 2025.

## **DERECHO PROCESAL PENAL**

### **TEMA 32**

---

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES. LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES SENTENCIADORES; JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA: SUS RESPECTIVAS FUNCIONES. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y DE LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.



## LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES SENTENCIADORES

- Pasando a ocuparnos de los Tribunales sentenciadores, hay que señalar que la competencia para la ejecución de la sentencia corresponde generalmente al órgano que haya conocido del proceso en primera o única instancia.
- No obstante, tratándose de penas o medidas de seguridad privativas de libertad, las funciones del Juez o Tribunal sentenciador concurren con las del Juez de Vigilancia Penitenciaria y con la Administración Penitenciaria en los términos que señalaremos más adelante.
- En cuanto a la competencia en fase de ejecución, distinguimos las siguientes reglas:
  - Primero, tratándose de sentencia recaída en juicio por delito leve, el art. 984 dispone que la ejecución corresponderá al Tribunal que haya conocido del juicio.
  - Segundo, tratándose de sentencia dictada en causa por delito, el art. 985 dispone que la ejecución corresponde al órgano que dictó la sentencia firme.
  - Tercero, tratándose de sentencia recaída en proceso por aceptación de decreto por delitos leves, el art. 985 dispone que la ejecución corresponde al órgano que la haya dictado.
  - Cuarto, tratándose de sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tras la sentencia de casación, el art. 986 dispone que la ejecución corresponde al Tribunal que dictó la sentencia casada.
  - Quinto, tratándose de sentencias de conformidad dictadas por el Juzgado de Guardia en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el art. 801 dispone que la competencia corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.
  - Sexto, tratándose de sentencias dictadas por tribunales extranjeros cuando proceda su cumplimiento conforme a los tratados internacionales en que España sea parte, el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la competencia corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional salvo que la ley atribuya competencia a otro órgano.
  - Por último, tratándose de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y que deban cumplirse en territorio español, el art. 90 dispone que la competencia corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.
- En cuanto a las funciones del Juez o Tribunal sentenciador, distinguimos las siguientes:
  - Primero, ordenar el ingreso en prisión del condenado y aprobar el licenciamiento definitivo conforme a los arts. 15 y 17 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
  - Segundo, practicar la liquidación de la condena abonando el tiempo en que el condenado haya permanecido en prisión provisional conforme al art. 58 del Código Penal.
  - Tercero, resolver el incidente de refundición de condenas al que se refieren el art. 76 del Código Penal y el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - Cuarto, resolver sobre la suspensión de la ejecución o la sustitución de la pena privativa de libertad en los términos previstos en el Código Penal.
  - Quinto, revisar la sentencia condenatoria en caso de modificación legislativa favorable al reo.
  - Sexto, emitir informe en el expediente de indulto conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Reglas para el Ejercicio de la Gracia de Indulto. En este sentido, tratándose de segundas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo por estimación de un recurso de casación, la competencia corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
  - Por último, conocer de los recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de la pena en los términos que expondremos más adelante.

## JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

- Pasando a ocuparnos de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia, el art. 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia y dentro del orden jurisdiccional penal existirá con carácter general una Sección de Vigilancia Penitenciaria.
  - No obstante, podrán establecerse Secciones de Vigilancia Penitenciaria en Tribunales de Instancia con sede en poblaciones distintas de la capital de provincia.
  - De igual modo, una Sección podrá extender su jurisdicción a uno o más partidos dentro de la misma provincia o a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.
- En cuanto a su **competencia**, el art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que *el Juez de Vigilancia tendrá competencia para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, puedan producirse*
- Por otro lado, el apartado 2 atribuye al Juez de Vigilancia las siguientes competencias:
  - Primero, adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.
  - Segundo, resolver las propuestas relativas a la libertad condicional y su revocación.
  - Tercero, aprobar las propuestas de los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena.
  - Cuarto, aprobar las sanciones de aislamiento en celda por más de catorce días.
  - Quinto, resolver los recursos relativos a sanciones disciplinarias, a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
  - Sexto, adoptar las decisiones procedentes sobre las peticiones y quejas de los internos en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto pueda afectar a sus derechos fundamentales o a sus derechos o beneficios penitenciarios.
  - Séptimo, realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
  - Séptimo, autorizar permisos de salida de duración superior a dos días a menos que se trate de clasificados en tercer grado.
  - Por último, conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado.

## ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

- Pasando a ocuparnos de la Administración penitenciaria, ya hemos señalado que ésta concurre con el Juez o Tribunal sentenciador y con el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la ejecución de las penas privativas de libertad y en el marco de la llamada relación jurídica penitenciaria, entendida como *el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los reclusos en su relación con la Administración*.
- En cuanto a sus **funciones**, distinguimos las siguientes:
  - Primero, la organización y gestión de los establecimientos penitenciarios.
  - Segundo, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los internos.
  - Tercero, la observación, tratamiento y clasificación de los internos.
  - Cuarto, el otorgamiento de recompensas.